

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADOS

TÍTULO:

**REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS DE ARTESANOS EN RANGO DE
OPERARIOS Y APRENDICES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO, 2024**

AUTORES:

KEVIN ALEXIS ROSALES MOREIRA
CHRISTIAN FABRICIO RODRÍGUEZ YAGUAL

DOCENTE TUTORA:

MSC. GISELA YANINE HERDOIZA MORÁN

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADOS

TÍTULO:

REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS DE ARTESANOS EN RANGO DE
OPERARIOS Y APRENDICES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO, 2024

AUTORES:

KEVIN ALEXIS ROSALES MOREIRA

CHRISTIAN FABRICIO RODRÍGUEZ YAGUAL

DOCENTE TUTORA:

MSC. GISELA YANINE HERDOIZA MORÁN

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **“REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS DE ARTESANOS EN RANGO DE OPERARIOS Y APRENDICES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO, 2024”** presentado por los estudiantes **ROSALES MOREIRA KEVIN ALEXIS** y **RODRÍGUEZ YAGUAL CHRISTIAN FABRICIO** portadores de las cédulas de ciudadanía N° 2499317323 y N° 2400010183 respectivamente, como requisito previo a optar el título de ABOGADOS, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**GISELA YANINE
HERDOIZA MORAN**
Validar únicamente con FirmaSC

Ab. Gisela Yanine Herdoiza Morán, Mgt.
TUTORA

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular: **REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS DE ARTESANOS EN RANGO DE OPERARIOS Y APRENDICES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO, 2024** pertenecientes a **ROSALES MOREIRA KEVIN ALEXIS** y **RODRÍGUEZ YAGUAL CHRISTIAN FABRICIO**, estudiantes de la Carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 3%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

 CERTIFICADO DE ANÁLISIS
/magister

COMPILATIO KEVIN ALEXIS ROSALES MOREIRA - CHRISTIAN FABRICIO RODRIGUEZ YAGUAL UIC

3%
Textos sospechosos

1% Similitudes < 1
% similitudes entre comillas
8% entre las fuentes mencionadas
< 1% Idiomas no reconocidos
1% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: COMPILATIO KEVIN ALEXIS ROSALES MOREIRA - CHRISTIAN FABRICIO RODRIGUEZ YAGUAL UIC.docx ID del documento: cDcb676b3d759aF95f9564d36b85473f0384efa Tamaño del documento original: 181,11 kB	Depositante: GISELA YANINE HERDOIZA MORAN Fecha de depósito: 22/10/2025 Tipo de carga: Interface fecha de fin de análisis: 22/10/2025	Número de palabras: 33.447 Número de caracteres: 225.531
---	--	---

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GISELA YANINE HERDOIZA MORAN
Validar únicamente con FirmaBC

Ab. Gisela Yanine Herdoiza Morán, Mgt.
TUTORA

CERTIFICACIÓN GRAMATÓLOGO

CERTIFICO

Que, he revisado la redacción y ortografía del trabajo de Integración Curricular de título: **Remuneraciones extraordinarias de artesanos en rango de operarios y aprendices en el código de trabajo, 2024**, elaborado por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **Kevin Alexis Rosales Moreira y Christian Fabricio Rodríguez Yagual**, previo a la obtención del título de Abogados.

Que, he realizado las observaciones pertinentes, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados estudiantes, corroborando así, que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios a hacer uso de este certificado como a bien convenga.

Atentamente,



Lic. Freddy Tigrero Suárez. Mgtr.

Licenciado en Ciencias de la Educación

Magíster en Gerencia y Docencia en Educación Superior

Registro Senescyt - 1006-04-481206 - 1006-15-86073642

CI. 0910029768

Teléfono. 0994632198

La Libertad, 21 de octubre de 2025

DECLARATORÍA DE AUTORÍA

Nosotros, **KEVIN ALEXIS ROSALES MOREIRA** y **CHRISTIAN FABRICIO RODRÍGUEZ YAGUAL**, estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título **“REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS DE ARTESANOS EN RANGO DE OPERARIOS Y APRENDICES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO, 2024”**, desarrollado en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,



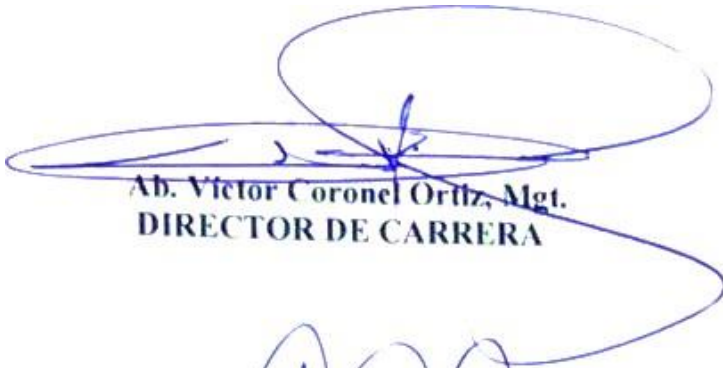
Kevin Alexis Rosales
Moreira



Kevin Alexis Rosales Moreira
C.I. 2400317323

Christian Fabricio Rodríguez Yagual
C.I. 2400010183

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Ab. Victor Coronel Ortiz, Mgt.
DIRECTOR DE CARRERA



Ab. Pedro Alvarez Betancourt, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Gisela Herdoiza Moran, Mgt.
TUTORA



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DOCENTE UIC

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, mi fortaleza en los momentos de dificultad y la fuente de sabiduría que ha guiado cada paso de este proceso.

A mis padres, Jorge Rosales Perero y Johanna Moreira Pin, a quienes honro llevando con orgullo sus apellidos, por el amor incondicional, consejos y constante apoyo que me han permitido llegar hasta este momento.

A mis hermanos, pilares fundamentales en este camino, brindándome ánimo y compañía en los momentos más desafiantes.

Deseo también hacer una mención especial a dos grandes personas, inspiración constante en mi vida: mis abuelos Jorge Rosales Rodríguez y Carmen Perero de la Rosa, quienes me han acompañado desde la infancia hasta la adultez con ejemplos, cariño y sabiduría. Además, extendiendo este agradecimiento a mis tíos más cercanos, especialmente aquellos que llevan los apellidos Rosales Perero y Moreira Pin, porque cada gesto, palabra o grano de arena que han aportado a mi formación ha sido profundamente valioso.

Finalmente, quiero dedicar este proyecto a mi compañero de tesis, que con su amistad a lo largo de toda la carrera lo defino como un gran amigo, socio y futuro colega. Con esfuerzo, compromiso y perseverancia culminamos juntos esta etapa, reflejo del trabajo en equipo y pasión por alcanzar nuestras metas.

Kevin Alexis Rosales Moreira

Quiero dedicar estas páginas a Dios, mi creador; a mi querida hija Luciana Rodríguez, único y verdadero amor; a mi madre Rocío Yagual, de quien aprendí su valentía para luchar contra todos los obstáculos que se presentan en el camino; a mis abuelos Eugenio y Simona, quienes, desde los tres años, me inculcaron amor, paciencia y perseverancia; y, a mis hermanos Danny, Estefanía y Belén, porque desde nuestra infancia soñamos con lograr nuestras metas. Todos ellos son mi mayor inspiración.

Agradezco también a todas las personas que aportaron durante esta etapa y formación profesional, especialmente a mi compañero de tesis, cuyo apoyo y amistad incondicional han sido fundamentales para culminar esta primera fase de vida profesional.

Además, este logro tiene un significado especial porque existieron varios momentos difíciles que me enseñaron que cuando uno tiene una meta, debe cumplirla, sin importar los obstáculos.

Con todo mi amor, para ustedes.

Christian Fabricio Rodríguez Yagual

AGRADECIMIENTO

Agradecemos en primer lugar a Dios, por guiarnos en este camino y brindarnos la fortaleza necesaria para culminar esta etapa académica.

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena y a la Facultad de Ciencias Sociales y de la Salud, por habernos formado como profesionales del derecho con valores éticos y conocimientos sólidos.

A nuestra docente guía, Msc. Gisela Yanine Herdoiza Morán, por su orientación, paciencia y dedicación durante el desarrollo de este trabajo de investigación.

A nuestras familias, por el apoyo incondicional, sacrificio y confianza depositada en nosotros durante la formación profesional.

A todas las personas que de una u otra forma contribuyeron a la realización de este trabajo.

Kevin Alexis Rosales Moreira

Christian Fabricio Rodríguez Yagual

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	<i>I</i>
CONTRAPORTADA	<i>II</i>
APROBACIÓN DE LA TUTORA	<i>III</i>
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	<i>IV</i>
CERTIFICACIÓN GRAMATÓLOGO	<i>V</i>
DECLARATORÍA DE AUTORÍA	<i>VI</i>
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	<i>VII</i>
DEDICATORIA	<i>VIII</i>
AGRADECIMIENTO	<i>IX</i>
RESUMEN	<i>XVI</i>
ABSTRACT.....	<i>XVII</i>
INTRODUCCIÓN	<i>1</i>
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	<i>3</i>
1.1 Planteamiento del problema.....	<i>3</i>
1.2 Formulación del problema	<i>5</i>
1.3 Objetivos de la investigación	<i>6</i>
1.4 Justificación de la investigación	<i>6</i>
1.5 Variables de la investigación.....	<i>7</i>
1.6 Idea a defender	<i>7</i>
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL	<i>8</i>
2.1 Marco teórico.....	<i>8</i>
2.1.1 Fundamentos conceptuales del artesano ecuatoriano.....	<i>8</i>
2.1.1.1 Evolución histórica y conceptos fundamentales del artesanado	<i>8</i>
2.1.1.2 Rango de trabajadores artesanales: maestros, operarios y aprendices	<i>10</i>

2.1.1.3 Estructura y organización del sector artesanal	12
2.1.2 Marco constitucional y principios laborales fundamentales	17
2.1.2.1 El neoconstitucionalismo y derechos laborales de operarios y aprendices .	17
2.1.2.2 Principios constitucionales de igualdad, no discriminación e intangibilidad laboral	20
2.1.2.3 Irrenunciabilidad de los derechos laborales en el sector artesanal.....	26
2.1.3 Marco normativo laboral artesanal	27
2.1.3.1 Relaciones contractuales y obligaciones patronales en el sector artesanal .	27
2.1.3.2 Sistema de remuneraciones extraordinarias: decimotercera y decimocuarta remuneración.....	30
2.1.3.3 La exclusión normativa del artículo 115 del Código del Trabajo.....	34
2.1.4 Análisis crítico de la exclusión normativa	36
2.1.4.1 Contradicciones constitucionales y vulneración de principios laborales fundamentales	36
2.1.4.2 Brechas de protección y desigualdad laboral.....	38
2.1.4.3 Impactos socioeconómicos y en la formación artesanal	40
2.1.5 Análisis sectorial y perspectiva comparada	44
2.1.5.1 Casos de estudio por ramas artesanales	44
2.1.5.2 Perspectiva comparada y jurisprudencia constitucional relevante.....	47
2.1.5.3 Perspectivas de reforma y modernización del marco normativo artesanal .	48
2.2 Marco legal	49
2.2.1 Constitución de la República del Ecuador	49
2.2.2 Tratados Internacionales de Derechos Humanos	54
2.2.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	54
2.2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	55
2.2.2.3 Convenio OIT N° 111.....	57

2.2.3 Código del Trabajo	58
2.2.4 Ley de Defensa del Artesano	61
2.2.5 Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano.....	63
2.3. Marco Conceptual.....	65
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	67
3.1 Diseño y Tipo de Investigación.....	67
3.2 Recolección de la Información	68
3.3 Tratamiento de la Información.....	71
3.4 Operacionalización de Variables	72
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	74
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	74
4.1.1 Análisis de entrevistas realizadas a abogados especializados en derecho y jueces laborales	74
4.1.2 Análisis de entrevistas realizadas a un representante de la Junta Nacional de Defensa del Artesano	83
4.2 Verificación de la Idea a Defender.....	86
CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	92

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA #1. PRINCIPALES RAMAS ARTESANALES Y SITUACIÓN DE OPERARIOS Y APRENDICES SEGÚN NORMATIVA ECUATORIANA..... 15

TABLA #2. GRADO DE VULNERABILIDAD JURÍDICA DE OPERARIOS Y APRENDICES POR SECTOR ARTESANAL..... 16

TABLA #3. VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LABORALES FUNDAMENTALES POR LA EXCLUSIÓN DE OPERARIOS Y APRENDICES ARTESANALES..... 35

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO #1. ESTRUCTURA DEL SECTOR ARTESANAL ECUATORIANO	12
GRÁFICO #2. CARACTERÍSTICAS Y MARCO JURÍDICO DE LA DECIMOTERCERA REMUNERACIÓN EN ECUADOR.....	33
GRÁFICO #3. CARACTERÍSTICAS Y MARCO JURÍDICO DE LA DECIMOCUARTA REMUNERACIÓN EN ECUADOR.....	34

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo # 1. Entrevista al Dr. Kleber Iván Franco Aguilar	98
Anexo #2. Entrevista al Dr. Eduardo Arturo Benavides León	98
Anexo #3. Entrevista a la Dra. Rosario Guillermina Franco Jaramillo	98
Anexo #4. Entrevista al Dr. Fernando Rodrigo Salazar Calderón.....	99
Anexo #5. Entrevista al Dr. Jackson Geovanny Magallanes Gonzabay	99
Anexo #6. Entrevista al Ab. Milagro David Moreira Jara.....	100
Anexo #7. Guía de Entrevista aplicado a Profesionales Especialistas en Derecho Laboral y Jueces del mismo campo.....	100
Anexo #8. Guía de Entrevista dirigida al Presidente/ funcionario de La Junta/ Provincial de Defensa del Artesano (JPDA).....	101

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS DE ARTESANOS EN
RANGO DE OPERARIOS Y APRENDICES EN EL CÓDIGO DEL
TRABAJO, 2024**

Autores: Kevin Rosales
Christian Rodríguez

Tutora: Msc. Gisela Yanine Herdoiza Morán

RESUMEN

La presente investigación aborda la exclusión de operarios y aprendices artesanales del derecho a remuneraciones extraordinarias determinadas en el artículo 115 del Código del Trabajo. El tema posee relevancia para las ciencias jurídicas al evidenciar contradicciones entre normativa infraconstitucional y principios constitucionales que afectan a miles de trabajadores del sector artesanal ecuatoriano. La problemática reside en que operarios y aprendices artesanales quedan excluidos de percibir la decimotercera y decimocuarta remuneración pese a realizar trabajo productivo bajo subordinación y dependencia. Esta exclusión refuta el principio constitucional de igualdad y no discriminación del artículo 11 numeral 2 de la Constitución y vulnera los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos laborales del artículo 326. La diferenciación necesita de justificación objetiva al basarse únicamente en el tipo de empleador sin tomar en cuenta la naturaleza del trabajo desempeñado. La metodología aplicada acoge un enfoque cualitativo de tipo exploratorio-normativo. Se utilizaron técnicas de análisis documental por medio de fichas normativas y bibliográficas para examinar la Constitución, el Código del Trabajo, la Ley de Defensa del Artesano y tratados internacionales. Se realizaron entrevistas semiestructuradas a dos abogados especializados en derecho laboral, tres jueces laborales y un representante de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para obtener criterios jurídicos sobre la incompatibilidad constitucional identificada. La línea de investigación que le corresponde es la de derechos fundamentales y protección laboral constitucional. La fundamentación teórica se encuentra fundada en el neoconstitucionalismo, los principios de igualdad material y formal, la teoría de la justicia distributiva y la doctrina del trabajo digno. La pertinencia con respecto a la hipótesis se sustancia en comprobar que la exclusión normativa produce vulneración del principio de igualdad. Los resultados expusieron la unanimidad de los entrevistados sobre la incompatibilidad constitucional de la norma. Se finiquita en que es urgente llevar a cabo una reforma legislativa para lograr la coherencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano con los mandatos constitucionales e internacionales de protección laboral.

Palabras clave: igualdad laboral, artesanos, remuneraciones extraordinarias, discriminación normativa, derechos constitucionales.

ABSTRACT

This research addresses the exclusion of artisanal workers and apprentices from the right to extraordinary remuneration, as established in Article 115 of the Labor Code. This topic is relevant to legal sciences as it highlights contradictions between subconstitutional regulations and constitutional principles that affect thousands of workers in the Ecuadorian artisanal sector. The problem lies in the fact that artisanal workers and apprentices are excluded from receiving the thirteenth and fourteenth remuneration despite performing productive work under subordination and dependence. This exclusion refutes the constitutional principle of equality and non-discrimination set forth in Article 11, paragraph 2, of the Constitution and violates the principles of inalienability and inviolability of labor rights set forth in Article 326. This differentiation requires objective justification as it is based solely on the type of employer without taking into account the nature of the work performed. The methodology applied adopts a qualitative, exploratory-normative approach. Document analysis techniques were used through normative and bibliographical records to examine the Constitution, the Labor Code, the Law for the Defense of Artisans, and international treaties. Semi-structured interviews were conducted with two attorneys specializing in labor law, three labor judges, and a representative of the National Board for the Defense of Artisans to obtain legal criteria on the identified constitutional incompatibility. The corresponding line of research is that of fundamental rights and constitutional labor protection. The theoretical foundation is based on neo-constitutionalism, the principles of material and formal equality, the theory of distributive justice, and the doctrine of decent work. The relevance to the hypothesis is based on the verification that normative exclusion violates the principle of equality. The results demonstrated the unanimous consensus of the interviewees regarding the constitutional incompatibility of the law. The conclusion is that legislative reform is urgently needed to achieve consistency between the Ecuadorian legal system and constitutional and international mandates for labor protection.

Keywords: Labor equality, artisans, extraordinary remuneration, normative discrimination, constitutional rights.

INTRODUCCIÓN

Los artesanos constituyen una base esencial de la economía ecuatoriana y son guardianes de un patrimonio cultural incalculable que va de generación en generación. Este sector, que tradicionalmente ha sido conocido por aportar al desarrollo productivo y a la conservación de las técnicas tradicionales, tiene un marco normativo que es capaz de evidenciar contradicciones jurídicas importantes, principalmente en relación a los derechos laborales de los operarios y aprendices artesanales.

La investigación que a continuación se presenta aborda una problemática jurídica y social de gran relevancia: la exclusión de los operarios y aprendices artesanales del derecho a obtener premios adicionales de acuerdo a las previsiones del artículo 115 del Código del Trabajo, es decir, la decimotercera y la decimocuarta remuneración. Esta exclusión normativa parece generar una contradicción con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación previstos por la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el cual que establece un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.

Este trabajo de investigación se ha desarrollado de forma gradual y tiene un hilo conductor que resulta ser sistemático para dar solución a la problemática analizada. La investigación se estructura mediante cuatro capítulos que permiten conocer la dimensión jurídica, social y económica del problema de la exclusión normativa.

Toda investigación requiere una adecuada delimitación del problema que permite identificar las contradicciones normativas y establecer los objetivos que van a guiar el desarrollo del trabajo. En este sentido el capítulo uno desarrolla el planteamiento del problema que evidencia las tensiones jurídicas existentes entre el Código del Trabajo y la Constitución de la República, formula los objetivos tanto general, como específicos que orientan la investigación, establece la justificación teórica, práctica y metodológica que le da soporte a la relevancia del estudio y delimita las variables de investigación que permiten ser capaces de concretar el objeto de estudio de manera precisa.

Para todo proceso investigativo es necesario el desarrollo de un marco teórico que permita dar soporte científico a cada una de las áreas de análisis. Es así que en el capítulo dos consta el marco teórico que aborda de manera exhaustiva los sustentos conceptuales del artesanado ecuatoriano, los principios constitucionales laborales fundamentales y las teorías jurídicas aplicables al caso. Del mismo modo, se desarrolla el marco legal que revisa la normativa

constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos, el Código del Trabajo, la Ley de Defensa del Artesano y sus reglamentos con lo que se establece el entramado jurídico que regula la materia investigada, además del marco conceptual que definen los términos del análisis y la indagación del presente trabajo.

Las técnicas y métodos de investigación son un aspecto fundamental de toda investigación que se precie de tal, ya que permiten establecer la validez y la fiabilidad de los datos, cuya obtención es una característica importante de la investigación. Por todo ello, en el capítulo tres se establece la metodología que se ha aplicado, indicando el diseño y el tipo de investigación aplicada, que es un enfoque cualitativo de tipo exploratorio-normativo, las técnicas de recolección de información, ya sea con el análisis de documentos o con la entrevista semiestructurada, la forma de tratar la información que se obtiene y la operacionalización de las variables que se estudian mediante el análisis de las entrevistas.

La comparación existente entre la teoría y la realidad empírica posibilita la verificación de las hipótesis planteadas para la generación de un conocimiento jurídico de interés. Por ello, en el capítulo de los resultados se expone la información obtenida a partir del análisis, la interpretación y la discusión de las entrevistas llevadas a cabo con expertos juristas, magistrados laborales y representantes de la esfera institucional del sector artesanal. Este capítulo nos permite verificar la idea a defender a partir de la triangulación de fuentes normativas, doctrinarias y empíricas, evidenciando la concurrencia en el criterio de la incompatibilidad constitucional de la norma excluyente. El trabajo concluye con conclusiones y recomendaciones para propiciar la armonización del ordenamiento jurídico ecuatoriano con aquellos mandatos constitucionales e internacionales en materia de protección laboral, contribuyendo a la controversia académica y jurisprudencial en cuanto a la necesidad de garantizar la igualdad de los derechos laborales de todos los trabajadores del sector artesanal.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

Los artesanos constituyen un pilar fundamental dentro del tejido socioeconómico del Ecuador, no solamente por su capacidad de contribuir a este sector de producción, sino también como garantes del patrimonio cultural inmaterial a través de los oficios tradicionales. La Ley de Defensa del Artesano, promulgada en 1953, permite evidenciar la importancia que tuvo dicho sector a nivel nacional, a la vez que creó un marco normativo equitativo para la defensa y promoción de estos artistas y de lo que representaban socialmente para el Ecuador.

No obstante, a pesar de que la normativa fue reconocida como necesaria, la existencia de incoherencias jurídicas en la legislación laboral para nada defraudaba el significado de los artesanos como profesionales por categoría y por los aprendices. La norma jurídica con la que más se contrarrestaba dicho conflicto era el artículo 115 del Código del Trabajo, que indica que la: “Exclusión de operarios y aprendices. - Excluyéndose de las gratificaciones a que alude el presente parágrafo, aquellos operarios y aprendices de artesanos” (Código del Trabajo, 2025).

La norma invocada es contradictoria con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (2024), que asegura que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (Art. 11, núm. 2)”, en correlación con la garantía contemplada en el Art. 33 de la misma Constitución que establece el trabajo como un derecho y deber social, el pago de las remuneraciones justas y el respeto a la dignidad de las personas trabajadoras.

Esta contradicción normativa se evidencia al comparar el artículo 115 del Código del Trabajo con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley que ampara al artesano, que expresa que “los jefes de taller deberán respetar lo referido a salario mínimo e indemnizaciones legales por despidos intempestivos” (Ley de Defensa del Artesano, 2008). Esta última disposición pone de manifiesto que los jefes de taller están obligados a cumplir ciertas normas del Código del Trabajo, de tal manera que se coloca frente a una inconsistencia jurídica al momento de resolver un conflicto laboral.

Por otra parte, la tantas veces invocada Constitución en su artículo 326 numeral 2 establece que “los derechos de los trabajadores son irrenunciables, son intangibles” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este principio constitucional se encuentra desarrollado en el artículo 4 del Código del Trabajo, el cual establece que “los derechos del trabajador son irrenunciables” y que “será nula toda estipulación en contrario” (Código del Trabajo, 2005). De esta manera, tanto el principio de irrenunciabilidad como el de intangibilidad de los derechos laborales impiden que una norma infraconstitucional limite o restrinja derechos laborales ya constituidos que asisten a los trabajadores, como lo son las remuneraciones extraordinarias.

En este sentido, considerando que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, tal como lo reconoce la norma constitucional e infraconstitucional invocada en líneas anteriores, resulta necesario realizar un estudio y análisis de la incidencia del principio “in dubio pro operario” en relación con las garantías del derecho laboral de los artesanos en las categorías de operarios y aprendices. Tal como lo indican Meléndez Torres & Carrasco Villalba (2021):

“En lo relativo a un principio constitucional básico, no fue necesaria una mayor interpretación para que se pudiese comprender que la igualdad constitucional también abría la teórica del trabajador y del aprendiz de artesanos de forma global en todos sus derechos laborales, siendo la remuneración el aspecto central y que también constituía el opuesto de toda relación laboral, la cual no constituye la remuneración mensual sino que debía ser otras retribuciones complementarias fijadas por leyes como la décima tercera remuneración y la décima cuarta remuneración, las cuales eran pluses de carácter obligatorio y de construcción para los trabajadores del Ecuador” (p. 5).

De igual forma, Guerrero Bonilla & Pachano Zurita (2024) definen a los operarios artesanos, en su caso, como “los trabajadores que tienen unas destrezas específicas y una gran trayectoria profesional en la producción artesanal” y en cuanto a los aprendices tienen que ver con que “son los trabajadores que están en proceso de adquirir unas destrezas y conocimientos específicos a partir de la capacitación práctica y de la enseñanza por parte de los artesanos experimentados”. (p.1725)

Esta definición concreta estatutaria de la Ley de Defensa del Artesano evidencia la propia condición de los trabajadores artesanos en todos sus rangos y como este grupo etario, ha generado su contribución al proceso productivo del trabajo artesanal, y hace aún más manifiesta la contradicción normativa existente en la exclusión de beneficios laborales a los que la Constitución otorga a todas las personas trabajadoras por igual.

La Constitución de la República del Ecuador se erigió como norma suprema y, por tanto, más allá del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público de acuerdo con lo estipulado por la Constitución debían respetar los principios constitucionales, quedando fuera de la órbita del ordenamiento jurídico aquellas que carecieran de esa conformidad. Por eso, se afirma que, al ser el Código del Trabajo una norma infraconstitucional, debe seguir manteniendo la necesaria armonía de garante y protector para hacer efectivos los derechos, mecanismos de protección y de exigibilidad de estos en el sentido de la parte considerada más débil, que es el trabajador/a en la relación laboral.

Esta normativa debe adherirse de forma clara al pago de remuneraciones extraordinarias para todo trabajador sin hacer excepciones; en caso contrario, se configurarían tratos diferenciados que vulneran el principio de igualdad reconocido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

La exclusión de los operarios y aprendices del décimo tercer sueldo y décimo cuarto sueldo constituye esta discriminación no justificada. Por lo cual, resulta importante realizar una investigación que orientada a reconocer aquellas normas que constituyen un retroceso de derechos o que den lugar a vulneraciones de la constitución ecuatoriana, como el artículo 115 del Código del Trabajo.

Mostrando que esta excluye a dichos trabajadores de determinadas gratificaciones, encontrándose en este caso con una contradicción normativa que obliga a su interpretación aplicando para el caso dispuesto por principios constitucionales y laborales. Únicamente así se podrá contar con elementos suficientes para proponer una correcta adecuación de estas normas y garantizar los derechos laborales de los artesanos en todos sus rangos.

1.2 Formulación del problema

¿Cómo afecta a los derechos laborales la exclusión de la remuneración del décimo tercero y cuarto de los artesanos en el rango de operarios y aprendices, según lo establece el artículo 115 del Código del Trabajo?

1.3 Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la incidencia de la exclusión de las remuneraciones extraordinarias de los artesanos en rango de operarios y aprendices contemplada en el artículo 115 del Código del Trabajo, desde la perspectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación, el cual se encuentra consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivos específicos

- Examinar las inconsistencias normativas entre el Código del Trabajo, la Ley de Defensa del Artesano y los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.
- Analizar los fundamentos jurídicos de la exclusión de operarios y aprendices artesanos de los beneficios sociales de otros trabajadores.
- Identificar las implicaciones jurídicas de la exclusión normativa en el ejercicio del derecho al trabajo digno de operarios y aprendices artesanos.

1.4 Justificación de la investigación

La presente investigación acerca de la exclusión de las remuneraciones del décimo tercero y décimo cuarto para los artesanos y las personas artesanas en el rango de operarios y aprendices se justifica por su relevancia jurídico-constitucional y social, de tal manera que evidencia la necesidad de investigar ciertas incongruencias en el plano normativo que condicionan a este grupo.

Desde la perspectiva jurídico-constitucional, esta investigación aportará un examen crítico de la tensión entre el artículo 115 del Código del Trabajo y los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, analizando en qué medida dicho precepto legal contradice el principio de igualdad y, por otro lado, el derecho a trabajo, la irrenunciabilidad y la intangibilidad de los derechos laborales. Tal principio será el de ofrecer soportes técnicos-jurídicos que den cuenta de esta antinomia normativa, beneficiando la coherencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano y reforzando el principio de la seguridad jurídica.

En el ámbito social, este estudio será útil no solamente para los operarios sino también para los aprendices del sector artesanal, de modo que puedan entrever su despojamiento de garantías jurídicas derivadas de la dicotomía que existe entre la normativa laboral y las normas de carácter constitucional. Las repercusiones servirán como un material de respaldo para las organizaciones gremiales en sus prácticas de exigencia de cambios normativos y funcionarán como un material de referencia para la formación de los profesionales del derecho en función de una postura garantista.

La importancia que puede obtenerse con la aplicación del principio “in dubio pro operario” en el conflicto normativo que se ha expuesto, se torna significativa, en atención a que el artículo 16 de la Ley de Defensa del Artesano establece que los trabajadores artesanos que realizan jefaturas de taller están sometidos a las normas que hacen referencia a los salarios mínimos y a las indemnizaciones que se les debe otorgar.

La investigación de la que nos ocuparemos a lo largo de las indagaciones apela a la concepción de la supremacía constitucional recogida en el artículo 424 de la Constitución, según la cual toda norma que forme parte de un ordenamiento jurídico debe ajustarse a las exigencias de los preceptos constitucionales, de tal modo que sólo aquella tendrá validez y eficacia jurídica.

1.5 Variables de la investigación

Variable independiente

Remuneraciones extraordinarias en el Código del Trabajo

Variable dependiente

Artesanos en rango de operarios y aprendices

1.6 Idea a defender

La exclusión de remuneraciones extraordinarias del trabajador artesanal en rango de operarios y aprendices, según lo establece el artículo 115 del Código del Trabajo, genera una incidencia negativa al principio de igualdad y no discriminación consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

El presente capítulo desarrolla el sustento teórico, conceptual y normativo necesario para analizar la exclusión de operarios y aprendices artesanales del derecho a remuneraciones extraordinarias establecida en el artículo 115 del Código del Trabajo. Se examina la evolución del sector artesanal ecuatoriano, los principios constitucionales laborales, el marco normativo vigente y las contradicciones que genera esta exclusión normativa. Este análisis fundamenta la necesidad de reforma legal para garantizar la plena vigencia de los derechos laborales en concordancia con los principios constitucionales.

2.1.1 Fundamentos conceptuales del artesano ecuatoriano

2.1.1.1 Evolución histórica y conceptos fundamentales del artesanado

En Ecuador, el trabajo artesanal posee raíces profundas que se remontan a las civilizaciones precolombinas, donde la creación manual y la transmisión de conocimientos técnicos constituían pilares fundamentales de la organización social. Históricamente, desde la colonización española, pasando por la independencia nacional hasta hoy, el artesano ha ido evolucionando como una expresión viva de la identidad cultural del país, convirtiendo la actividad artesana en un sector económico. Durante la historia, se ha mantenido viva la actividad artesanal del país, la cual, por un lado, ha ido consolidándose como un sector económico y, por otra parte, ha venido a ser una de las expresiones más representativas de la cultura nacional que reúne saberes, tradiciones y técnicas de diversas generaciones.

A lo largo de la historia, el trabajador artesanal se ha perfeccionado gradualmente desde sus formas originarias. Desde las civilizaciones precolombinas como los Manteños, Valdivias, Quitus y Cañarís, se desarrolló la ejecución técnica del trabajo en cerámica, textiles, la producción de objetos de madera, entre otras especialidades. Con la llegada de los españoles se produjo un cambio rápido y radical. La figura del maestro de taller bajo nuevas reglas de

cooperación e intercambio se establece como parte de las dinámicas de oferta y demanda del sistema colonial (Trujillo Vásquez, 2008, pp. 8-10). La transformación del concepto de la actividad artesanal incorporó permanentemente a los artesanos dentro de un marco económico informal. Los artesanos, a pesar de generar servicios, elaborar productos y promover la cultura, carecían de acceso a la seguridad social. Tampoco contaban con reconocimiento legal de su actividad ni acceso a formación técnica para desarrollar sus tradiciones. Además, no existía protección ante la explotación laboral o comercial de la que eran objeto. Por estas razones, eran considerados un sector informal o popular. El aparato del Estado no garantizaba ni facilitaba sus formas de vida y trabajo en la sociedad.

Frente a esa compleja situación, el sector artesanal se organizó colectivamente para generar transformaciones significativas. Como indica Monesterolo Lencioni (2020), en el siglo XIX la cuestión social generaba una mentalidad de cambio global vinculada a las condiciones de producción laboral, conciencia que impulsó la lucha por el acceso a mejores garantías inmediatas en el ámbito social y laboral para los artesanos.

En la primera mitad del siglo XX, como respuesta a la cuestión social, nacieron asociaciones, federaciones y cooperativas que comenzaron a exigir el merecido reconocimiento de su trabajo digno, además de una legislación específica que protegiera a este sector y garantizara los derechos necesarios para acceder al financiamiento, a los mercados, a la salud y a la educación.

El artesano ocupó una categorización específica en su significado: proviene del “artigiano” italiano quien ejerce un arte mecánico del latín “artis”, que en español se traduce en arte (Vásconez Jaramillo, 2014, p. 2). Esta denotación alude a una manera de producción que es, precisamente, distintiva y específica por el hecho de que no ha sido industrializada, es decir, por el hecho de que los bienes son producidos mediante la utilización de herramientas simples y técnicas de trabajo mayoritariamente manuales, de forma individual o colectiva, sin depender de la mecanización o la producción de tipo seriada.

De hecho, este rasgo de producción manual y no de producción industrializada otorga al trabajo artesanal un sentido cultural diferente. La propia originalidad y creatividad que los artesanos aportan a sus producciones son la resistencia con la que se oponen a la estandarización del sistema industrial, donde cada pieza obtiene una originalidad que excede su función utilitaria. Hernández y Zafra (2005) remarcaban que, en efecto, la calidad de sus

productos permite la existencia de una demanda nacional e internacional que reconoce la dimensión cultural de la misma, de manera que el artesano no se limita a comercializar objetos, sino que realiza un verdadero intercambio de significados culturales; cada producción concreta es, en este sentido, representación de aquellas prácticas, saberes y tradiciones que construyen la identidad de su comunidad.

El artesano no puede reducirse a ser un mero productor; debe pensarse como un agente central de la cultura y de la economía. El trabajo artesano tiene una doble vertiente: como medio, por un lado, para contribuir a la obtención de ingresos y a la generación de trabajo, y para poder ser reactivador de la economía del territorio; como expresión, por otro, de la identidad de un pueblo, el legado de *savoir-faire* y tradiciones comunitarias. Esta doble dimensión del trabajo artesanal lo coloca en una posición privilegiada y convierte la actividad en un sector estratégico, cuya protección jurídica no sólo guarda relación con la defensa de lo laboral, sino que implica también la protección de un patrimonio cultural específico de gran valor para la sociedad ecuatoriana.

2.1.1.2 Rango de trabajadores artesanales: maestros, operarios y aprendices

En el ámbito jurídico laboral, el artesano puede ser calificado como trabajador independiente o dependiente, según realice su actividad en talleres familiares o comunitarios, junto con aprendices, familiares, operarios, etc. La norma constitucional indica que el artesano es el que se dedica a la realización, reparación o cualquier mantenimiento de productos que habrán sido elaborados con sus normas, técnicas y niveles de calidad establecidos.

En el campo de la artesanía coexisten, también, otras modalidades de artesanos que evidencian desde un escalafón más básico hasta unas condiciones de mayor destreza, formación, responsabilidad y acceso diferenciado a derechos laborales, según lo estipulado en la Ley de Defensa del Artesano y en la normativa de la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Las clases citadas son las del maestro de taller, la del operario y la que hace referencia al aprendiz; en cuanto a cada una, contiene funciones y características particulares.

A. Maestro de Taller: se trata de personas con habilidades avanzadas, conocidas como expertas, que pueden enseñar a nuevos artesanos. En Ecuador también se desempeña como empleador directo, realizando contrataciones de obreros o aprendices. Según la literatura, son quienes dominan completamente las técnicas artesanales a partir de procesos formativos

elaborados o de la transmisión familiar de saberes hasta su acreditación oficial (Herrera Rodríguez, 2023). El maestro de taller, al ser considerado empleador, goza de completa independencia y acceso a beneficios como la afiliación al IESS, las exenciones tributarias previstas en la Ley de Defensa del Artesano, y el derecho jurídico completo a realizar su actividad económica, lo que le otorga la totalidad de los derechos laborales y sociales reconocidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En cuanto al contenido del rol de maestro de taller, no solo impone la transmisión de conocimientos técnicos, sino que también hace frente a la responsabilidad para la continuidad (de las tradiciones artesanales) de la actividad económica que se integra en el taller.

B. Operario: artesano con nivel medio de aptitudes técnicas que participa en la producción bajo supervisión del maestro de taller. Los estudios especializados indican que poseen una relación laboral de igual naturaleza que cualquier otro trabajador respecto al marco normativo laboral general (Herrera Rodríguez, 2023). Sin embargo, el artículo 115 del Código del Trabajo (2025) excluye expresamente a los operarios artesanales del derecho a percibir remuneraciones extraordinarias como decimotercera y decimocuarta remuneración, utilidades, fondos de reserva y otros beneficios. Esta regulación restrictiva resulta ser una discriminación de índole normativa que contraviene el principio constitucional de igualdad, ya que se trata de trabajadores bajo relación de dependencia y subordinación, a los que se les priva de derechos fundamentales. Poniéndose de manifiesto esta circunstancia de inequidad estructural que da cuenta a las condiciones laborales precarias y desiguales en comparación con trabajadores de otros sectores productivos.

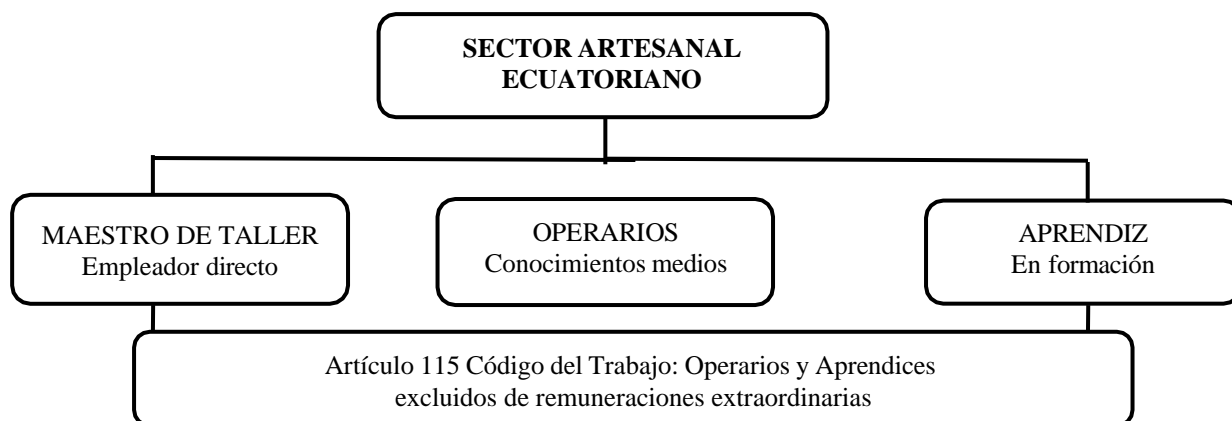
C. Aprendiz: persona que no tiene autonomía para intervenir como artesano o artesana. La literatura especializada destaca que el proceso formativo de la artesanía requiere una formación teórica y a su vez práctica con maestros con experiencia (González, 2018). La situación jurídica de los aprendices es igual de desfavorable que la de los operarios, dado que el artículo 115 del Código del Trabajo (2025) los excluye también de las remuneraciones extraordinarias y de los beneficios sociales, por el hecho de que se encuentran en formación. Esta exclusión resulta problemática, pues muchos de los aprendices desarrollan labores productivas efectivas que generan un valor económico en el taller. La falta de protección laboral establece condiciones de vulnerabilidad, ya que quienes se desempeñan como aprendices de la artesanía no cuentan con seguridad social, con estabilidad laboral o con una compensación justa, perpetuando así un sistema de explotación laboral encubierto como

proceso de formación artesanal. Esta desprotección legal resulta contradictoria con los principios fundamentales del derecho laboral que pretenden la protección e inclusión en el ámbito de todo grupo social de trabajadores vulnerables en el seno de toda relación laboral.

En el gráfico 1 se ilustra el sector de la artesanía ecuatoriana, el cual muestra una organización del trabajo vertical que incluye tres categorías de trabajadores. Esta estructura piramidal revela una jerarquización no solo técnica, sino también jurídica, donde el acceso a derechos laborales disminuye conforme se desciende en la escala ocupacional. No obstante, lo señalado anteriormente, la ley vigente discrimina explícitamente a los operarios y aprendices en cuanto a que ese conjunto de trabajadores no es sujeto de derechos sociales; por esta razón, los asalariados que han contribuido al resultado productivo de la empresa quedan excluidos de beneficios laborales.

Esta exclusión legal de trabajadores operarios y aprendices contradice los principios constitucionales de igualdad y no discriminación respectivamente contemplados en el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador; de esta forma se da lugar a una tensión entre una norma legal de Código del Trabajo y los preceptos constitucionales donde se reconocen derechos laborales universales para todos los trabajadores.

**GRÁFICO #1.
ESTRUCTURA DEL SECTOR ARTESANAL ECUATORIANO**



Elaborado por: Kevin Rosales Moreira y Christian Rodríguez Yagual
Fuente: (Código del Trabajo, 2025).

2.1.1.3 Estructura y organización del sector artesanal

La estructura del trabajo artesanal ecuatoriano presenta una marcada diversidad que requiere análisis específico para entender las particularidades que acompañan a cada una de las distintas categorías laborales. La ley ecuatoriana regula la clasificación del trabajo artesanal sobre la base de una amplia variedad de modalidades y especialidades y no solo de un sistema

tradicional de maestro de taller-operario-aprendiz (Castro Reino, 2016; Castro Reino & Barrera Bravo, 2023; El Telégrafo, 2013).

La Junta Nacional de Defensa del Artesano establece que existen 184 modalidades artesanales distribuidas en las mismas ramas de trabajo con más de 3.000 variaciones específicas de este tipo de trabajo (El Telégrafo, 2013), lo que hace surgir una serie de preguntas sobre la forma inequívoca de aplicación de la exclusión normativa apuntada en el artículo 115 del Código del Trabajo, más que nada si se toma en consideración que los artesanos que se ocupaban en la producción de textiles como la tejeduría de alfombras, las bayetas, los casimires, las chalinas, los tapices u otros que experimentan en práctica de la forma que se lo ha expuesto hasta aquí, las mismas limitaciones con otros sectores del trabajo artesanal (Castro Reino & Barrera Bravo, 2023).

Un claro ejemplo de la existencia de la diversidad entre los sectores corresponde a la evolución del propio ámbito artesano ecuatoriano, que ha dado lugar a otros modelos productivos más elaborados y cambia con la idea “convencional” de enclave de hogar familiar. De manera similar, la industria pesquera cuenta con artesanos que fabrican y dan mantenimiento a equipos pesqueros, operarios que trabajan en astilleros artesanales, así como aprendices que adquieren habilidades técnicas para la construcción naval artesanal. Conforme a la literatura existente, la actividad pesquera ecuatoriana es una de las principales productoras y exportadoras de atún de América del Sur y permite a la industria contar con barcos modernos y equipos de procesamiento, fundamentalmente en Manta (Coba, 2025).

Por el contrario, se evidencia que los operarios o aprendices que participan en la construcción de embarcaciones de pequeño tamaño, la reparación de motores de embarcaciones o la fabricación de artes de pesca, deben ser considerados artesanos por especialización técnica y por su proporción correspondiente a los beneficios, con la excepción de que ellos mismos quedan excluidos del derecho a los beneficios laborales extraordinarios. La clasificación sectorial de los artesanos ecuatorianos revela una marcada heterogeneidad. A continuación, se presentan las principales modalidades que caracterizan el sector artesanal:

A. Sector textil y confección: entiende la fabricación de alfombras, bayetas, casimires, cobijas, chalinas, tapices, vestuario, modistería, sastrería y bordados (Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo de los Trabajadores Artesanales, 2010); el trabajador y

el aprendiz de este sector desarrollan habilidades específicas que requieren largos períodos de formación, como cualquier trabajador industrial.

B. Sector de trabajos en cuero y curtiduría: involucra la curtiduría, talabartería, zapatería, piel, confecciones de cuero, tallado y repujado en cuero. Castro Reino y Barrera Bravo (2023) afirman que los artesanos dedicados a un oficio como la zapatería, con actividades como curtiduría, talabartería, confección de cuero, tallado y repujado, muestran restricciones en la evolución de las habilidades de los artesanos.

C. Sector de carpintería y ebanistería: incluye carpintería de edificaciones, carpintería naval, carros, ebanistería, muebles de cañizo, mimbre y esterilla, tallado, tapicería de muebles (SECAP, 2018). Un claro ejemplo que muestra la complejidad técnica del trabajo artesanal contemporáneo.

D. Sector metalúrgico artesanal: incluye herrería, cerrajería, hojalatería, orfebrería, mecánica general, mecánica automotriz y trabajos en aluminio y vidrio (Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo de los Trabajadores Artesanales, 2010). Los obreros de esta industria obtienen capacidades técnicas muy especializadas.

E. Sector de instrumentos musicales: en Cotopaxi y en Chimborazo, se practica la creación de charangos, zampoñas, quenás, tambores y rondadores con materiales naturales, madera, caña y cuero, utilizando sus “manos”. Estos instrumentos son importantes no solo para festivales y celebraciones tradicionales, sino que también están presentes en la música actual (Ecuador Stores, 2024).

F. Sector de productos alimentarios: se incluyen en este sector la panadería, la pastelería, los productos de caña de azúcar y la confitería. Tiene particularidades industriales que prevén la necesidad de trabajadores y estudiantes con habilidades específicas.

La Tabla 1 sistematiza las principales ramas artesanales reconocidas por la normativa ecuatoriana, evidenciando cómo todas comparten características técnicas especializadas y una notable presencia de operarios y aprendices en su labor de producción. Esta responsabilidad sectorial entra en contradicción con la exclusión normativa homogénea que establece el artículo 115 del Código del Trabajo.

TABLA #1.
PRINCIPALES RAMAS ARTESANALES Y SITUACIÓN DE OPERARIOS Y APRENDICES SEGÚN NORMATIVA ECUATORIANA

Rama artesanal	Actividades principales	Características técnicas	Situación normativa operarios y aprendices
Textil confección y	Tejeduría de alfombras, bayetas, casimires, modistería, sastrería, bordado	Habilidades manuales especializadas, conocimiento de fibras	Excluidos de decimotercera y decimocuarta remuneración
Cuero curtiduría y	Curtiduría, talabartería, zapatería, peletería, tallado en cuero	Conocimiento especializado de tipos de cuero	Excluidos de decimotercera y decimocuarta remuneración
Carpintería ebanistería y	Carpintería naval, construcción, mueblería, tallado	Manejo de herramientas especializadas	Excluidos de decimotercera y decimocuarta remuneración
Metalúrgico	Herrería, cerrajería, mecánica, orfebrería, soldadura	Competencias técnicas altamente especializadas	Excluidos de decimotercera y decimocuarta remuneración
Instrumentos musicales	Fabricación de charangos, quenas, tambores, zampoñas	Conocimiento cultural tradicional	Excluidos de decimotercera y decimocuarta remuneración
Productos alimentarios	Panadería, pastelería, confitería, derivados de caña	Conocimientos de procesamiento alimentario	Excluidos de decimotercera y decimocuarta remuneración

Elaborado por: Kevin Rosales Moreira y Christian Rodríguez Yagual

Fuente: Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo de los Trabajadores Artesanales (2010); Castro Reino & Barrera Bravo (2023); Código del Trabajo (2025).

Además de la exclusión normativa homogénea prevista en el artículo 115 del Código del Trabajo, cada rama artesanal, presenta grados diferenciados de vulnerabilidad jurídica considerando las variables de grado de formalización, el acceso a la organización gremial, el estado de las condiciones laborales y el conocimiento de los derechos laborales, entre muchos otros.

La Tabla 2 sistematiza esta serie de variabilidad, mostrando que la vulnerabilidad no es una constante en el sector artesanal, sino que se hace más evidente en las ramas con menos formalización y organización colectiva.

TABLA #2.
GRADO DE VULNERABILIDAD JURÍDICA DE OPERARIOS Y APRENDICES
POR SECTOR ARTESANAL

Rama artesanal	Grado de formalización	Organización gremial	Acceso a seguridad social (operarios/aprendices)	Estabilidad laboral	Conocimiento de derechos	Vulnerabilidad jurídica
Textil y confección	Media	Media	Bajo	Baja (contratos informales)	Bajo	Alta
Cuero y curtiduría	Media-baja	Baja	Muy bajo	Muy baja (alta rotación)	Muy bajo	Muy alta
Carpintería y ebanistería	Media	Media	Medio	Media	Medio	Media-alta
Metalúrgico	Alta	Alta	Medio alto	Media alta	Medio-Alto	Media
Instrumentos musicales	Baja	Muy baja	Muy bajo	Muy baja (trabajo estacional)	Muy bajo	Muy alta
Productos alimentarios	Alta	Media-Alta	Alto	Alta	Alto	Media-baja

Elaborado por: Kevin Rosales Moreira y Christian Rodríguez Yagual

Fuente: (Meléndez Torres & Carrasco Villalba, 2021; Castro Reino & Barrera Bravo, 2023; El Telégrafo, 2013)

Tal como puede apreciarse en la Tabla 2, los sectores de cuero y curtiduría e instrumentos musicales se presentan como los que tienen un nivel de vulnerabilidad jurídica más crítica, caracterizada por una informalidad extrema, falta de organización gremial efectiva, ausencia de acceso a la seguridad social y un desconocimiento generalizado de los derechos laborales. En contraste con los sectores de productos alimentarios y metalúrgicos, que alcanzan con más eficacia un grado más alto de formalización y organización, presentan una vulnerabilidad menor, aunque estén sometidos a dicha exclusión normativa como la determinada en el artículo 115. Esta diversidad pone en evidencia la aplicación análoga de restricciones laborales misma que se puede agravar desmedidamente la situación de los sectores más necesitados, perpetuando círculos de exclusión o desprotección.

El artículo 115 del Código del Trabajo excluye como beneficiarios de las remuneraciones extraordinarias a los operarios y a los aprendices artesanos, manifestando de esta forma su tendencia a no considerar las particularidades ni las especializaciones de cada uno de los sectores artesanales. Como aseveran Meléndez Torres y Carrasco Villalba (2021), esto afectó de forma directa el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores artesanos,

quienes a pesar de mantener una relación de trabajo similar a la de otros trabajadores, no evidenciaban que se les reconozcan los mismos beneficios, lo que provoca en el contexto de lo laboral una situación de desigualdad no justificada.

Esta concreta realidad adquiere especial relevancia si se considera que el sector artesanal en Ecuador representa aproximadamente el 28% de la Población Económicamente Activa (PEA), lo que equivale a cerca de 400.000 personas vinculadas directamente a esta actividad y más de 1.500.000 de forma indirecta (El Telégrafo, 2013). Esta magnitud exige una revisión normativa que reconozca la diversidad técnica y especializada del sector artesanal.

2.1.2 Marco constitucional y principios laborales fundamentales

2.1.2.1 El neoconstitucionalismo y derechos laborales de operarios y aprendices

El neoconstitucionalismo se define como una corriente de la jurisprudencia moderna que surge como respuesta a las limitaciones del positivismo jurídico clásico, reaccionando a las carencias o límites que este padece, y que pone de manifiesto que, en el interior de la composición del ordenamiento normativo, el lugar de privilegio lo ocupa la Constitución y la aplicación inmediata de los derechos fundamentales. De este modo lo señala Carbonell (2007):

El neoconstitucionalismo pretende desarrollar una tipología de textos constitucionales que empiezan a nacer tras la Segunda Guerra Mundial y especialmente a partir de los años setenta del siglo XX. Son constituciones que no sólo establecen competencias o separan los poderes públicos, sino que incluyen altos niveles de normas «materiales» o sustantivas que condicionan la actuación del Estado mediante la ordenación de ciertos fines u objetivos. (p. 10)

Dicha corriente de tipo jurídico vuelve a cambiar la tradicional concepción del derecho, especialmente cuando es preciso referirse a los denominados derechos primordiales, los cuales son derechos laborales. Por tanto, desde esta perspectiva, los derechos laborales no son meras garantías jurídicas, sino que vuelven a desempeñar un papel de relevancia, dado que son productos que determinan el ordenamiento jurídico. Prieto Sanchís (2001) dice lo siguiente acerca del neoconstitucionalismo:

El constitucionalismo pudo concretar un tipo de Estado de Derecho, en cuanto que designaba el modelo institucional de un modo específico de organización política. A su vez, también constituyó una teoría del Derecho capaz de explicar las características de ese modelo. Por último, el constitucionalismo fue también la ideología que justificaba o defendía la fórmula política así nombrada. (p. 201)

Una de las contribuciones fundamentales del neoconstitucionalismo en el ámbito laboral ecuatoriano radica en su capacidad para resolver antinomias normativas, entendidas como contradicciones entre normas jurídicas del mismo ordenamiento. En el ámbito de la actividad artesanal, ello cobra especial significado debido a normas legales como el artículo 115 del Código del Trabajo, que establece un régimen especial de aprendices, en contraposición con los principios constitucionales de irrenunciabilidad, intangibilidad e igualdad de derechos laborales que reconoce el artículo 326 de la Constitución.

El modelo neoconstitucional da solución a estas antinomias mediante la intervención de tres criterios elementales: en primer lugar, el principio de supremacía de la Constitución que establece que prevalece sobre cualquier norma vigente que limite derechos fundamentales; en segundo lugar, el principio “in dubio pro operario”, que se encuentra consagrado en el numeral 3 del artículo 326 constitucional, el cual establece que revestimos en el caso de duda o en el caso de una pluralidad de normas aplicables la interpretación más favorable al trabajador; y en tercer lugar, la interpretación conforme a la Constitución, que prescribe que toda la regulación legal debe ser leída de forma compatible con los derechos fundamentales, o si ello resulta imposible, inaplicar la norma. Es decir que toda la limitación que el artículo 115 imponga a los aprendices artesanales tiene que ceder frente a los derechos constitucionales, garantizando así que ninguna categoría laboral especial puede ser usada para escabullir la protección de los derechos fundamentales.

En este contexto, el trabajo humano supera su faceta económica para ser calificado como una manifestación de la dignidad de la persona, lo cual tiene el sentido de la protección consular y el carácter indeseado. Según PADF et al. (2020):

El trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo que respecta a las condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta con la cual los trabajadores pueden vivir y hacer frente a la vida de sus familias. (p. 37)

La constitucionalización de los derechos laborales ha provocado que el proceso de incorporación de principios y garantías se integre en el nivel del ordenamiento superior, formando parte del catálogo de derechos fundamentales y siendo así directamente exigibles. Esto significa que el trabajador podrá acudir al poder jurisdiccional constitucional cuando sus derechos van a ser vulnerados, en la misma medida en que existan leyes que limiten esos derechos. En este orden de ideas, surgen principios claramente relevantes tales como los de igualdad, no discriminación, progresividad de los derechos sociales y el principio “in dubio

pro operario” que se traduce en que toda norma debe ser interpretada en el sentido más favorable al trabajador. Estos principios son el fundamento para la exigibilidad de la dignidad, de la libertad y de la igualdad en las relaciones laborales, derechos que se han reconocido como esenciales para lograr condiciones de trabajo dignas y que deben ir evolucionando junto con las transformaciones sociales (Vega Ruiz & Martínez, 2002).

En Ecuador, la constitución neoconstitucionalista a partir de 2008 da la vuelta al modelo jurídico de los derechos fundamentales laborales, para reforzarlos con la protección de los sectores no sólo tradicionales, sino también del sector artesanal, la Constitución se erige como la ley suprema requiriendo la ejecución de los derechos fundamentales, incluso de los derechos laborales con la creación de obligaciones tanto desde el Estado, como de los particulares, en su protección y exigibilidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (2019), hace hincapié en esta tarea con las siguientes palabras:

Las responsabilidades que nos conciernen son accionables para los funcionarios públicos que componen los órganos de gobierno de los Estados, ya desde el ámbito del poder ejecutivo, como del poder legislativo o del poder judicial, bien sea a nivel federal, estatal o municipal, pues son responsables de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas en sus territorios. (p. 2)

En el marco de este contexto neoconstitucional, el trabajo artesanal adquiere una dimensión de reconocimiento y protección constitucional que trasciende la tradicional dicotomía entre ámbito laboral formal e informal. La Constitución ecuatoriana ofrece una concepción política inclusiva que reconoce expresamente la diversidad de formas laborales y económicas, incorporando al artesano como parte fundamental de la economía popular y solidaria. De este modo, se garantiza su derecho al trabajo digno, a la organización, a la seguridad jurídica, así como su participación en la formulación de políticas públicas.

De manera que las condiciones del trabajo artesanal no se agotan en una perspectiva meramente productiva o mercantil, pues dicha actividad está vinculada a formas de identidad, cultura, creación y subsistencia económica. Por tanto, debe ser considerada como una de las manifestaciones laborales protegidas constitucionalmente. Tal como lo indica la visión del neoconstitucionalismo, el artesano es un sujeto de derechos plenos, no un actor económico marginal, lo que exige del Estado la garantía y proyección de su desarrollo integral en condiciones de igualdad.

2.1.2.2 Principios constitucionales de igualdad, no discriminación e intangibilidad laboral

Es importante destacar que el derecho del trabajo tiene un fin primordial que gira en torno a la protección del trabajador. Tanto es así que esta rama del derecho tiene una clara inspiración en criterios de tipo humanista, de protección, precisamente porque en el tejido de una relación laboral no se actúa bajo condiciones de igualdad, razón por la cual se plantea que la ley y el derecho hayan de reforzar su perfil protector a la figura trabajadora considerando a esta última como la parte más débil de la relación e incluso en esta línea se han ido formando principios como el de la protección, la tutela, la irrenunciabilidad y la intangibilidad del derecho, las cuales proporcionan una clara línea de conducta para una adecuada aplicación de sus normas.

El principio es universal y tiene un sentido general, que se podría calificar de “grado segundo”, que hace que no sea capaz de individualizarse ni de ser aplicable de inmediato, ya que para que pueda serlo, se requiere hacerlo a través de una norma, que sí es un precepto general pero que puede ser inmediata y automáticamente individualizable y aplicable, a la que se accede desde los principios bien a través de un procedimiento deductivo o inferencial, como cualquier ciencia que extrae conclusiones demostrativas a partir del invariance de sus principios, bien a través de un procedimiento inductivo que consiste en extraer a partir de la aplicación de los principios en casos individuales –en casos cabales- una conclusión general que sería la norma (Díez Silva, 2017, p. 43).

La evolución de los principios de la rama del derecho laboral o del derecho del trabajo ha dado lugar a nuevas respuestas para responder a los procesos sociales y la conquista de derechos en que los principios lleguen a tener rango constitucional y gozar de firmeza, estabilidad y aplicación innecesaria, por ello, con este enfoque se detalla los principios del derecho del trabajo consagrados en la Constitución de la república del Ecuador.

El principio protector fue el principio por el cual se trató de resolver los conflictos laborales, en el sentido de que el derecho ha dado cuenta de la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador, el cual tiene los medios de producción y puede eludir el pago de indemnizaciones. Por eso, el derecho ha definido el principio de favor hacia el trabajador como el primer principio de interpretación y aplicación para reconducir ese aspecto de la idea del principio protector y el objetivo principal de cualquier análisis, muy utilizado para restablecer el equilibrio de facto hacia la justicia de las relaciones laborales.

Se estableció que, por el principio protector del ordenamiento jurídico, los posibles problemas que puedan surgir bien en el uso, como en la interpretación misma de las normas

han de resolverse en favor del trabajador, tomándose esta decisión como medida de protección del régimen jurídico del orden social hacia el grupo de personas que se encuentran en una situación de indefensión, más precisamente, en la relación laboral.

Este mismo principio protector se encuentra relacionado con tres principios que se ponen en práctica en el momento de resolver las controversias jurídicas de la materia laboral, que son la favorabilidad, el “in dubio pro operario” y la materia de la condición más beneficiosa. El alcance del principio protector, que como expone Plá Rodríguez (2015), aparecen a través de tres dimensiones:

a. La regla de “in dubio pro operario” es aquella de un eventual criterio que el juez o el intérprete debería aplicar por el que tenían que optar entre varios sentidos posibles de una norma, el de aquel más favorable al trabajador. La regla de la norma más favorable dictó que, debiendo optar por la más favorable, se optaba también por aquella cualitativamente no le correspondía a la jerarquía clásica. La regla de la condición más beneficiosa dictó que la aplicación de una norma laboral no podía suponer una reducción de las condiciones laborales más beneficiosas que el trabajador ya tenía en ese momento (p. 91).

De acuerdo con la regla “in dubio pro operario” existiendo dudas en la interpretación normativa, se debe optar por la interpretación que mejor sirva al trabajador, pero esta no puede ser en contra del bien común ni favorecer a una persona o a un grupo de personas frente a la colectividad, manteniendo del modo, por tanto, un equilibrio entre la protección del trabajador y el interés general.

La doctrina dominante sostiene que este principio debe ser aplicado en términos alternos que vinculen tres aspectos fundamentales; la norma tiene que favorecer los intereses que se delimitan como contractuales. Esta tutela no se extenderá a su aplicación, pues si lo hiciesen o cometiesen aquellas serían cometidas de forma arbitraria lo que devendría en una inseguridad jurídica, y, por lo tanto, hay que tener necesarias reglas que no se atribuyen a una norma, sino que le da un alcance más amplio al legislador cuando la dicte (Munita Luco, 2015, p. 88).

En primer lugar, este principio “in dubio pro operario” al que se alude, el cual hace referencia a una interpretación jurídica que admite diferentes lecturas de la norma jurídica, sirve al juez como un criterio evidentemente principal. Un criterio que le dice al juez que, ante una duda, deberá inclinarse por la interpretación que le dé más beneficios o más ventajas al trabajador.

En segundo lugar, la regla de la norma más ventajosa establece que, si existen distintas normas aplicables, se aplicará aquella que ofrezca una mejora para el trabajador sin tener en

cuenta la jerarquía que existe entre las normas. Puede pasar que una norma de rango inferior prevalezca frente a una norma de rango superior, aunque suponga una mejora de condiciones para el trabajador.

En tercer lugar, el principio de la condición más beneficiosa señala que cuando surge una nueva norma laboral en un caso concreto, no puede incluir ningún tipo de retroceso que afecte a las condiciones laborales del trabajador, prevaleciendo la norma anterior si esta es más beneficiosa en términos laborales. Con esto, y dada la forma en que se reconoce el *in dubio pro operario* se aplicará aparentemente conforme a la teoría de la norma más favorable, de modo que una norma de rango inferior en materia laboral pueda hacer prevalecer su contenido normativo frente al que le otorga la norma de rango superior, sin que por ello se quiebre el espíritu de la constitución jerárquica-normativa.

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado jurisprudencia consolidada sobre el principio de '*in dubio pro operario*' en la práctica. En la Sentencia No 946-19-EP/21 (2021), la Corte Constitucional analizó un caso de plazos de prescripción de derechos laborales, en el que se daba un enfrentamiento entre los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo -que regulan el cómputo de la prescripción para el pago de utilidades-, en tanto que si se consideraba una u otra norma se perjudicaba o no al trabajador. Los jueces de grado habían optado por aplicar el artículo 635 en detrimento del trabajador, pero la Corte Constitucional estimó que el artículo 637 debió aplicarse por ser el más favorable, señalando expresamente que la presente trasgresión constitucional se constata tanto con la utilización como en la interpretación del artículo 635 del Código del Trabajo, la cual dentro del fallo de la mayoría se lo hizo de una forma perjudicial para el trabajador puesto que lo que se debió de aplicar y de interpretar en la sentencia es el artículo 637 *ibidem* pues esta es la norma más favorable para el trabajador en este caso. Este pronunciamiento establece que, ante dos normas del mismo cuerpo legal, debe aplicarse aquella más favorable al trabajador, independientemente de consideraciones meramente formales.

En la sentencia No. 093-14-SEP-CC (2014), la Corte Constitucional conoció el caso de Zenón Estuardo Bajaan García, que había trabajado desde 1968 sin recibir beneficios laborales. La Corte destacó que el artículo 326 de la Constitución consagra que “los derechos laborales son irrenunciables e intangibles” y que “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se emplearán en el sentido más favorable de los individuos”, por lo que considera que estos principios

obligan a los jueces a que revisen las condiciones reales del trabajo en función de la aplicación del principio *in dubio pro operario*. Esta sentencia resulta relevante para el sector artesanal, pues establece que los operadores jurídicos deben privilegiar las condiciones fácticas de la relación laboral sobre las categorías contractuales formales, garantizando así la protección efectiva de trabajadores históricamente excluidos.

A su vez, el principio de la no discriminación se constituiría uno de los núcleos de la legislación en vigor, el cual adquiriría la significatividad de una parte que era suficientemente importante para poder erigir una sociedad equitativa, justa e inclusiva, ya que concentran en su centro un objetivo que pretende que las personas se imaginen como serían tratadas e iguales, dignamente, ya fueren de raza, sexo, clase económica, orientación sexual, edad o religión distinta, pero sí en el sentido de favorecer la inclusión y el respeto en el seno de las diferencias que aparecen en cualquier contexto social.

En esta medida, una prohibición de no discriminar no se puede entender sin el objetivo de la igualdad. Para llegar a la igualdad hay que partir de la no discriminación. La no discriminación es el contenido mínimo de la igualdad, ya que es un primer paso para llegar a la igualdad. El objetivo de la no discriminación no es la igualdad entre el trabajo y el capital; se trata de la eliminación de diferencias injustificadas entre los/as mismos/as trabajadores/as, dentro del universo de los/as ya desiguales, en el mundo de los/as débiles. La no discriminación tiene un campo de actuación efectivo entendido solamente como clase, entre provincias, segmentos, subgrupos de los trabajadores.

Dentro del ámbito laboral, esta norma de no discriminación intenta garantizar que las condiciones del trabajador sean justas y que tenga la posibilidad de permanencia, garantizando que ningún trabajador que realice su actividad en la empresa pueda ser excluido, limitado o perjudicado dentro del entorno laboral. Entonces, siendo así, aplicar esta norma es importante porque hay que respetar la diversidad, de hecho, promoviendo a la vez la igualdad salarial, la igualdad de género y la inclusión de las personas que tienen discapacidad, así como garantizando el respeto a la identidad, que sea cultural o religiosa, de cada persona.

Desde el punto de vista del principio que se analiza, resulta bastante claro que este principio solo puede ser caracterizado de una forma claramente determinada. La adversidad o no discriminación sólo se configura cuando ha existido situaciones: se han hecho valer, o

incumplido, derechos fundamentales, pero solo cuando la situación que determina dicha desigualdad o preferencialidad ha pasado a ser acción u omisión que solo es perjudicial para el trabajador, y donde la tristeza, la inclusión o preferencia, no solo debe girar en torno a la exclusión, sino que, por otro lado, debe ser de carácter que no se fundamente en causas completamente modificadas, por tal motivo genera daños o heridas para el trabajador que es objeto de la adversidad (Benalcázar, 1986, P. 63).

El principio de intangibilidad, puede configurarse como un principio protector en el ámbito de la relación laboral del derecho, probablemente representa la letra más clara de la intervención por parte del Estado en el ámbito de las relaciones laborales entre los particulares, cuyo motor de ese principio no es otro que el de inducir la parte más débil en el ámbito en donde la relación jurídica-laboral se encuentra.

Por este motivo, en la Carta Magna se intenta proteger este principio a partir de que los derechos laborales tienen que aplicarse en forma correcta durante la vigencia de la relación laboral entre el empleador y el trabajador. Los derechos laborales de los trabajadores no deben resultar perjudicados por nuevas leyes de rango inferior que contradigan la norma de rango superior. Por tanto, los derechos laborales no pueden ser alterados en un sentido que perjudique la protección del trabajador. Su modificación solo resulta admisible para cuando se persiga una mejoría de los derechos laborales y, por eso, de su aplicación.

Se concluye que los principios de intangibilidad y progresividad nacen constitucionalmente en virtud de la necesidad de proteger las conquistas de los trabajadores, siendo ambos elementos relacionados con la naturaleza de los derechos legítimamente adquiridos, por haberse incorporado a modo definitivo dentro de la esfera jurídico-subjetiva de una persona o grupo de personas (Benalcázar, 1986, p. 59).

La Corte Constitucional del Ecuador ha reafirmado dicho principio en su jurisprudencia. En la Sentencia No. 025-09-SEP-CC (2009), la Corte definió el alcance del principio de intangibilidad de los derechos laborales indicando que “la Intangibilidad de los Derechos Laborales involucra que ninguna ley o decreto puede instaurar normas que lesionen los derechos que se concedan a los obreros, esto se denomina inderogabilidad in peius, ya que las normas que forman parte los Derechos Laborales, son un mínimo para las normas posteriores que, únicamente, pueden mejorar las condiciones, nunca deteriorarlas”. La Corte, destacó que “por este principio, las condiciones más favorables que se otorgan a los trabajadores no pueden ser perjudicadas por la ley o por la voluntad, individual o colectiva,

las mismas sirven incluso como una base desde la que se buscará mejorar las condiciones necesariamente laborales del trabajador”.

Esta sentencia resulta trascendente para el sector artesanal, puesto que establece que toda normativa especial, como la del artículo 115 del Código del Trabajo que es aplicable al tema de los aprendices, no puede establecer condiciones laborales que empeoren o menoscaben los derechos laborales mínimos que son reconocidos constitucionalmente, confirmando que los derechos de los trabajadores artesanales son ineludiblemente un mínimo infranqueable.

Desde el comienzo de los años noventa, el Estado aprobó diversas leyes que endurecieron las relaciones laborales y que recortaron derechos laborales en la misma medida en que fueron vulnerando el principio de protección del trabajador y eso trajo en cierto modo un proceso de reducción del grado de estabilidad en el trabajo, y significaba un perjuicio para derechos ya adquiridos, lo que pone de relieve una contradicción entre la legislación vigente y las normas laborales constitucionales.

Hay que resaltar que el principio de intangibilidad se basa en la defensa de los derechos laborales, fruto de conquistas históricas, que han servido de fuente para la creación de normas sobre este particular. Al respecto, este principio no puede ser modificado ni alterado, a excepción de intervenciones que persigan la mejora de las condiciones laborales del trabajador.

En definitiva, los principios de igualdad, no discriminación e intangibilidad laboral constituyen el marco fundamental que debe regir todas las relaciones de trabajo en Ecuador, incluidas las del sector artesanal. La jurisprudencia constitucional examinada confirma que dichos principios son de aplicación inmediata y directa, poniendo incluso en la obligación de interpretar cualquier norma de rango especial (p. ej., artículo 115 del Código del Trabajo de 2025, aplicable a aprendices), en el sentido más favorable al trabajador.

De tal forma, se establece que el principio “in dubio pro operario” y el principio de intangibilidad ejercen la conformidad de ser límites infranqueables a la precarización de los derechos de los trabajadores artesanales, asegurando que los mismos gocen de las diversas protecciones como cualquier trabajador establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.1.2.3 Irrenunciabilidad de los derechos laborales en el sector artesanal

Por irrenunciabilidad debe entenderse esa limitación de la libertad de autonomía de la voluntad, de orden público, que tiene por finalidad evitar que un trabajador renuncie uno o más de los derechos que le convienen, particularmente los que corresponden a la protección mínima legal, por razones que pudieran beneficiar al empleador o al futuro empleador. Así, Pacheco Zerga (2015) sostiene que: “la imposibilidad jurídica de privarse en forma voluntaria de uno o más de los beneficios otorgados por el derecho del trabajo en beneficio propio dándose algo proporcional a cambio: es un hecho abdicativo unilateral” (p. 15).

La irrenunciabilidad de derechos es un concepto del derecho laboral que se opone al civil, que permite al sujeto renunciar a cualquier derecho que tenga que ver con el interés particular, siempre de forma libre, voluntaria y no perjudicando a los restantes. La renuncia de derechos es el acto jurídico por el cual el titular renuncia a algunos derechos que le corresponden en beneficio de otro.

En las relaciones laborales, con los intereses individuales del trabajador donde quedaban seguros económicamente de él, de los otros trabajadores y también de la sociedad en su conjunto, entraban en juego derechos como el principio de legalidad de las cláusulas del contrato, la duración máxima de la jornada de trabajo, el derecho a las vacaciones, al fondo de reserva, a las indemnizaciones por accidentales laborales, etc. El trabajador en ningún momento podía renunciar a esos derechos.

Es de vital importancia hacer mención de que el principio de autonomía de la voluntad es fundamental dentro del derecho civil, pero ajeno al derecho laboral, pues en este hay bienes jurídicos que incumban a cada una de las partes y que deriven en intereses para la sociedad en su conjunto. En efecto, los derechos laborales se emparentan con los derechos humanos.

De esta forma, la vulneración de los derechos de un sujeto se traduce en la vulneración de los derechos en la sociedad, aunque no todos sean afectados. Así, en la relación laboral no impera la voluntad de las partes, sino que está sometida a unas normas generales de la Constitución y a las leyes de desarrollo. Aunque las partes podrán contratar libremente, sus actos siempre estarán subordinados a dicho régimen regulatorio con el objeto de no contradecir las normas de orden público que garantizan el mantenimiento de los derechos laborales (Benalcázar, 1986, p. 46).

Se ha indicado que, en términos generales, la legislación ecuatoriana no impidió la renuncia de derechos patrimoniales, permitiendo a los ciudadanos que cederán o renunciarán a ellos, de una forma muy similar a la forma en que ocurre con los derechos hereditarios. Sin embargo, en el campo laboral había una norma muy importante que implicaba una clara excepción: la prohibición de renunciar a derechos laborales que están claramente establecidos en la Constitución y en el Código del Trabajo. Con lo que se protege, mediante esta prohibición, los derechos de los trabajadores frente a renunciaciones que puedan perjudicarles, es con la irrenunciabilidad y la defensa de los derechos laborales de los trabajadores.

2.1.3 Marco normativo laboral artesanal

2.1.3.1 Relaciones contractuales y obligaciones patronales en el sector artesanal

Se entiende como empleador directo la persona natural o jurídica que contrata a una persona empleada formalmente, estableciendo así las condiciones sobre la vinculación laboral tales como la remuneración, la jornada de trabajo, las vacaciones, etc. con una relación subordinada legal y técnica; o sea un maestro artesano que tiene un ayudante en su taller se considera como empleador directo en la medida en que queda expuesto mediante contratos y legalidades formales; el empleador indirecto por su parte es la persona que contrata directamente y es beneficiaria del trabajo realizado por el trabajador por las obras obtenidas durante su trabajo ya bien a través de un circuito de subcontratación tercerización o bien a través de una cadena de producción.

Por otra parte, según Grisolia (2022), lo anterior indica lo siguiente:

La encíclica *Laborem Exercens*, del Papa Juan Pablo II, fija por primera vez la diferencia existente entre empleador directo y empleador indirecto, considerando al primero como el sujeto con quien el trabajador acuerda su trabajo y al segundo como aquel conformado por los entes, factores y circunstancias que inciden sobre el empleador directo; por ejemplo, la política económica y laboral del Estado, los convenios colectivos, el sistema económico, la normativa laboral, etcétera (p. 28).

El contrato de trabajo fue el eje central de toda vinculación entre un trabajador y un empresario, ya que venía a ser un contrato bilateral, pues, una parte prometía prestar un servicio personal mediante la dependencia y subordinación que le es consustancial y la otra parte, a su vez, se obligaba a pagar el precio del servicio conforme a la previa normativa aplicable. Era considerado una garantía fundamental para la defensa de los derechos laborales, no solo porque representaba una formalidad contractual, sino porque era tal un

reconocimiento jurídico elemental en la relación laboral que permitía exigir derechos e imponer obligaciones a ambas partes.

Habrá contrato de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración (Ley de Contrato de Trabajo en Argentina, 1976).

Se entiende que pueden existir diversos tipos de contratos oral o escrito, así mismo, pueden ser también tácito o expreso, e incluso debe ser garantista a la seguridad jurídica y la transparencia, debe hacerse constar tanto el cargo y la actividad que se ejerce la jornada laboral y las retribuciones acordadas; en el plazo de contrato además de que el contrato versa en que establece un marco claro dentro de las obligaciones y las facultades así el empresario no solo deberá abonar las retribuciones sino, que ha de garantizar también las condiciones dignas a la persona trabajadora.

El contrato expreso posee la característica de ser uno de los tipos más fuertes en el vínculo entre el trabajador y el empleador porque es un pacto puesto de manifiesto entre las partes en el cual se especifican las condiciones del trabajo, las obligaciones a las que están sujetos, los derechos y garantías de estos.

Lo que establece Monesterolo Lencioni (2020) es que “El contrato es expreso cuando existe una estipulación concreta respecto a las condiciones de la prestación del servicio o bien de ejecución de la obra, bien sea porque este pueda ser verbal o escrito” (p.86), en el que se entiende que el contrato existe, especifican muchos de aspectos como las obligaciones del trabajador en el desarrollo de su actividad, la jornada de trabajo, el sueldo, la duración de la relación laboral, la forma en la cual esta ha de ser prevista, así como las condiciones que deben tenerse en consideración en caso de incumplimiento laboral, así como lo que debe tenerse en consideración en caso de extemar el contrato, tomando en cuenta evitar la ambigüedad que puede haber en el trabajador respecto para lo que establece el contrato.

Por el contrario, el contrato verbal también tiene su validez de base en el Derecho, puesto que a pesar de que su aplicación es bastante o poco frecuente, en ocasiones determinadas se da mucho, especialmente en las actividades ocasionales o de corta duración; sin embargo, en líneas generales suelen ser argumentadas mediante pruebas o hechos verificables en relación en cuanto a la prestación de los servicios bajo la subordinación, así como la recepción de órdenes e incluso con respecto de los pagos de las remuneraciones.

El contrato tácito es el que tiene fuerza o se configura frente al principio de primacía de la realidad, a diferencia del contrato expreso, este necesita ser escrito ni verbal, sino que surge por los actos. En el momento en que una persona da sus servicios personales de forma habitual, la persona trabajadora cobrándose una remuneración económica en ella, o bien bajo la subordinación de un empresario, dando lugar a la existencia de una relación laboral válida a los efectos del régimen jurídico.

Se define como aquel donde no ha existido estipulación expresa, ni siquiera de forma verbal. Aunque la ley exigía normalmente la forma escrita para poder formalizar los contratos laborales, se dio validez a una relación laboral aun cuando las condiciones no se expresaban articuladas ni verbalmente; de hecho, esta se fundamenta en las acciones y en los acuerdos tácitos existentes entre el empleador y el empleado (Monesterol Liction, 2020, p. 87).

El contrato tácito también es útil como mecanismo de defensa contra las consecuencias de la informalidad y el abuso por parte de los empleadores a los que muchas veces se les niegan a firmar un contrato con el fin de no tener que afiliarse a seguridad social, pagar décimos, vacaciones o utilidades; no obstante, a pesar de ser necesario, cuenta con elementos esenciales, ya que cuando se realiza el servicio, si existen remuneraciones y subordinación, el trabajador podría de todos modos acudir a instancias legales para validar los derechos que le corresponden. Un trabajador contratado bajo un contrato tácito tiene derecho a no tener que presentar un contrato formalmente escrito, ya que, en cuanto efectivamente el objeto de la prueba goza de veracidad, este es aceptado por la forma garantista del derecho y la protección del sujeto débil.

Las obligaciones dinerarias fueron creadas como uno de los cimientos fundacionales del derecho laboral, permitiendo asegurar que el trabajador tenga una compensación adecuada y que el trabajador acceda a todos aquellos derechos que emanan de su trabajo. Monesterolo Lencioni (2020) definió que “la obligación monetaria es la que se retribuye en dinero, lo que conlleva un coste para el empleador, aunque no necesariamente un ingreso para el trabajador”.

Las obligaciones monetarias permitirán asegurar que las prestaciones laborales sean cumplidas económicamente y se haga cargo de pagar el empleador y asegurando los derechos del trabajador” (p.130). De esta manera, estas obligaciones aseguraron el

cumplimiento económico de las prestaciones laborales, poniendo en evidencia del empleador su responsabilidad en el pago y la salvaguarda de los derechos del trabajador.

Por lo tanto, la relación laboral es una economía regulada por ley, pues el empleador debe remunerar al trabajador siempre y cuando el trabajador cumpla con sus obligaciones. Las obligaciones que derivan de tener la condición de empleador dependen de su capacidad financiera, disponiendo de los medios económicos para llevar a cabo una relación de subordinación. En esta línea de argumentación, Díaz Ávila y otros. (2023) afirman lo siguiente:

Las obligaciones fueron claves para el mantenimiento del orden y la cooperación social, pues establecieron normas y expectativas que orientaron el comportamiento tanto de las personas como de las instituciones. La ausencia del cumplimiento de las obligaciones provocó unas consecuencias legales, sociales o morales, dependiendo del tipo de obligación y de las circunstancias que compusieran cada caso (p. 26).

2.1.3.2 Sistema de remuneraciones extraordinarias: decimotercera y decimocuarta remuneración

Sistema remunerativo en el ámbito laboral artesanal

La indemnización se considera como el ingreso en efectivo que el trabajador percibía a cambio de prestar sus servicios al empresario (de forma que podía observarse una relación de subordinación laboral). Para López Jaller y Almanza Fernández (2024), la indemnización era el precio que el empresario daba al trabajador, que es considerado salario (p. 10); dicho principio fue uno de los tres elementos del contrato laboral en Colombia que han sido considerados como básicos, junto a la prestación personal del servicio y la subordinación, para la relación laboral en ese tiempo de referencia.

La compensación es una institución patrimonial, la base económica del contrato de trabajo por encima del salario base, englobando todos los ingresos ya fueran directos o indirectos, habituales o eventuales. La compensación tiene que ver especialmente con principios tales como la equivalencia o reciprocidad y la justicia conmutativa, evitando que el trabajador se presente con una situación de inferioridad ante los elementos que pudieran dar lugar a un derecho desigual.

Lo que viene a decir que la compensación no tiene que regirse solamente por reglas de mercado, sino que también debe de tener en cuenta criterios de justicia sustantiva. Con los mencionados principios básicos, dentro de la legalidad ecuatoriana, las remuneraciones son

defendidas por principios constitucionales de justicia, equidad, igualdad y dignidad. La ley de salarios trata de ir más allá de la óptica contractual habitual y tomar un enfoque global que garantice los derechos. Dentro de esta línea, sería posible detectarlos a través de lo que es, esencialmente, el sueldo junto con el salario, entendiendo estas dos últimas formas de remuneración.

En relación con el pago de las horas determinadas, Soria Pulig (2022) indica que “los tipos de pago más comunes tienen que ver con el cumplimiento del horario y por el pago de horas trabajadas, así como también por convenios relacionados con el exceso de la duración de las jornadas de trabajo” (p. 4). Esto hace hincapié en la importancia de una retribución justa no sólo para el tiempo normalmente trabajado, sino también por el exceso del tiempo trabajado. El salario se constituyó como medio de pago fijo, usual, generalmente mensual. Monesterolo Lencioni (2020) afirmaba: “el salario es un pago, que el empleado le daba el empleador; este pago era mensual, incluso por días no trabajados; el periodo del pago no era superior al mes” (p.132).

La remuneración devengada mediante dicho salario no era en función de las horas trabajadas, sino en función de la categoría salarial que correspondiera al puesto de trabajo. De igual forma, un salario fijo, regulado por convenios individuales y/o colectivos; de naturaleza fija, que permitía cálculos sociales como los de los seguros, vacaciones, séptimos, y despidos; a la vez que permitía la definición de sistemas para garantizar la dignidad en el puesto de trabajo.

Se entiende por salario aquella compensación que estaba vinculada al tiempo laborado o a la cantidad de producción. Monesterolo Lencioni (2020) destacó que la palabra “salario” proviene etimológicamente del latín *salarium* de la palabra *sal*, ya que en épocas pasadas se entregaba a los sirvientes de la casa una cantidad de sal a modo de compensación por sus servicios. A pesar de que no presentan diferencias desde el punto de vista de lo que establece el ordenamiento jurídico, hay que señalar que el salario se vinculaba con trabajos en condiciones de baja formalidad o de un menor prestigio. Así se mostró como una asignación que no era sino la que el patrón debía abonar al trabajador a partir de días de trabajo, unidades producidas o tareas, determinando que el tiempo para abonar no podía superar la duración de una semana. (Monesterol Lición, 2020, p. 133)

El artículo 81 del Código del Trabajo definió el salario como la mínima compensación económica que debía recibir, de forma obligatoria, el trabajador del empleador. Esto formaría parte de la paga, excluyendo ingresos como, por ejemplo, horas extras, comisiones o las bonificaciones más características. Aparte de la retribución básica, existen beneficios económicos adicionales para el trabajador que suponen una mejora respecto del salario base. Se consideran nuevos conceptos de remuneración, como el décimo tercero, el décimo cuarto, las horas extras, el aguinaldo, los seguros y los beneficios sociales, los cuales constituyen una forma de compensar con una retribución equilibrada el trabajo que se ha realizado, algo que va en beneficio del trabajador económicamente, aunque esto también le ayude a satisfacer sus necesidades económicas.

La Torella (2014) consideró que, dentro del paquete salarial, la retribución económica retribuía parcialmente la contribución de los empleados al representar solo una fracción de lo que obtenían en expectativa a cambio de su esfuerzo. Por esta razón se implementaba un esquema de definición de la compensación total en economías, donde el empleado conseguía que el salario base fuera un salario justo, ofreciendo condiciones justas alineadas con las políticas de recursos humanos con base en la legislación laboral vigente.

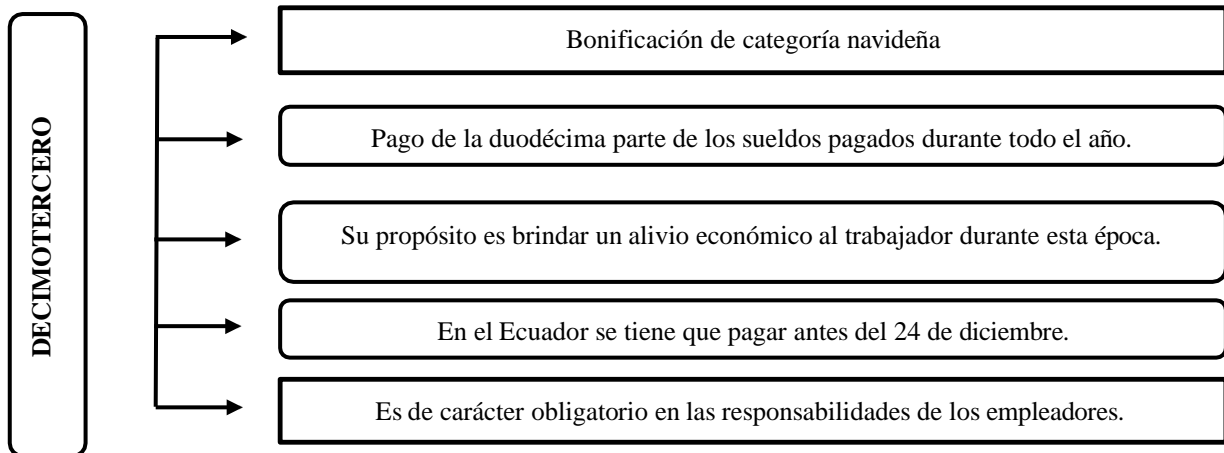
Sistema de remuneraciones extraordinarias: decimotercera y decimocuarta

La decimotercera remuneración se considera una remuneración adicional, tiene un efecto positivo para la economía de los trabajadores porque les hace disponer de una mayor capacidad de compra en las épocas festivas, más conocida como aguinaldo navideño, este no es un pago que puede ser omitido, en caso de efectuarse se estaría hablando de sanciones que constituyen una vulneración de los derechos laborales ya establecidos.

La decimotercera paga hace frente a los gastos de los trabajadores en diciembre, pensando en la Navidad, mientras que la decimocuarta apoya económicamente a los trabajadores con útiles escolares para los hijos de los trabajadores. El autor se refiere al grupo vulnerable, que tiene beneficios y exenciones que los hacen tener una ventaja sobre la industria. Las regulaciones establecidas en el artículo 115 del Código del Trabajo presentan ese tipo de grupos excluidos del derecho a tales bonificaciones (Vera Intriago, 2019).

Como muestra la Figura 2, la decimotercera remuneración busca principalmente cubrir gastos familiares para festividades navideñas, beneficio del que están excluidos operarios y aprendices de artesanos, creando una clara discriminación en el ámbito laboral artesanal.

GRÁFICO #2.
CARACTERÍSTICAS Y MARCO JURÍDICO DE LA DECIMOTERCERA REMUNERACIÓN EN ECUADOR



Elaborado por: Kevin Rosales Moreira y Christian Rodríguez Yagual

Fuente: Código del Trabajo (2025) y Constitución de la República del Ecuador (2024).

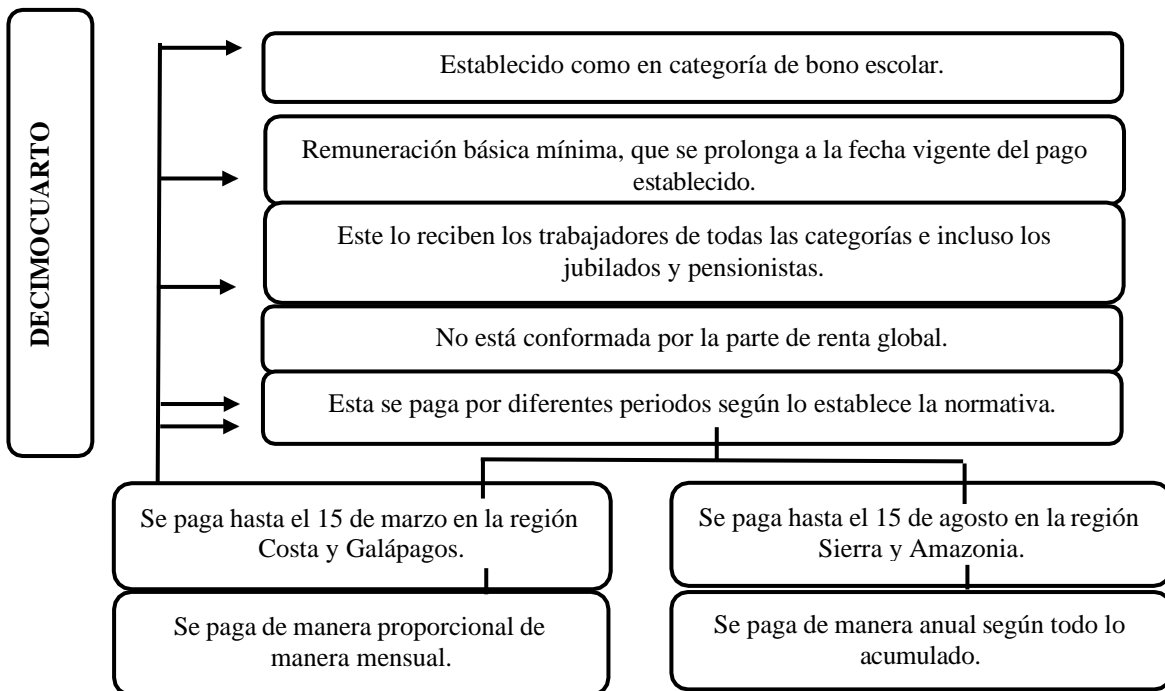
Al igual que la decimotercera remuneración, la decimocuarta también pone énfasis en lo educativo, ya que se propuso tener más medidas económicas directas implementadas a favor del trabajador, que en la mayoría de los aspectos son las que se emplean a nivel escolar para sus hijos, aunque su carácter social-distributivo confirma la perspectiva del estado obligado a cuidar un bienestar integral de los trabajadores en el trabajo.

En este sentido social, la decimocuarta remuneración ejecuta su rol de forma paritaria y obligada a los trabajadores en relación de dependencia tanto que este es fundamental para el desarrollo interdependiente, porque no solo es una retribución solidaria sino también una retribución por el trabajo a lo largo del año es así que Souza Pallaroso sostiene con sus palabras (2014):

El décimo cuarto sueldo, también denominado décima cuarta remuneración o, por usos y costumbres, bono escolar, consistía en un beneficio cuyo reparto se encontraba a cargo de todos aquellos trabajadores que se encontraban en una relación de dependencia, sin mirar el puesto o la remuneración que pudiera corresponderles, y se otorgaba al iniciar el periodo de la época escolar con el objetivo de ayudar económicamente al trabajador que cumplía con esta situación laboral (p. 16).

Las características y el marco regulatorio de la decimocuarta remuneración se presentan en la Figura 3, donde se evidencia la exclusión legal que afecta a los operarios y aprendices de artesanos.

GRÁFICO #3.
CARACTERÍSTICAS Y MARCO JURÍDICO DE LA DECIMOCUARTA
REMUNERACIÓN EN ECUADOR



Elaborado por: Kevin Rosales Moreira y Christian Rodríguez Yagual

Fuente: Código del Trabajo (2025) y Constitución de la República del Ecuador (2024).

2.1.3.3 La exclusión normativa del artículo 115 del Código del Trabajo

Teoría de la justicia distributiva en las relaciones laborales artesanales

La teoría de la justicia distributiva en el trabajo plantea vitales interrogantes en torno a los criterios que guiarán la asignación de las responsabilidades y beneficios en las relaciones laborales. En el entorno artesanal, esta teoría resulta básica para examinar la validez de las exclusiones que retratan tanto a trabajadores como a aprendices (Solís & Ávalos, 2017). Los criterios clásicos de la justicia distributiva —como son la necesidad, el mérito, la contribución y la reciprocidad— deducen que la exclusión de los trabajadores y los aprendices de los beneficios laborales excepcionales carece de justificación desde estas teorías, tal y como avala el contraste de un puñado de estudiosos en la materia del derecho laboral ecuatoriano (Irigoyen, 2016). El criterio de la necesidad, por su parte, señala que los operadores y los aprendices artesanales presentan las mismas necesidades económicas básicas que los otros trabajadores, dado que necesitan ingresos adecuados para satisfacer sus necesidades familiares, educativas y de subsistencia, que es lo que pretenden cubrir con unas retribuciones extraordinarias.

TABLA #3.
VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LABORALES FUNDAMENTALES POR LA EXCLUSIÓN DE OPERARIOS Y APRENDICES ARTESANALES

Principio laboral fundamental	Contenido esencial	Vulneración por artículo 115 Código del Trabajo
Principio protector	Protección de la parte más débil de la relación laboral mediante interpretación favorable al trabajador.	Exclusión sistemática de beneficios laborales para operarios y aprendices
In dubio pro operario	Interpretación normativa en el sentido más favorable al trabajador ante la duda.	Interpretación restrictiva que excluye derechos laborales reconocidos
Intangibilidad	Los derechos laborales no pueden ser limitados por normas infraconstitucionales.	Negación de remuneraciones extraordinarias por norma legal inferior
Irrenunciabilidad	Imposibilidad jurídica de privarse de forma voluntaria de derechos laborales.	Exclusión forzosa de derechos laborales primordiales.
No discriminación	Prohibición de trato diferenciado sin justificación objetiva y razonable.	Diferenciación arbitraria entre categorías de trabajadores.
Igualdad	Mismos derechos, deberes y oportunidades para todos los trabajadores.	Exclusión por categoría laboral sin fundamento constitucional.

Elaborado por: Kevin Rosales Moreira y Christian Rodríguez Yagual

Fuente: Constitución de la República del Ecuador (2024); Código del Trabajo (2025).

La exclusión constituye precarización laboral, en vista de que se genera valor económico material en el trabajo de operarios y aprendices mediante su actividad productiva en los talleres. Los maestros de taller también se rigen por el Código del Trabajo, e igual, negarle derechos laborales sería contraponer al principio de remuneración por trabajo de igual valor. El hecho de ser excluidos de derechos que sí se reconocen a otros trabajadores implica una desigualdad estructural en torno a la normativa laboral opuesta a la Constitución como norma superior del Ecuador e involucra una vulneración de la protección del trabajo en el mercado.

Doctrina del derecho al trabajo digno y su aplicación al sector artesanal

La noción de trabajo digno ha evolucionado, en el sentido de que ha llegado a incluir aspectos que van más allá de la percepción del trabajo como simple remuneración económica. La doctrina actual entiende el trabajo digno como un derecho humano fundamental que incluye la remuneración justa, condiciones de trabajo justas, protección

social y participación en los frutos del desarrollo económico (Vázquez y Vázquez, 2022). Este punto de vista es esencial para examinar la condición de los operarios y aprendices manuales que, sin embargo, a pesar de su elevada aportación al proceso de producción, siguen siendo excluidos del acceso a los beneficios que el Derecho del Trabajo considera como esenciales para el trabajo decente (Guerrero Bonilla & Pachano Zurita, 2024).

La investigación doctrinal es la que indica la exclusión de trabajadores y aprendices manuales de la remuneración extraordinaria, pues a partir de ello se puede verificar que la condición laboral en las prácticas de trabajo se convierte en indigna, marcada por la ausencia de la protección social y del derecho laboral mínimo. Esta visión la ha desarrollado de manera extensiva García (2022), quien estudia a fondo las responsabilidades de los maestros de artesanos y su vinculación con el principio de igualdad.

2.1.4 Análisis crítico de la exclusión normativa

2.1.4.1 Contradicciones constitucionales y vulneración de principios laborales fundamentales

Se ha alcanzado una profundización del principio de igualdad laboral, ya que va más allá de la simple equiparación del derecho. Desde la óptica de la actual doctrina, el principio de igualdad laboral puede ser analizado a partir de distintos enfoques que tienen que ver con la igualdad formal, la igualdad material y la prohibición de la discriminación en el sentido más amplio.

Durán García (2016) critica de forma muy amplia la desigualdad normativa con la que son tratados los trabajadores y aprendices artesanales, dejando entrever que la denegación de prestaciones laborales es una situación de discriminación en la que no hay ninguna garantía constitucional. Para ello, a su estudio se aportan ejemplos del propio autor, que sí evidencian que la relación laboral artesanal tiene las mismas características principales que otra relación de trabajo: subordinación, dependencia, prestación personal y la percepción de una remuneración.

El estudio especializado ha determinado que esta cuestión no solo hace referencia a lo económico, sino que origina una vulneración sistemática del principio de igualdad. Para Palate (2018), el estatus legal de los trabajadores artesanales en el derecho laboral ecuatoriano tiene incongruencias que van en contra de la garantía impuesta por el derecho a la igualdad material, formal y a la no discriminación.

Dimensiones constitucionales aplicables a trabajadores artesanales

El bloque de constitucionalidad, tal y como se lo define en la jurisprudencia ecuatoriana, es una categoría que comprende las normas de la Constitución, las normas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados, preceptos que la doctrina autóctona amplía al ámbito del derecho laboral, incluyendo las normas internacionales que le son útiles a la hora de evaluar las condiciones de los trabajadores y aprendices artesanales.

La ejecución del bloque de constitucionalidad en el sector artesanal precisa de una profunda medición que considere las normas constitucionales sobre trabajo y economía popular y los estándares internacionales en materia de protección laboral, lo que equivale a tener un marco más amplio para verificar la validez de las exclusiones normativas.

La jurisprudencia constitucional de Ecuador ha formado criterios que pueden ser utilizados para el estudio de la condición de los operarios y aprendices artesanales, sobre todo en lo que hace referencia a la aplicación directa de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos humanos por encima de normas de orden legal.

Interpretación constitucional evolutiva aplicada al trabajo artesanal

En el ámbito de la aplicación del bloque constitucional, es fundamental la doctrina de la interpretación evolutiva de la Constitución, que sostiene que hay que interpretar los textos constitucionales atendiendo a las transformaciones sociales, económicas y culturales a lo largo del tiempo. Así, en relación con la práctica artesanal, esta doctrina sostiene que las normas constitucionales sobre el trabajo y la economía deberán ser analizadas a la luz de la evolución del sector hacia organizaciones más complejas y profesionales (Delgado et al., 2020). Esta interpretación evolutiva pone en tela de juicio la viabilidad temporal de exclusiones normativas de carácter justificado en contextos históricos, pero hoy son anacrónicas en las realidades laborales actuales, como las que pudieran estar reflejadas en leyes de antaño.

La aplicación de la interpretación evolutiva al ámbito de los trabajadores y aprendices artesanales hace pensar que las exclusiones normativas de contextos históricos menos avanzados necesariamente exigen revisión por las metamorfosis económicas y sociales actuales.

Doctrina de la progresividad de los derechos sociales

El agravamiento de la vulneración se da en la medida en la que los derechos sociales son progresivos, lo cual supone que los Estados han de promover el avance gradual para llegar a la plena efectividad de dichos derechos. La doctrina de la regresividad prohíbe, lógicamente, el retroceso en derechos sociales, salvo en circunstancias excepcionales y cuando esta regresión esté estrictamente justificada (Organización de Estados Americanos, 2020).

Esta corriente genera incógnitas sobre las posibles formas de conservar estas exclusiones que suprimen derechos a ciertos colectivos de trabajadores y trabajadoras. Según Palate (2018) la persistencia de las exclusiones normativas se puede entenderse como una forma oculta de regresividad de los derechos laborales, en el sentido opuesto a lo que prescribe la constitución en relación a la progresividad. Se considera que la propia existencia de exclusiones normativas en el contexto artesanal podría vulnerar el principio de progresividad, para ello es necesario que la base de estas exclusiones carezca de suficiente justificación técnica o económica (Maniglio et al., 2020).

2.1.4.2 Brechas de protección y desigualdad laboral

En Ecuador, el sistema laboral se configuró de forma ineficaz para quienes trabajaron e incluso para quienes no lo hicieron formal o informal, generando, de esta manera, desigualdades en el medio laboral; puntualizando, de que no solo existía la existencia de un sistema que separó en los salarios, sino que también había la existencia de vulneración de los derechos de los trabajadores, que se encuentran también en la legislación laboral y constitucional y que pone de manifiesto la necesidad de reformar el sistema laboral para garantizar que se consiga mejor nivel de protección y equidad en la colectividad de las personas que trabajan.

Por otro lado, el cambio más importante de la desigualdad no está relacionado solamente con el tamaño o las tendencias de esta, sino más bien con sus causas, sus formas de legitimarla y las políticas para hacerle frente a esta. El neoliberalismo transforma lo que era una “dinámica regulada” propia de la sociedad industrial, del Estado del bienestar, en una “dinámica desregulada” que fomenta la flexibilización, reitera la precariedad laboral, profundiza la desigualdad y debilita las protecciones sociales que ya existían (Maldonado et al., 2018, p. 14).

En ese contexto están los artesanos, un grupo de los más marginados del Ecuador, quienes, en tal adversidad, son una población importante que trabaja de manera informal o, si están formalizados, se encuentran con desigualdad laboral.

Trabajo formal en el Artesano

El empleo formal se establece por medio de un contrato que supone responsabilidades para el empleador y el empleado. Con la formalización del contrato se da paso a la creación de garantías legales a favor del trabajador, por ejemplo, la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De la misma manera, genera la obligación de pagar salarios justos y abonar ciertos beneficios legales como el decimotercer, el decimocuarto, vacaciones, jornadas fijadas y protección contra despidos injustificados.

El empleo formal (EF) guarda una relación más directa con el movimiento del producto que el total de empleo, pero la respuesta es asimétrica: sí el producto se incrementa en 1%, el EF genera una respuesta superior en términos absolutos para evitar las afectaciones, por cuanto el contrato obliga a atenerse a lo que exigen sus leyes (Liquitaya Briceño & Lizarazu Alanez, 2005).

El trabajo formal se identifica con la seguridad jurídica, pues el/la trabajador/a mantiene sus derechos en reserva y puede llegar a la justicia cuando estos son vulnerados. Puede exigir los pagos por indemnizaciones que no han sido canceladas y obtener las prestaciones por maternidad, vejez o enfermedad. Vale la pena señalar entre paréntesis que el trabajo es mucho más que una contrapartida económica; constituye una relación humana que está arrinconada por normativas de carácter formal.

No obstante, los artesanos que incluso han tenido la oportunidad de legalizar su situación laboral, que tienen de alguna manera una cierta garantía de acceso, de permanencia y reconocimiento efectivo de sus derechos, así como cualquier tipo de formalidad de su trabajo profesional, también se encuentran con precariedades y trabajando sin unas condiciones de trabajo digno, esto es, muchos de aquellos que están dados de alta como maestros de talleres y/o como artesanos no gozan de las mismas retribuciones económicas que sus pares de las empresas medianas y grandes; además, no cuentan con acceso a la seguridad social, no tienen acceso a percibir el décimo tercer y décimo cuarto sueldo.

De este modo, se identifica el conjunto de los operarios y los aprendices, pues tal conjunto de artesanos exime de algunos derechos; los maestros de talleres y/o artesanos no tienen que

pagarlos, porque en su lógica siempre se mantuvo el traspaso de conocimientos y formas de hacer las cosas. La imagen 4 ilustra cómo esta exclusión normativa infiere consistentemente los principios básicos del derecho laboral, creando una ruptura estructural de la protección que afecta a los operarios y aprendices artesanales.

Trabajo informal en el Artesano

El empleo informal se encuentra subordinado al concepto de precariedad laboral, dado que se realiza sin contrato, lo que implica que no hay afiliación al Instituto de la Seguridad Social, inestabilidad de los ingresos y una completa desprotección legal del trabajador. El sector artesanal no cuenta con el apoyo institucional, puesto que existe una exclusión sistemática de los derechos ya constituidos. Los autores Enrique de la Garza y Neffa (2001) afirman que:

Esto conllevó desempleo y a muchas personas permanecieron sin trabajar, empezando a trabajar por cuenta propia o ingresar al sector informal. Se llevó a cabo una “implosión de la idea de trabajo”, que hizo necesario estudiar los diferentes tipos de empleos: el salariado, el doméstico, el de cuenta propia, el informal, el precario, el inestable, etc., así como el desempleo y la búsqueda de empleo. Cambió la estructura de la clase obrera en cuestiones de calificaciones, de los trabajos, del mercado de trabajos, así como la creciente heterogeneización (p. 56).

La legislación ha dejado establecido el trabajo artesano en todos sus aspectos, para llegar a una realidad en la que la mayoría de los artífices puede trabajar en la informalidad, pues no están afiliados al IESS, no perciben décimos y no disponen de vacaciones pagadas, y sus vínculos de trabajo no tienen regulación en un contrato formal que facilite el ejercicio de sus derechos, lo que les impide el acceso a la justicia social, ya que, al no demostrar la relación laboral con el patrono, quedan subordinados, lo que a su vez dificulta la posibilidad de iniciar un proceso judicial.

Surge aquí una contradicción manifiesta: el Estado promueve la diversidad cultural y a la vez el trabajo artesano para que quede reconocido como Patrimonio e impuso la economía, pero quienes trabajan en ello quedan fuera de las protectoras del Estado, convirtiendo a la misma en una limitante y en un trabajo frágil.

2.1.4.3 Impactos socioeconómicos y en la formación artesanal

La exclusión de trabajadores y aprendices artesanales de los beneficios laborales especiales conlleva otras posibles consecuencias económicas que afectan a un número importante de personas. Desde una perspectiva macroeconómica, la exclusión de la cobertura de beneficios

laborales disminuye la capacidad de compra de un gran sector de trabajadores, limitando así su consumo, lo que repercute negativamente en su contribución al dinamismo de la economía (Cuvi, 1985).

El estudio del impacto económico debe considerar también lo relacionado con la productividad del sector. Así, la investigación especializada manifiesta que la falta de incentivos laborales adecuados provoca la rotación del personal y la desmotivación, así como la disminución de la calidad productiva del trabajo que se realiza, lo que impacta negativamente en la competitividad del sector artesanal (Acosta et al., 2021).

La investigación económica relativa al sector de la artesanía ha demostrado que la ausencia de beneficios laborales tiene consecuencias nefastas en forma de cascada; de esa forma, disminuye la capacidad de ahorro de las familias artesanas, viendo así perjudicadas sus posibilidades para invertir en formación o en mejorar sus capacidades tecnológicas. Es de suma importancia realizar un análisis de la globalidad de la dimensión de género en estos tipos de impactos socioeconómicos, ya que el sector artesanal ecuatoriano presenta una alta participación femenina y, en este sentido, especialmente en los subsectores de textiles, confección, cerámica, joyería y alimentación. Las artesanas, además, tienen dificultades específicas a la hora de equilibrar trabajo productivo y reproductivo, ya que carecen de beneficios laborales, que pueden constituir una problemática añadida.

Las operadoras y aprendices mujeres que viven en el entorno de la artesanía sufren en sus vidas una doble discriminación, la de sus condiciones de trabajadoras artesanas excluidas de beneficios laborales y la de su condición de género en un espacio en el que aún se aprecian distinciones salariales y de oportunidades.

Las retribuciones extraordinarias se encuentran excluidas y les afectan, en particular, a las mujeres artesanas para quienes son, por regla general, expresiones de gastos que están relacionados con la educación de los hijos (decimocuarta retribución) y la obligación de hacer gastos en festividades navideñas (decimotercera remuneración). Esto, además de perpetuar círculos de pobreza sobre desigualdad por razón de sexo, constituye una forma más de perpetuar una estigmatizada carencia de derechos de las trabajadoras.

La discriminación en el trabajo que afecta a las mujeres artesanas ocasiona efectos intergeneracionales contrarios a las oportunidades educativas y de desarrollo de los hijos/as. Las madres artesanas que no perciben la decimocuarta retribución sufren más dificultades

económicas para la educación de sus hijos/as, contribuyendo a mantener la pobreza y restringiendo la movilidad social de las generaciones futuras.

Las investigaciones del campo de la sociología han evidenciado que la ausencia de beneficios laborales en zonas de alta participación femenina produce efectos negativos multiplicadores en el desarrollo social y económico de las comunidades, que afectan no solo a las trabajadoras que están directamente implicadas sino también a sus familias y a sus entornos sociales.

La norma que excluye a la actividad de los operarios, a los aprendices artesanales, produce efectos sociales que se extienden más allá del mundo laboral. Esta exclusión lograría que continuara la desigualdad social, dando menos oportunidades de ascenso social del trabajador artesanal y de su familia (Balda, 2023). La perspectiva intergeneracional de este aspecto es fundamental, ya que la mayoría de los aprendices provienen de familias portadoras de legado, por lo cual la falta de premisas podría llevar a la falta de continuidad de estas tradiciones y a la comprometida salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Daquilema, 2023).

Las investigaciones sociológicas del ámbito artesanal han evidenciado que la discriminación laboral que padecen trabajadores y aprendices genera estigmatización social, disminuyendo, por tanto, la valoración del trabajo artesanal como un trabajo inferior a lo social y económico.

Impactos en la formación artesanal y sostenibilidad sectorial

Hay un razonamiento recurrentemente empleado para legitimar la exclusión de operarios y aprendices de las retribuciones adicionales: el argumento de la supuesta escasa capacidad económica de los talleres artesanales, lo que se convierte en toda una justificación. Ahora bien, el estudio de la economía del sector manifiesta una realidad más rica que hace muy bien en hacer distinciones entre los distintos tipos de negocios artesanales.

De hecho, hay talleres artesanales, particularmente los que producen bienes de alto valor agregado o los que producen para mercados específicos, que pueden hacerse cargo de costes de remuneraciones extraordinarias. Entonces, establecer el carácter de exclusión de manera rígida es ignorar las diferencias en términos de capacidad económica del sector.

Las investigaciones económicas sugieren que la introducción de prestaciones laborales para trabajadores/as y aprendices de manera paulatina puede ser una opción económicamente

viable por medio de sistemas de incentivos estatales que tomen en consideración el tamaño y la capacidad económica de cada taller artesanal. Igualmente, la creación de fondos públicos que faciliten la inclusión laboral de artesanos y aprendices se presenta como una opción económica viable para sortear restricciones económicas del sector sin comprometer su sostenibilidad.

Casos internacionales exitosos abarcan particularmente subsidios estatales parciales por empleo en economía popular, créditos de producción “blandos” para los talleres artesanales que les ayuden a mejorar las condiciones de trabajo y programas de formación profesional ligados a estipendios para la formación en el aprendizaje. Estas alternativas facilitarían la conciliación de la defensa del sector artesanal con el respeto de los derechos laborales fundamentales, por encima de la ficticia separación que se da entre la defensa del sector y la protección del trabajo.

Se investigó de qué forma la exclusión de operarios y aprendices de primas extras produjo efectos adversos en la transmisión de los saberes tradicionales ancestrales. Los jóvenes estaban poco motivados económicamente para acceder al mundo artesanal y preferían otras opciones laborales que les ofreciesen condiciones económicas más atractivas. Tal situación limitará las expectativas de que las viejas profesiones puedan sobrevivir y también demostrará la necesidad de una reforma legal que asegure la igualdad y la protección de estos trabajadores para preservar una herencia cultural y propiciar la sostenibilidad y la innovación en el mundo del arte popular.

Esta situación es altamente preocupante dado que muchos saberes artesanales se transfieren solamente mediante la relación maestro-aprendiz sin sistemas formales que preserven los saberes tradicionales.

Las investigaciones vinculadas a la artesanía desde la antropología han puntualizado que la permanencia de tradiciones depende de la existencia de incentivos laborales que puedan atraer a nuevas generaciones de operarios. La escasez de incentivos laborales puede llevar a una pérdida irreparable de tradiciones técnicas y de conocimientos de uso tradicional.

La ausencia de incentivos laborales adecuados para operarios y para aprendices afecta la calidad de los procesos formativos entre artesanos. Estos son, precisamente, aquellos artesanos instructores que no tienen las condiciones económicas necesarias para atraer a los mejores aprendices y quedarán atrapados con los aprendices que no logran hacerlo.

Esta situación genera un círculo vicioso en el que la mala calidad de la formación artesanal reduce la competitividad del sector artesanal en su conjunto, lo cual, a su vez, reduce la probabilidad de que se puedan mejorar las condiciones laborales. Según el diagnóstico económico sectorial, no invertir en un mejor criterio de calidad de la formación y en condiciones laborales para operarios y aprendices supone una pérdida económica superior a los costos de la inversión determinante.

La experiencia internacional muestra que los sectores artesanales que mantienen condiciones óptimas de calidad y competitividad son aquellos que han sabido crear sistemas de formación que combinan saberes tradicionales con la exposición a condiciones laborales equitativas para todas las personas que estén formándose.

La reciprocidad como principio rector de las relaciones laborales

En el contexto de la justicia distributiva, se hace necesario hacer un análisis del principio de reciprocidad en el trabajo, según el cual ha de existir correlación entre la aportación del trabajador al proceso de producción y las recompensas que obtiene a cambio de dicha aportación. En el caso de la producción artesanal, dicho principio lleva a cuestionar la exclusión de los trabajadores y aprendices que participan notablemente en el proceso productivo, pero disfrutan de forma desigual de los beneficios que este proceso genera.

Desde los textos que estudian la producción artesanal, se ha llegado a comprobar por medio de la experiencia que los trabajadores/as y aprendices que llevan a cabo la producción artesanal se incorporan [notablemente] en ese proceso productivo, haciendo, pues, actividades que requieren unas capacidades técnicas específicas y generando de forma directa la creación de valor económico en los talleres de producción artesanal (Acosta et al., 2021).

2.1.5 Análisis sectorial y perspectiva comparada

2.1.5.1 Casos de estudio por ramas artesanales

La pesca artesanal en Ecuador constituye una situación que permite analizar algunas de las irregularidades normativas que afectan a trabajadores y aprendices. La pesca artesanal con características muy definidas se lleva a cabo en el golfo de Guayaquil, un extenso estuario que recorre a lo largo de 200 km de distancia de Santa Elena hasta Máncora (en Perú).

Los trabajadores artesanales dedicados a la construcción y reparación de barcos pesqueros menores han ido adquiriendo y perfeccionando las técnicas propias de su trabajo, constituyendo una mezcla de técnicas de trabajo con la fibra de vidrio para el caso de la construcción naval, soldadura naval, mecánica marina, construcción de las artes de pesca, etc. A pesar de tener un alto grado de especialización técnica, estos trabajadores se encuentran excluidos de los beneficios laborales extraordinarios que se reconocen al resto de los trabajadores en materia laboral y social.

La pesca tradicional ha sido impactada por los cambios que ha introducido la industria camaronera, pero las comunidades de pescadores han reconocido desde siempre la importancia que conferían a los manglares para su vida cotidiana, entre los cuales han ido generando saberes tradicionales que van siendo transmitidos de padres a hijos mediante procesos formativos no formales.

Artesanos metalúrgicos y mecánicos especializados

El sector de la metalurgia artesanal engloba procesos de herrería, la cerrajería, la hojalatería, la mecánica general, lo automotriz, la dental, la mecánica de precisión, la vulcanización, la soldadura y fundición. Los trabajadores del sector y los practicantes de la metalurgia artesanal van adquiriendo las habilidades técnicas que requieren largos tiempos de aprendizaje y actualización permanente debido a los avances tecnológicos.

El caso de los operarios especializados en reparaciones y mantenimiento de vehículos, a nivel artesanal e individual, resultó particularmente significativo, en la medida en que los operarios debían dominar técnicas tradicionales de reparación y mantenimiento y, al mismo tiempo, adaptarse a las novedades vehiculares. Cabe mencionar que este grupo de trabajadores ha tenido un papel importante en la economía popular y solidaria, desarrollando servicios indispensables para sectores de población con menores recursos y precios muy accesibles.

La exclusión de operarios y aprendices de las remuneraciones extraordinarias supuso un efecto desmotivador que condicionó, como consecuencia, el funcionamiento del servicio, pero también condicionó el modo de continuar con la tradición artesanal de los sectores técnicos especializados lo que supuso disminuir la predisposición de cultivar y trasladar los saberes que ya venían muy marcados por este tipo de oficio.

Sector textil y confección: tradición e innovación

El sector textil artesanal ecuatoriano configura una gran diversidad que llega hasta el nivel de tejeduría en telar, confección de vestimenta típica, los bordados de una serie de íconos específicos y la fabricación de textiles con fibras naturales que incluyen alpaca, lana de oveja o algodón nativo. En el marco de la producción textil artesanal, pues, tanto los operarios como los aprendices no solo desarrollan habilidades técnicas, sino que también empiezan a acumular una serie de saberes culturales tradicionales.

Los talleres de textiles artesanales ubicados en los sectores de Otavalo, Cotopaxi y Chimborazo cuentan con un grupo de trabajadores especializados en técnicas de hilado manual, teñido natural, tejido en telar de cintura, tejido en telar vertical, acabados, entre otros, que van adquiriendo competencias necesarias a través de años de capacitación y de práctica continuada.

La exclusión de los operarios textiles de las retribuciones extraordinarias tiene efectos concretos sobre la conservación del patrimonio cultural inmaterial, ya que muchas técnicas tradicionales se enseñan únicamente a través de la relación de maestro-aprendiz en los talleres de artesanía textil.

Trabajadores del cuero y curtiduría

El ámbito de las ocupaciones en cuero requiere de una complicada cadena productiva (curtiduría, talabartería, zapatería, peletería, marroquinería y artesanías de tallado y/o de repujado de cuero) y los trabajadores que pertenecen a este sector requieren de conocimientos sobre los tipos de cuero, técnicas de curtido, herramientas particulares y procesos de acabado.

Los aprendices de talabartería tienen que aprender manualidades peculiares para la fabricación de monturas, aparejos y artículos ecuestres, productos que presentan un alto grado de exigencias técnicas en la comprensión de los requerimientos del colectivo del sector ganadero y ecuestre.

La zapatería artesanal, por lo cual la misma necesita operarios que sepan de anatomía del pie, tipos de cuero, costuras específicas y procesos de horma, y que además deban competir con la industria de productos de este tipo, así que su especialización técnica resulta fundamental para la subsistencia del sector.

2.1.5.2 Perspectiva comparada y jurisprudencia constitucional relevante

El estudio del derecho comparado hace evidentes las diferentes visiones que se pueden tener sobre la regulación del trabajo artesanal. En algunos sistemas jurídicos permanecen regímenes específicos para el trabajo artesanal y en otros se ha ido casi al extremo de dar la misma regulación sin ningún tipo de distinción sectorial (González, 2014).

La experiencia comparada vuelve a evidenciar que los sistemas con los que se protege de un mejor modo los derechos laborales han superado las exclusiones arbitrarias sectoriales, optando por criterios objetivos basados en la relación del trabajo, no en la pertenencia concreta del trabajo a un sector económico determinado (Terrasa, 2017).

Países de Latinoamérica como Colombia o Argentina han diseñado leyes que contemplan las características del trabajo artesanal, pero sin renunciar a los derechos fundamentales de los trabajadores del sector. La comparación servirá para plantear modelos de país que podrían ser útiles para llevar adelante reformas en Ecuador. Para complementar el análisis comparativo, se torna fundamental estudiar los mínimos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece unos principios mínimos que regulan las relaciones laborales de todos los sectores económicos; de hecho, plantea unas normas de no discriminación que resultan pertinentes para el análisis de la situación de los artesanos y aprendices (OIT, 2019).

Los estándares en derechos sociales y laborales interamericanos constituyen unos criterios adicionales que, en adición, permiten comprobar que las exclusiones normativas se ajustan a las obligaciones internacionales que el Estado ecuatoriano ha asumido en la materia de derechos laborales humanos (Organización de Estados Americanos, 2020).

De gran importancia es la revisión de los instrumentos internacionales contra la discriminación laboral, en los que se manifiesta que los Estados han de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en lo laboral, sin distinción de origen social o económico.

Jurisprudencia constitucional relevante

La doctrina constitucional ecuatoriana estableció valiosos criterios para analizar qué exclusiones operan en torno a los operadores y aprendices artesanales. Esta sentencia No. 001-16-SIN-CC, que analiza respecto a los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Defensa del Artesano (Herrera Rodríguez, 2023).

La sentencia judicial genera precedentes fundamentales sobre la interpretación de los derechos laborales en el caso artesanal, si bien no se detiene explícitamente en la situación de operarios y aprendices. Los criterios analizados en esta sentencia judicial aportan elementos para llevar a cabo el análisis de la inconstitucionalidad de las exclusiones del artículo 115 del Código Laboral. El desarrollo de la jurisprudencia laboral ecuatoriana ha ido por un camino de mayor protección de los derechos humanos laborales, especialmente en algunas situaciones donde hay una clara asimetría de poder entre los empleadores y los trabajadores/as. Esta tendencia de la jurisprudencia constituye un elemento importante para el estudio del caso de los trabajadores y aprendices artesanales.

Las sentencias de la función jurisdiccional han sentado claramente la práctica de que la determinación de la interpretación de normas laborales se debe hacer por el principio in dubio pro operario, el cual favorece al trabajador/a en aquellos casos de ambigüedad. Esta práctica de la doctrina jurisprudencial puede ser un aspecto importante para la revisión del caso de exclusiones de este colectivo de trabajadores y aprendices artesanales.

2.1.5.3 Perspectivas de reforma y modernización del marco normativo artesanal

La normativa ecuatoriana ha dado vida a distintas propuestas con el fin de resolver las contradicciones normativas que afectan a uno de los sectores más vulnerables, como lo es el sector artesanal. Las propuestas apuntan a una actualización normativa donde se encuentre la finalidad de ofrecer protección al sector artesanal y que, paralelamente, se rinda tributo a los principios contenidos en la Constitución sobre la igualdad y la no discriminación (García, 2022).

Las reformas que están orientadas a actuar óptimamente pretenden salvaguardar a los actores benéficos del sector artesanal; eliminar la exclusión de los operarios y aprendices, para acceder a sistemas que reconozcan particularidades sectoriales y derechos universales de los trabajadores (Vallejo, 2023). La literatura especializada ha establecido los diversos métodos de reformas aplicables, sin poner en cuestión la viabilidad económica del sector artesanal, incluyendo: sistemas progresivos de asignación del beneficio o apoyo estatal para ajustar la normativa.

Para concretar un modelo inclusivo del trabajo de protección de la artesanía, hay que recoger diferentes aspectos como la sostenibilidad económica del sector o la promoción de los derechos del trabajo en el marco de las tradiciones culturales del trabajo (Guamán y Stoessel,

2022). Este modelo ha de atender a la realidad del hecho de que la artesanía ha devenido en estructuras más complejas que exigen una regulación actualizada, que contemple las realidades del siglo XXI, pero sin renunciar a los principios fundamentales de la justicia del trabajo (Maniglio et al., 2020).

La creación de este modelo inclusivo tiene que incorporar adecuadamente la intensificación de los mecanismos de formación artesanal, de tal manera que los trabajadores y aprendices cuenten no solo con igualdad en el trabajo, sino que también consigan igualmente las oportunidades adecuadas de progreso profesional, para que su carrera artesanal pueda desarrollarse.

El marco teórico revela una contradicción constitucional fundamental: el artículo 115 del Código del Trabajo excluye a operarios y aprendices artesanales de remuneraciones extraordinarias, vulnerando los principios constitucionales de igualdad, *in dubio pro operario* e intangibilidad consagrados en el artículo 326 de la Constitución. La citada exclusión carece de justificación objetiva; es que tanto los operarios como los aprendices realizan trabajo productivo bajo subordinación y dependencia, elementos constitutivos del trabajo, pero carecen de beneficios que se reconocen a otros trabajadores. La teoría neoconstitucional se remite a la supremacía y a la aplicación directa de derechos laborales, muy bien acompañada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que reafirma que no se pueden desmejorar derechos con normas infraconstitucionales, por lo que se hace necesario hacer una reforma legal, para proporcionar el necesario y el integral de la protección de los trabajadores artesanales de conformidad con los mandatos constitucionales.

2.2 Marco legal

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador

Representa la norma jurídica fundamental del Estado ecuatoriano, constituyendo el vértice superior del ordenamiento jurídico nacional, según lo establece el artículo 424 (Constitución de la República del Ecuador, 2024). Como carta magna, establece los principios rectores de la organización estatal, la estructura del poder público y el catálogo de derechos esenciales que el Estado debe garantizar a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Es producto de un proceso democrático-participativo desarrollado por la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi, la cual funcionó de noviembre de 2007 a julio de 2008. Constituyó el resultado de la masiva participación ciudadana de las/los ciudadanos, de los

pueblos indígenas, de los movimientos sociales, de los sindicatos, de la academia y de la sociedad civil, logrando de esta manera que la nueva ordenación reflejara la diversidad y pluralidad del Ecuador presente.

Fueron conforme al referéndum popular, aprobado el 28 de septiembre de 2008, con un 63,93% de los votos a favor del nuevo texto propuesto. Supuso innovaciones muy relevantes para el constitucionalismo latinoamericano, siendo la primera constitución que reconoce los derechos de la naturaleza, que establece el paradigma del Buen Vivir (Sumak Kawsay), que construye un Estado plurinacional e intercultural. Este marco normativo mejora notablemente los derechos laborales en relación con los textos anteriores, dado que, además de ampliar el catálogo de derechos de las/los trabajadoras, establece unos principios progresistas para asegurar condiciones laborales dignas para todas las personas sin discriminación.

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2024)

Artículo 33.- El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (Constitución de la República del Ecuador, 2024)

Artículo 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
4. El trabajo de igual valor corresponderá a igual remuneración.
5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. (Constitución de la República del Ecuador, 2024)

Artículo 424.- La CRE es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario, carecerán de eficacia jurídica. La CRE y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados

por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Constitución de la República del Ecuador, 2024)

Artículo 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la CRE. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2024)

Los derechos consagrados en el ordenamiento constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2024).

La regla a seguir por lo que hace a la regla de igualdad universal postula que todas las personas son iguales ante la ley y que gozan de igual derecho, de igual deber y de igual oportunidad. La regla de igualdad universal opera en vía doble: en primer lugar, la igualdad formal, que prohíbe toda distinción arbitraria, y en un segundo plano, la igualdad material que permite diferenciaciones argumentadas y, por tanto, razonables. La prohibición de toda discriminación por “condición socioeconómica” se refiere a las diferencias justificadas en que las personas se ubican en función de su condición económica, su clase social o la posición en la estructura socioeconómica de las personas. La cláusula abierta ‘ni por cualquier otra distinción’ establece un catálogo no exhaustivo, es decir, siempre la regla estará dispuesta a incorporar nuevas diferencias que no forman parte de la enumeración de exclusiones por principio de igualdad, de manera que se ofrece protección amplia del principio de igualdad, protección en evolución, es decir, la posibilidad de que el catálogo de distinciones sea modificado; sin embargo, siempre es preciso que la distinción admitida sea la razón necesaria del comportamiento (Constitución de la República del Ecuador, 2024).

La extensión del principio de igualdad sustantiva, cuyo nombre es acción afirmativa, necesita que el Estado en la medida de lo posible lleve a cabo las acciones que remedien situaciones de desigualdad, de modo que pueda complementar la igualación de estas al estar determinada por un conjunto de políticas públicas específicas, programas de protección especiales para para la eliminación de los obstáculos que impidan el ejercicio de los

derechos. La igualdad material pone de relieve que la idea de 'tratar desiguales de igual manera' es la simple perpetuación de la desigualdad porque permite o exige que haya tratamientos distintos con el fin de hacer iguales las oportunidades. Tal principio rige como fundamento constitucional de políticas públicas inclusivas y redistributivas que garanticen que la igualdad formal sea igual a la igualdad en el ejercicio de las oportunidades (Constitución de la República del Ecuador, 2024).

El derecho al trabajo constituye, por su naturaleza, el acceso al trabajo; el deber social contribuye al desarrollo de la comunidad y el derecho económico garantiza ingresos para vivir. La dignidad en el trabajo garantiza que en las relaciones de trabajo necesariamente deben respetar la humanidad del trabajador, eliminando cualquier trato que rebaje al trabajador o le deshumanice. Las “remuneraciones y retribuciones justas” se refieren tanto al salario base como a los complementos que confieren la retribución integral. La “vida decorosa” significa que el salario se debe ajustar a los mínimos garantía para satisfacer las necesidades de la familia del trabajador y para garantizar un nivel vital propicio para el desarrollo personal y familiar (Constitución de la República del Ecuador, 2024).

El numeral 2 del artículo 326 expresa el principio de irrenunciabilidad e intangibilidad como las bases del derecho laboral constitucional. Entendiendo que la irrenunciabilidad implica que el trabajador no pueda renunciar a su derecho laboral, aunque lo consienta, a la luz del lugar de desprotección que existe en estas relaciones. La intangibilidad indica que los derechos laborales no pueden ser mermados, modificados o anulados por normas de jerarquía inferior, contratos individuales, reglamentos internos, convenios que menoscaben su derecho esencial. Se ha venido a hablar de ella como una protección que permite a los trabajadores protegerse de las relaciones económicas o contratos desequilibrados o de normas que querrían mermar sus derechos esenciales, por la elevadísima carga que soportan (Constitución de la República del Ecuador, 2024)

Procura el derecho universal a unas condiciones dignas en el trabajo para toda la persona trabajadora, asegurando el derecho fundamental a desempeñar desempeños laborales que garanticen el ambiente pertinente para gozar de la salud, la integridad, la seguridad, la higiene o lo saludable. Esta disposición constitucional recurre a un lenguaje inclusivo y general, sin ningún tipo de distinción en función del sector económico, tamaño de la empresa o bien categoría profesional concreta. La norma define niveles estándares mínimos que se

aplican a todas las relaciones laborales, sin excepción alguna derivada del tipo de empleador o de la actividad económica desarrollada (Constitución de la República del Ecuador, 2024).

El principio de supremacía constitucional sostiene que el ordenamiento fundamental constituye la norma de más alto rango en el sistema normativo y han de prevalecer, para el caso de que existan disposiciones normativas de otro rango, todas están sometidas a lo que establece dicha norma suprema, de forma tal que todos los órdenes y/o actos del poder público deben estar conformados a lo que dispone dicha norma suprema, bajo pena de carecer de eficacia jurídica. Este tipo de norma genera una jerarquía normativa que va a resolver conflictos entre normas de distinto rango, argumentando que la norma de mayor rango y operatividad tendrá que ser aplicada en el caso de que existan contradicciones. La supremacía como mecanismo de control también deviene que cualquier norma de menor rango contraria a los principios fundamentales quedará inhabilitada, y este tipo de principios se encuentran especialmente vinculados a la igualdad, la no discriminación y el principio de irrenunciabilidad de derechos.

La irrenunciabilidad es el principio que regula todos los casos, es decir, que constituye la premisa de que no hay norma cuyo alcance pueda eludir ningún sujeto del derecho. La fórmula expresa “todas las personas, todas las autoridades, todas las instituciones” hace mención expresa a los empleadores del sector, que no pueden invocar el régimen para poder lesionar derechos primordiales.

La aplicación directa e inmediata indica que los derechos del ordenamiento fundamental y los tratados internacionales de derechos humanos son plenamente reclamables sin que se exijan desarrollos legislativos posteriores, debiendo, de este modo, aplicarse de forma directa en las relaciones jurídicas. La prohibición de poder alegar la falta de ley para poder vulnerar garantías constitucionales impide efectuar cualquier tipo de argumentación con la que se pueda justificar que se han dejado sin los beneficios laborales a trabajadores y aprendices por la supuesta falta de una regulación específica de la actividad artesanal, pues tal regla comporta que ninguna entidad puede “negar el reconocimiento” de derechos fundamentales, en especial del derecho a una remuneración justa e igualitaria establecidos en los artículos 33 y 326.

Esta disposición constitucional da un impulso inmediato sobre los principios de igualdad y no discriminación laboral, independientemente de las exclusiones contempladas en la

normativa de menor jerarquía, como el Código del Trabajo (Constitución de la República del Ecuador, 2024)

2.2.2 Tratados Internacionales de Derechos Humanos

2.2.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

La DUDH es el documento fundamental del sistema internacional actual de protección de derechos humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas la adoptó el 10 de diciembre de 1948, lo que representa un hito en el reconocimiento de la dignidad de toda la humanidad. Su elaboración tuvo lugar tras la Segunda Guerra Mundial, cuando la comunidad internacional intentaba crear mecanismos eficaces para prevenir las atrocidades del conflicto.

La redacción fue ejecutada por representantes de diversas tradiciones tanto jurídicas, como culturales y religiosas, presididos en este caso por Eleanor Roosevelt. Asimismo, se enfatiza que la Comisión de Derechos Humanos, compuesta por 18 miembros de distintas formaciones políticas, laboró durante dos años en la creación de este documento que declara los derechos fundamentales de todas las personas sin distinción. La Declaración fue aprobada por 48 países, con 8 abstenciones y ningún voto en contra, instaurando por primera vez en la historia un conjunto universal de DD. HH.

Artículo 23.-

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. (DUDH, 1948)

Se consagra el derecho al trabajo como un principio universal, lo que implica que nadie puede ser excluido del acceso al empleo por motivos discriminatorios, incluso en el ámbito económico. Esto significa que un estándar objetivo de condiciones justas y satisfactorias debe aplicarse a todos los empleados sin excepción alguna. Asimismo, expone que el principio de no discriminación retributiva es una norma de cumplimiento obligatorio en el derecho internacional, poniendo de esta forma de manifiesto que en ningún caso se admite un trato discriminatorio. El principio de “igual salario por trabajo igual” hay que interpretarlo

como extendido y abarcativo, al tener en cuenta, además del salario en sí mismo, los generales del sistema retributivo. El número 3 establece el derecho a una retribución total, lo cual garantiza unas condiciones de vida dignas, al margen de dos criterios adicionales, el de “otros medios de protección social”, complementarios a la retribución que pudiera considerarse mínima. El artículo 4 asegura los derechos de asociación y organización sindical como elementos muy importantes para el desenvolvimiento y la defensa de los derechos laborales.

2.2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este Pacto es la codificación legítimamente vinculante de los derechos económicos, sociales y culturales que fueron establecidos en la Declaración Universal. La Asamblea General de la ONU adoptó este documento el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976, siendo un hito clave en el derecho internacional de los DD.HH. Ecuador aprobó este acuerdo el 6 de marzo de 1969, asumiendo de esta forma el compromiso de respetar, proteger y salvaguardar estos derechos.

Este PIDESC (1969) impone deberes progresivos a los Estados, exigiendo que tomen medidas con el máximo de recursos disponibles para alcanzar la plena efectividad de los derechos reconocidos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU monitoriza su cumplimiento al revisar informes periódicos y emitir observaciones generales que interpretan estos derechos.

Artículo 6.- Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. (PIDESC, 1969)

Artículo 7.- Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos. (PIDESC, 1969)

Esta disposición impone una obligación real para los Estados de buscar garantizar el derecho al trabajo de toda persona. Esto significa que la universalidad de este derecho establece que no debe existir bajo ninguna circunstancia exclusión alguna basada en criterios discriminatorios. De la misma forma, la obligación de tomar medidas adecuadas requiere que los Estados adopten políticas activas, de esta forma garantizando el acceso efectivo al trabajo y logrando eliminar los obstáculos normativos que obstaculicen el pleno ejercicio de los derechos laborales.

El término “derecho de toda persona” emplea un lenguaje inclusivo y firme que incluye a todos los trabajadores sin importar sector económico, tipo de empleador o clasificación administrativa. La frase “obtener ingresos a través del empleo” admite que el trabajo es esencial para una existencia digna, lo que implica que las condiciones laborales deben asegurar una vida honorable.

El derecho a un empleo 'libremente seleccionado o aceptado' prohíbe toda coacción laboral y asegura la independencia del trabajador en su decisión profesional. Las “acciones apropiadas” que deben implementar los Estados abarcan la supresión de normativas discriminatorias, la promoción de condiciones laborales justas y la garantía de que todos los trabajadores disfruten de los mismos derechos laborales esenciales, sin distinción de sector.

El derecho a un empleo 'libremente seleccionado o aceptado' prohíbe toda coacción laboral y asegura la independencia del trabajador en su decisión profesional. Las acciones apropiadas que deben realizar los Estados comprenden la supresión de normativas discriminatorias, la promoción de condiciones laborales justas y la garantía de que todos los trabajadores gocen de los mismos derechos laborales fundamentales, sin distinción de sector. Esta obligación estatal de garantía se desarrolla concretamente a la exclusión de disposiciones que funden diferencia arbitraria en el goce de derechos laborales, como las exclusiones de beneficios remunerativos basadas únicamente en el tipo de empleador.

A su vez, el artículo 7 consagra el derecho a tener buenas condiciones de trabajo o de empleo para “toda persona”. El literal a), inciso i), reivindica el principio de no discriminación, prohibiendo “distinciones de cualquier tipo”, incluso aquellas que tienen que ver con la tipología del empleador o del sector. En otro sentido, el artículo 7 establece el derecho de “toda persona” a condiciones laborales justas y adecuadas. En el literal a), inciso i), se establece sin rodeos el principio de la no discriminación salarial, afirmando que “no pueden

existir distinciones de ningún tipo”, incluyendo distinciones por tipo de empleador o sector. El inciso ii) establece que el salario debe ser suficiente para “garantizar una vida digna”, lo que incluye las bonificaciones que complementan el sueldo básico.

2.2.2.3 Convenio OIT N° 111

El Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958 surge en el contexto de la reconstrucción del orden internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial, cuando la comunidad internacional reconoció la necesidad de establecer mecanismos efectivos para combatir la discriminación en todas sus formas. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo fue convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, congregándose el 4 de junio de 1958 en su cuadragésima segunda reunión. Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación y considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, poseen el derecho a seguir su bienestar material y su progreso espiritual en contextos de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades y considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptó con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho el Convenio sobre la discriminación (1958). Ecuador ratificó este convenio el 13 de septiembre de 1962, comprometiéndose internacionalmente a eliminar toda forma de discriminación en el empleo y la ocupación.

Artículo 1.- 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan y con otros organismos apropiados. (Convenio OIT N° 111, 1958)

Según el Convenio 111, para que una distinción sea discriminación se necesitan tres elementos: una distinción, exclusión o preferencia; que se base en motivos prohibidos; y que anule o altere la igualdad de oportunidades o trato laboral. La OIT ha interpretado el 'origen social' como inclusivo de la posición socioeconómica, pertenencia a clases sociales y ubicación en sectores específicos de la estructura productiva.

2.2.3 Código del Trabajo

En Ecuador, este código es la base legal clave para regular las relaciones laborales en la nación. Su origen histórico se basa, por una parte, en las transformaciones sociales y, por otra, en las económicas de la Revolución Juliana de 1925, que exigió atender a las denominadas leyes sociales que busquen el mejoramiento del obrero, artesano y trabajador. Es importante destacar que la primera codificación sistemática se emitió el 5 de agosto de 1938 bajo el gobierno del general Alberto Enríquez Gallo, creada por el abogado Miguel Ángel Zambrano junto a Néstor Mogollón.

La normativa actual se publicó en el Registro Oficial Suplemento 167 el 16 de diciembre de 2005, incluyendo las reformas realizadas a lo largo de los años para ajustar la legislación laboral a las nuevas realidades económicas y sociales. Este Código fue el primero en la región en regular las relaciones laborales, estableciendo principios protectores que buscan equilibrar a empleadores y obreros.

Artículo 3.- Libertad de trabajo y contratación.- El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga.

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente. En general, todo trabajo debe ser remunerado. (Código del Trabajo, 2025)

Artículo 4.- “Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario” (Código del Trabajo, 2025).

Artículo 81.- Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 117 de este Código. Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley. El monto del salario básico será determinado por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, o por el Ministerio del Trabajo en caso de no existir acuerdo en el referido Consejo. La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en la CRE de la República y en el presente Código. (Código del Trabajo ,2025)

Artículo 111.- Derecho a la décima tercera remuneración o bono navideño.- Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen mensualmente la parte proporcional a la duodécima parte de las remuneraciones que perciban durante el año calendario. A pedido escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse

de forma acumulada hasta el veinticuatro de diciembre de cada año. La remuneración a que se refiere el inciso anterior se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de este Código. (Código del Trabajo ,2025)

Artículo 113.- Derecho a la decimocuarta remuneración.- Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación mensual equivalente a la duodécima parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general. A pedido escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse de forma acumulada hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazonía. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales. La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagará también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional. Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la décima cuarta remuneración al momento del retiro o separación. (Código del Trabajo ,2025)

Artículo 115.- “Exclusión de operarios y aprendices.- Quedan excluidos de las gratificaciones a las que se refiere este párrafo, los operarios y aprendices de artesanos”. (Código del Trabajo ,2025).

Los artículos mencionados determinan principios válidos en la forma universal de la libertad del trabajo y la remuneración dentro del ámbito extralaboral ecuatoriano. Al respecto, el principio expresa que el trabajador tiene derecho a elegir libremente su actividad laboral lícita y que, conforme a la regla, existe la expresa prohibición del trabajo forzoso que no rebase las exigencias de extraordinaria urgencia emergente tal y como se prescribe en la Constitución. El principio contractual indica que la relación laboral debe formalizarse a través de la correspondiente contratación y del pago del salario, excluyendo la forma de trabajo subordinado.

De esta forma, se establece que todo trabajo debe ser pagado, consagrando un principio universal de obligado cumplimiento sin excepciones arbitrarias del sector o por el empleador. Esta retribución universal incluye tanto a los trabajadores subordinados como a los operarios y aprendices, instaurando que ha de ser interpretada de forma global como un conjunto de ingresos laborales. El artículo actúa como base constitucional que hace incompatible cualquier exclusión normativa que niegue a ciertos trabajadores componentes salariales por razones discriminatorias basadas solo en el sector económico.

En cuanto al principio de irrenunciabilidad, el mismo se basa en el reconocimiento de que los trabajadores se enfrentan a una desventaja estructural con relación a los empleadores, necesitando especial protección legal. De esta manera, este principio actúa como una

garantía universal que protege a todos los trabajadores de perder sus derechos laborales esenciales, incluso frente a presiones económicas, desequilibrios contractuales o contratos que justifiquen tal pérdida.

La irrenunciabilidad sería principio de orden público laboral de carácter imperativo, revelando que los derechos laborales constituyen parte del patrimonio jurídico propio del trabajador. Por ende, se destaca que dicha protección se extiende tanto a los derechos reconocidos en los contratos individuales como los derechos que se encuentran indicados en la legislación general, incluyendo las remuneraciones adicionales como la décima tercera o la décima cuarta.

Por eso, el principio es de especial importancia en las relaciones laborales más marcadas por el poder asimétrico, dado que el trabajador se encuentra muchas veces presionado a renunciar a los beneficios con el fin de permanecer en el trabajo o de conseguir el trabajo deseado; de ahí que la nulidad de tal estipulación, que contraviene esta garantía, deba tener efectos absolutos; esto es, que debe invalidarse cualquier estipulación, cláusula, reglamento interno o norma que intente restringir o anular derechos laborales reconocidos en la Constitución. Desde esta perspectiva, la importancia de poner de relieve que esta garantía es importantísima para las situaciones del trabajo artesanal, donde las relaciones de trabajo suelen tener un nivel de informalidad mayor y donde la asimetría del poder de negociación de los operarios frente a los maestros es menos evidente. En este sentido, el principio de irrenunciabilidad torna irrelevante desde el punto de vista jurídico cualquier argumento (la aceptación o el consentimiento de los trabajadores afectados) que quiera justificar la exclusión de derechos laborales, estableciendo que tal derecho es inadmisibles, cualquiera que sea la voluntad del trabajador.

Asimismo, se establece el concepto de salario básico y la garantía de que ningún trabajador puede recibir una remuneración inferior al salario mínimo legal. En efecto, esta garantía se aplica a todos los trabajadores, sin diferencias por sector o tipo de empleador. Por otra parte, la explicación de Salario Básico como pago mínimo indica que hay otros elementos compensatorios que añaden al ingreso del empleado, como las remuneraciones adicionales citadas en el artículo. En tal sentido, la progresividad salarial hacia un salario digno constitucional abarca la mayoría de los elementos remunerativos que avalan una vida adecuada y es incompatible con la exclusión injusta de beneficios laborales.

Se debe enfatizar que el derecho a la décima tercera remuneración es un derecho universal de 'los trabajadores' sin distinción de sector, empleador o actividad. El término genérico “trabajadores” incluye a todos sin distinción. La décima tercera remuneración es un derecho laboral esencial que se calcula según todas las remuneraciones recibidas anualmente. La flexibilidad en el método de pago permite al trabajador elegir sus ingresos conforme a sus necesidades particulares.

Asimismo, el derecho a la decimocuarta remuneración indica que “los trabajadores” poseen derecho a esta bonificación “además” y “sin detrimento” de otras remuneraciones. La amplitud del término 'trabajadores' y la naturaleza de esta prestación evidencian que es un derecho laboral independiente, innegable por el sector laboral. La variación geográfica en las fechas de pago tiene su origen en razones prácticas que están referidas a los ciclos educativos de cada localidad sin importar el sector laboral y el tipo de empresa. La inclusión de jubilados y pensionistas pone de manifiesto, por la existencia de este tipo de trabajador, la universalidad y la protección de dicha prestación.

En esta misma línea se establece una excepción concreta al sistema de gratificaciones laborales, excluyendo a los trabajadores y aprendices de los trabajadores/as aprendices del derecho a cobrar los décimos terceros y cuartas remuneraciones. En tal sentido, la norma establece una diferencia únicamente por el tipo de empleador, sin tomar en cuenta aspectos del trabajo, funciones o condiciones laborales. De la misma manera, esta exclusión actúa de forma automática y total, excluyendo a estos empleados del sistema general de prestaciones laborales destinado al resto de trabajadores privados. El artículo es una norma excepcional que debe interpretarse restrictivamente, según los principios generales del derecho laboral que protegen al trabajador.

2.2.4 Ley de Defensa del Artesano

Esta ley es un logro clave en la legislación ecuatoriana que busca proteger y fomentar el sector artesanal. Sus orígenes se establecen en las luchas sociales del siglo XX, cuando el artesanado ecuatoriano, involucrado en grandes gestas nacionales, exigía reconocimiento y protección legal para su trabajo. Durante la administración de Eloy Alfaro, se concretó el impulso final que benefició al sector artesanal y estableció la Escuela de Artes y Oficios, luego convertida en el Colegio Central Técnico.

La creación le corresponde al Dr. José Antonio Baquero de la Calle, diputado por Pichincha en 1952, quien redactó el proyecto original tras reunir a las organizaciones artesanales del país. El proceso legislativo tuvo oposiciones políticas y el proyecto original fue “desechado” por algunos sectores que no concordaban con sus términos. La movilización del gremio artesanal consiguió que el 27 de octubre de 1953 se aprobara finalmente la ley, aunque modificada e incompleta en comparación con el proyecto original. Esta Ley fue promulgada el 5 de noviembre de 1953 y publicada en el Registro Oficial N° 356. La codificación vigente fue publicada en el Registro Oficial N° 71 del 23 de mayo de 1997.

Artículo 1.- Esta Ley ampara a los artesanos de cualquiera de las ramas de artes, oficios y servicios, para hacer valer sus derechos por sí mismos o por medio de las asociaciones gremiales, sindicales e interprofesionales existentes o que se establezcan posteriormente. (Ley de Defensa del Artesano, 2008)

Artículo 16.- Los artesanos amparados por esta Ley no están sujetos a las obligaciones impuestas a los patronos en general por la actual legislación. Sin embargo, los artesanos jefes de taller están sometidos con respecto a sus operarios a las disposiciones sobre el salario mínimo y a pagar las indemnizaciones legales en los casos de despido intempestivo. También gozarán los operarios del derecho a vacaciones y jornada máxima de trabajo de conformidad con el Código del Trabajo. Con los fondos determinados en esta Ley y con los fondos que en lo sucesivo se asignarán, se atenderá por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las indemnizaciones de accidentes de trabajo y a los otros derechos de los operarios. (Ley de Defensa del Artesano, 2008)

Artículo 17.- El Estado prestará a los artesanos eficiente ayuda económica mediante:

- a) La exoneración de los impuestos a la renta del capital con el concurso del trabajo y adicionales de dicho impuesto, del impuesto a los capitales en giro y del impuesto al valor agregado (IVA) en calidad de sujetos pasivos y sustitutivos;
- b) La importación en los términos más favorables que establezca la correspondiente ley, de los materiales e implementos de trabajo de los artesanos, salvo los de lujo;
- c) La exoneración del impuesto a las exportaciones de artículos de producción artesanal;
- d) La concesión de préstamos a largo plazo y con intereses preferenciales a través del Banco Nacional de Fomento y de la banca privada, para cuyos efectos la Junta Monetaria dictará la regulación correspondiente. Los montos de los créditos se fijarán considerando especialmente la actividad artesanal y el número de operarios que tenga a su cargo el taller;
- e) La compra de artículos de artesanía para las instituciones oficiales y otros organismos públicos. Exceptuase el caso en que el Estado o las Instituciones de Derecho Público sean productores de estos artículos. Los artesanos continuarán gozando de las demás exoneraciones contempladas en el artículo 9 de la Ley de Fomento Artesanal, en cuanto más les beneficie. (Ley de Defensa del Artesano, 2008)

Ahora bien, se define el alcance personal y material de la ley, empleando un concepto amplio que incluye a los artesanos de diversas ramas de artes, oficios y servicios. En este contexto, la mención clara de asociaciones gremiales, sindicales e interprofesionales abarca

explícitamente las organizaciones sindicales, reafirmando que el sector artesanal no queda fuera del derecho general a la sindicalización y organización colectiva. Es pertinente, advertir que tal protección va destinada a los artesanos considerados a su vez maestros de taller, pero no restringe los derechos laborales ni de sus trabajadores ni de sus aprendices. La referencia a las entidades “interprofesionales” indica que la ley permite la pluralidad de actores en el campo artesanal, a lo que se añaden los maestros y los trabajadores dependientes.

Se establece un régimen especial para los jefes de taller artesanos, pero se conservan ciertas garantías esenciales para los trabajadores. En efecto, el primer inciso instituye una exención general de las obligaciones patronales del Código del Trabajo, evidenciando así beneficios tributarios y crediticios para el sector. De la misma forma, el segundo inciso presenta excepciones clave, preservando el salario mínimo y las compensaciones por despido intempestivo para salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores. De forma semejante, el tercer inciso establece que “los operarios” gozan del derecho a vacaciones y jornada máxima “según el Código del Trabajo”, haciendo referencia directa al Código del Trabajo para estos derechos concretos. El cuarto inciso asegura una protección social amplia para los trabajadores, mencionando explícitamente “otros derechos”, lo que implica un reconocimiento amplio de derechos laborales más allá de los ya indicados.

Se enfatiza que el catálogo de beneficios económicos que el Estado brinda al sector artesanal es una política de apoyo a la producción. En otras palabras, estos beneficios son justificables por el rol social y económico que tiene el sector artesanal en la creación de empleo y la conservación de tradiciones culturales. Del mismo modo, es relevante que el literal d) indique que los montos de los créditos se determinarán considerando 'el número de operarios del taller', evidenciando de esta forma que la ley reconoce la importancia del empleo en talleres artesanales y conecta los beneficios crediticios a esta función social de crear trabajo.

2.2.5 Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano

Este reglamento constituye el instrumento normativo reglamentario que desarrolla las disposiciones establecidas en la ley principal. Asimismo, fue expedido en ejercicio de la facultad reglamentaria del Ejecutivo, acorde a la tercera disposición transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley de Defensa del Artesano, con el propósito de poder instituir los procedimientos determinados para la aplicación correcta de las políticas de protección del

sector artesanal. El reglamento busca facilitar el progreso armónico de la clase artesanal en concordancia con los nuevos requerimientos tanto económicas como sociales del país.

Artículo 8.- Taller artesanal.- Es el establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su profesión, arte, oficio o servicio y cumple con los siguientes requisitos: b) Que el número de operarios no sea mayor de quince y el de aprendices no mayor de cinco; c) Que el artesano trabaje personalmente en su taller. (Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, 2008)

Artículo 12.- Las organizaciones de artesanos pueden ser de dos clases: simples, como gremios de maestros de taller de una determinada rama y asociaciones interprofesionales de maestros y operarios de distintas ramas; y, compuestas: como federaciones (cantonales, provinciales y nacionales); y, confederaciones nacionales de artesanos formadas por personas jurídicas artesanales legalmente aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y registradas en la Dirección de Empleo y Recursos Humanos, de conformidad a la reglamentación que aprobará ese Ministerio. (Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, 2008)

Artículo 20.- Son atribuciones y deberes de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, a más de las contempladas en la Ley de Defensa del Artesano, las siguientes: f) Velar por el cumplimiento del Seguro Social en favor de los Artesanos Maestros de Taller, Operarios y Aprendices; g) Las demás que le asignen la Ley y este Reglamento. (Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, 2008)

De este modo, de la lectura de estos artículos se puede deducir el establecimiento de la clasificación organizativa de la actividad artesanal; las organizaciones simples se hallan junto a aquellas que son compuestas. Por ello, la expresa referencia a “asociaciones interprofesionales de maestros y operarios” es significativa; acepta que los operarios pueden ser parte de las organizaciones de oficio del ámbito de lo artesanal. Por lo tanto, esta norma también ofrece a los trabajadores artesanales la posibilidad de la plena libertad de asociación y de activarse para la defensa de sus intereses laborales.

La referencia a la limitación no cambia la forma jurídica de la relación laboral, es decir, no deja de ser trabajador subordinado y, por lo tanto, sujeto a la tutela del derecho laboral. La exigencia de que el artesano trabaje personalmente en su taller (literal c) manifiesta el carácter personal, directo de la actividad artesanal, pero no excluye la figura del trabajador dependiente.

Además de definir la clasificación organizativa del sector artesanal, junto a organizaciones simples se sitúan organizaciones compuestas. La referencia expresa a “asociaciones interprofesionales de maestros y operarios” es importante, ya que acepta que los operarios pueden integrarse en las agrupaciones de oficio del sector artesanal. Esta norma establece

que los trabajadores artesanales poseen plenos derechos de asociación y pueden participar en la defensa de sus intereses laborales.

El referido cuerpo normativo atribuye a la Junta Nacional de Defensa del Artesano las competencias de la misma como autoridad de control del sector y aquí la letra f) nos resulta relevante porque impone la obligación institucional de “asegurar el cumplimiento del Seguro Social” no solamente para los maestros artesanos sino también para “Operarios y Aprendices”, lo cual reconoce a los operarios artesanales y los aprendices la condición de trabajadores titulares de derechos de seguridad social al grado que los iguala con los maestros de taller en esta protección. La referencia al “Seguro Social” significa la aceptación de toda la obligación laboral que emana de la relación de trabajo subordinado, concerniendo, por supuesto, las prestaciones de la relación de trabajo subordinado, como lo son las del pago de la decimotercera y la decimocuarta remuneración.

El marco legal revela una antinomia entre el artículo 115 del Código del Trabajo, mismo que excluye a operarios y aprendices artesanales de remuneraciones extraordinarias, y, a su vez, el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. La Constitución de 2008 establece principios de igualdad universal, irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos laborales y supremacía constitucional (artículos 11, 33, 326 y 424). Los tratados internacionales ratificados, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convenio OIT N° 111, prohíben la discriminación salarial y garantizan igual remuneración por trabajo igual. El Código del Trabajo contiene contradicciones internas, a través de sus artículos 3, 4, 81, 111 y 113 se establece, en general una remuneración universal, pero el artículo 115, por su parte, establece una cláusula de exclusión inconstitucional. La Ley de Defensa del Artesano por su parte formaliza y reconoce derechos laborales para los operarios, lo que refleja que el régimen del Código del Trabajo perseguía únicamente beneficios fiscales y no la exclusión de derechos. El principio de supremacía constitucional establece la inadmisibilidad del artículo 115, la cual sirve de base para la modificación normativa con la finalidad de articular la normativa con sujeciones tanto constitucionales e internacionales.

2.3. Marco Conceptual

Antinomia normativa: Se presenta contradicción entre normas jurídicas que regulan un mismo supuesto (Cabanellas, 1993).

Intangibilidad: Se prohíbe menoscabar derechos laborales mediante normas infraconstitucionales (Real Academia Española, 2025).

Irrenunciabilidad: Se establece la imposibilidad de renunciar libremente a derechos laborales con cualquier estipulación contraria a la Constitución (Real Academia Española, 2025).

Principio de igualdad: Los individuos gozan de similares derechos, deberes y asimismo oportunidades, dificultando las distinciones (Cabanellas, 1993).

Principio de no discriminación: Existe una prohibición de trato desigual sin una debida justificación entre los trabajadores (Real Academia Española, 2025).

Principio in dubio pro operario: Se exige a utilizar la interpretación más propicia para el trabajador cuando puedan existir ambigüedades de leyes (Real Academia Española, 2025).

Remuneraciones extraordinarias: Las remuneraciones extraordinarias son pagos adicionales al salario básico que incluyen la decimotercera remuneración (bono navideño) y la decimocuarta remuneración (bono escolar), y constituyen derechos laborales irrenunciables (Cabanellas, 1993).

Supremacía constitucional: La Constitución prevalece sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico (Cabanellas, 1993).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y Tipo de Investigación

Diseño de Investigación

La investigación adopta un enfoque cualitativo que permite comprender la problemática jurídico-social de los artesanos operarios y aprendices desde una perspectiva integral. Este diseño se caracteriza por su flexibilidad metodológica, facilitando la aplicación de técnicas como entrevistas y análisis documental para examinar la exclusión normativa establecida en el artículo 115 del Código del Trabajo.

El enfoque cualitativo es adecuado porque el fenómeno que se impulsa a investigar conlleva tanto una interpretación normativa como un análisis de derechos fundamentales y de efectos sociales. La investigación considera el contexto normativo, económico y social que implica a los trabajadores artesanales y permite un análisis de la característica de desarrollarse en un marco integral de las contradicciones entre la regulación del derecho del trabajo y los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Tipo de investigación

La investigación es de tipo exploratorio-normativo, apropiada para fenómenos jurídicos poco estudiados en Ecuador. Este enfoque permite examinar la exclusión de remuneraciones extraordinarias de operarios y aprendices artesanos, tema con limitada investigación académica previa. Como señalan Hernández, Fernández y Baptista (2014), la investigación exploratoria busca familiarizarse con fenómenos relativamente desconocidos. El carácter normativo facilita el análisis de contradicciones entre el Código del Trabajo y la Constitución. Los hallazgos establecieron precedentes teóricos para futuras investigaciones sobre derechos laborales en sectores de economía popular. La investigación aportó a identificar inconsistencias normativas y proponer soluciones jurídicas basadas en principios constitucionales de igualdad, dignidad laboral y no discriminación.

3.2 Recolección de la Información

Población

La población comprende todos los elementos relacionados con los derechos laborales de artesanos en Ecuador. Incluye trabajadores artesanales (maestros, operarios, aprendices), expertos jurídicos, funcionarios institucionales y marcos normativos aplicables.

**TABLA #1
POBLACIÓN**

Población	#
Abogados	119.114
Funcionarios JNDA	24
Jueces laborales	39
Constitución de la República del Ecuador	1
Código del Trabajo	1
Ley de Defensa del artesano	1
TOTAL	119.180

Esta población representa el universo de sujetos y elementos normativos vinculados directamente con la problemática de exclusión de remuneraciones extraordinarias en el sector artesanal ecuatoriano.

Muestra

Se aplicó muestreo no probabilístico por conveniencia y criterio, seleccionando elementos más representativos para el estudio cualitativo. La muestra garantiza diversidad de perspectivas y acceso a información relevante sobre la problemática investigada.

**TABLA #2
MUESTRA**

Población	#
Abogados	2
Funcionarios de la JNDA	1
Jueces laborales	3
Constitución de la República del Ecuador	1
Código del Trabajo	1
Ley de Defensa del Artesano	1
TOTAL	9

La muestra seleccionada incluye dos abogados especializados en derecho laboral que proporcionaron análisis jurídico especializado sobre las inconsistencias normativas; tres

jueces laborales con experiencia en controversias del sector artesanal que aportaron criterios jurisdiccionales; un funcionario de la Junta Nacional de Defensa del Artesano (JNDA) que representa la perspectiva institucional del sector; y tres normativas principales (Constitución de la República, Código del Trabajo y Ley de Defensa del Artesano) que constituyen el marco legal del análisis. Esta muestra de 9 elementos garantiza la representatividad necesaria para el estudio cualitativo, abarcando perspectivas jurídicas, institucionales, gremiales y normativas que permitirán un análisis integral de la problemática de exclusión de beneficios laborales en el sector artesanal ecuatoriano.

Métodos, técnicas e instrumentos

Método analítico

Permite descomponer la problemática jurídica en elementos específicos para examinar detalladamente las contradicciones normativas. Se analizan los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, contrastándolos con la exclusión establecida en el artículo 115 del Código del Trabajo.

El método facilita el encuentro de incoherencias entre el sistema jurídico construido por la norma suprema y su normatividad infraconstitucional, es decir, cuál es su connotación en la exclusión en el ámbito de los derechos laborales fundamentales. La carga que tiene el Estado por la protección de los derechos laborales se vuelve a revisar desde la obligación de garantizar la igualdad hasta la prohibición de la discriminación arbitraria. Esta descomposición sistemática permite proponer interpretaciones jurídicas que fortalezcan la coherencia del ordenamiento legal ecuatoriano, identificando elementos específicos de vulneración de derechos constitucionales.

Método deductivo

Aplica principios constitucionales generales de igualdad y no discriminación a casos particulares del sector artesanal. Parte de premisas constitucionales sobre derechos laborales para determinar implicaciones específicas en la situación de operarios y aprendices.

El procedimiento permite valorar la compatibilidad de la normativa infraconstitucional vigente con los principios fundamentales que recoge la Constitución de la República. Se extraen consecuencias jurídicas de la exclusión normativa no justificada, con lo que se evidencia también la exigencia de reformas cuyo objetivo sea precisamente el de las normas.

La deducción permite aplicar la teoría del derecho general a situaciones en concreto del trabajo artesanal y proporciona fundamentos constitucionales firmes para propuestas de modificación normativa que garantizan la coherencia del contenido del orden jurídico ecuatoriano.

Técnicas de investigación

La investigación emplea tres técnicas fundamentales que permiten la recopilación y sistematización de información jurídica y empírica necesaria para el análisis de la problemática estudiada:

Ficha normativa

Instrumento que permite sistematizar y analizar la normativa aplicable al sector artesanal ecuatoriano. Se utilizó para registrar, comparar y examinar críticamente las disposiciones legales contenidas en la Constitución de la República, el Código del Trabajo y la Ley de Defensa del Artesano. Esta técnica facilita la identificación de contradicciones entre el marco constitucional y la legislación infraconstitucional, específicamente en lo relativo a la exclusión de beneficios laborales establecida en el artículo 115 del Código del Trabajo. Las fichas normativas permitieron documentar el contenido de cada norma, su jerarquía, vigencia y relación con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Ficha bibliográfica

Es una técnica que permite la captación y la organización de la información proveniente de la doctrina, de la doctrina académica, de la jurisprudencia en relación con los derechos laborales, los principios constitucionales y el régimen jurídico del sector artesanal. Se utilizó para sistematizar los aportes teóricos, en forma de doctrina, de aquellos especialistas en derecho constitucional, en derecho laboral y en derechos fundamentales. Además, esta técnica permitió la consecución del marco jurídico/teórico y del análisis crítico del problema y, al mismo tiempo, la realización de la referencia correcta de las fuentes consultadas que dieron el soporte jurídico para las propuestas de reforma normativa que existan. Las fichas bibliográficas incluirán datos completos de las obras consultadas, facilitando la trazabilidad y verificación de la información utilizada en la investigación.

Guía de entrevista

Instrumento diseñado para recopilar información cualitativa directamente de los actores clave involucrados en la problemática. Se emplearon entrevistas semiestructuradas a abogados especializados, jueces laborales, funcionarios de la JNDA. Las guías de entrevista poseen preguntas abiertas que permiten explorar criterios jurídicos, experiencias prácticas y visiones institucionales sobre la exclusión de beneficios laborales a operarios y aprendices artesanales. Con esta técnica es posible obtener información cualitativa profunda sobre la aplicación práctica de las normas, las visiones de la vulneración de derechos y los posibles caminos de solución a la problemática planteada. Las entrevistas serán transcritas y analizadas para identificar patrones, coincidencias y divergencias en los criterios de los distintos actores consultados.

3.3 Tratamiento de la Información

Para dar inicio al levantamiento de información con respecto a la muestra determinada anteriormente, se empleó un adecuado tratamiento mediante la técnica de entrevistas, utilizando la guía de entrevistas como instrumento principal. Para el correcto registro de la información proporcionada se utilizaron dispositivos móviles con el fin de almacenar dicha información relevante y vinculante al tema en formato de audio, lo cual permitió que los investigadores pudieran analizar en reiteradas ocasiones los criterios proporcionados por cada uno de los entrevistados. Esto facilitó que al momento de realizar la materialización de resultados se pudiera calificar y clasificar el contenido que podría dar respuesta a cada interrogante planteado sobre la exclusión de beneficios laborales establecida en el artículo 115 del Código del Trabajo.

En el ámbito de la información documental, el procesamiento de la información doctrinaria se realizó desde la fase de elaboración del anteproyecto, en la que se diseñó una lista de temas a ser investigados en el marco teórico de este trabajo. Con ello, mediante la búsqueda de información en libros, revistas especializadas, sentencias judiciales, informes institucionales y normativa aplicable, se extrajo la información más relevante para el abordaje de los temas que giran en torno al principio de igualdad, no discriminación, derechos laborales fundamentales y la situación jurídica de los operarios y aprendices artesanales en el Ecuador.

3.4 Operacionalización de Variables

Variables	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumentos
Variable Independiente: Exclusión de remuneraciones extraordinarias en el artículo 115 del Código del Trabajo	Disposición normativa que excluye a operarios y aprendices artesanales del derecho a percibir la decimotercera y decimocuarta remuneración, estableciendo un régimen diferenciado respecto a otros trabajadores subordinados.	Contradicción con el principio de igualdad	Análisis de compatibilidad constitucional	Según el artículo 115 del Código del Trabajo los operarios y aprendices artesanales están excluidos de percibir la décima tercera y décimo cuarta remuneración. ¿Considera usted que esta exclusión contradice el principio constitucional de igualdad?	- Guía de entrevista a abogados y jueces
		Necesidad de reforma normativa	Criterios sobre pertinencia de reforma legal	En el contexto del principio de igualdad, ¿considera usted necesaria una reforma a la Ley de Defensa del Artesano y al Código del Trabajo para garantizar a los operarios y aprendices los mismos beneficios que perciben los demás trabajadores?	- Guía de entrevista a abogados y jueces
		Incompatibilidad con principios constitucionales laborales	Compatibilidad normativa	¿Cómo interpreta usted la compatibilidad entre el artículo 115 del Código de Trabajo, que excluye a los operarios y aprendices artesanales de ciertos beneficios laborales, y el artículo 11 de la Constitución de la República, que garantiza la aplicación directa del principio de igualdad y no discriminación?	- Guía de entrevista a abogados y jueces - Ficha Normativa
		Precedentes jurisprudenciales	Casos de reconocimiento de derechos	¿Ha conocido o intervenido en casos relacionados con el artículo 115 del Código del Trabajo, en los cuales se hayan reconocido a los operarios y aprendices artesanales derechos amparados en el principio de igualdad?	- Guía de entrevista a abogados y jueces

Variable Dependiente: Operarios y aprendices artesanales	Trabajadores del sector artesanal que se encuentran en condición de subordinación laboral respecto al maestro de taller, realizando actividades productivas bajo relación de dependencia, pero excluidos de remuneraciones extraordinarias por el Art. 115 del Código del Trabajo.	Conocimiento institucional de la exclusión normativa	Conocimiento de la norma excluyente	¿Conoce usted que el artículo 115 del Código del Trabajo, excluye a los operarios y aprendices artesanales de percibir beneficios como el décimo tercer y décimo cuarto sueldo?	- Guía de entrevista al representante de JNDA
			Posición institucional frente a la exclusión	¿Cuál es la posición institucional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, frente a esta exclusión de beneficios laborales?	- Guía de entrevista al representante de JNDA
		Vulneración de derechos constitucionales	Vulneración al principio de igualdad	Desde la perspectiva de la Junta, ¿considera usted que esta situación puede constituir una vulneración al principio de igualdad y no discriminación consagrada en la Constitución de la República del Ecuador?	- Guía de entrevista al representante de JNDA - Ficha Bibliográfica
		Marco normativo de protección artesanal	Cumplimiento de objetivos de la Ley de Defensa del Artesano	¿En qué medida las disposiciones actuales de la Ley de Defensa del Artesano cumplen con el objetivo de garantizar condiciones justas y equitativas para los artesanos dentro de la vida económica y productiva del país?	- Guía de entrevista al representante de JNDA - Ficha Normativa
		Acciones institucionales de protección	Iniciativas de reforma normativa	¿Qué acciones concretas ha impulsado o podría impulsar la Junta Nacional de Defensa del Artesano, para promover reformas legales que reconozcan mayores derechos a operarios y aprendices artesanales?	- Guía de entrevista al representante de JNDA

Elaborado por: Kevin Rosales Moreira y Christian Rodríguez Yagual

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

El presente capítulo desarrolla el análisis de las entrevistas realizadas a profesionales del derecho especialistas en materia laboral, jueces con competencia en lo laboral y al representante de la Junta Nacional de Defensa del Artesano. El objetivo es recoger criterios jurídicos, institucionales y prácticos sobre la posible vulneración al principio de igualdad y no discriminación derivada de la exclusión de beneficios laborales establecida en el artículo 115 del Código del Trabajo para operarios y aprendices artesanales.

4.1.1 Análisis de entrevistas realizadas a abogados especializados en derecho y jueces laborales

Entrevistado N° 1

Nombre/funcionario: Kleber Iván Franco Aguilar

Cargo: Juez Provincial de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

Tiempo de experiencia: 10 años

Pregunta 1: Según el artículo 115 del Código del Trabajo los operarios y aprendices artesanales están excluidos de percibir la décima tercera y décimo cuarta remuneración. ¿Considera usted que esta exclusión contradice el principio constitucional de igualdad?

Manifestó que, al especificar entre distintos grupos de trabajadores y dar beneficios a unos y a otros, hay que estudiar si existe un principio de constitucionalidad que lo justifique. Señaló que no toda distinción es discriminatoria, como sucede, por ejemplo, en la situación de la protección reforzada para las personas discapacitadas. Pero respecto a los operarios y a los aprendices artesanales expuso que si no existe una razón válida que justifique la privación de estos derechos podría tratarse de una vulneración del principio de igualdad. Estipuló que, si esos trabajadores tienen iguales responsabilidades que los demás trabajadores comunes, la exclusión no tiene justificación constitucional y contradiría el

principio de igualdad.

Pregunta 2: En el contexto del principio de igualdad ¿considera usted necesaria una reforma a la Ley de Defensa del Artesano y al Código del Trabajo, para garantizar a los operarios y aprendices los mismos beneficios que perciben los demás trabajadores?

Defendió la necesidad de una reforma normativa especialmente para los aprendices artesanales, haciendo notar que el régimen especial incluye una lógica de protección de derechos y de ventajas tributarias que no se justifican para los trabajadores comunes, pero se preguntaba por qué el aprendiz no está dentro de la lógica de protección del régimen. Indicó también que, si el aprendiz realiza un trabajo productivo bajo subordinación, sin duda con una menor responsabilidad que el maestro, no hay motivos para concluir que el aprendiz no logra la protección básica de derechos laborales. Afirmó que, desde la óptica de la igualdad, de la equidad, hay que eliminar dicha distinción arbitraria porque la diferenciación de la figura del aprendiz no está suficientemente instaurada en la Constitución.

Pregunta 3: ¿Cómo interpreta usted la compatibilidad entre el artículo 115 del Código de Trabajo, que excluye a los operarios y aprendices artesanales de ciertos beneficios laborales, y el artículo 11 de la Constitución de la República, que garantiza la aplicación directa del principio de igualdad y no discriminación?

Manifestó que los jueces se ajustan a la normativa vigente, aplicada el artículo 115, según lo dictado, aunque admitió que podría ser constitucionalmente una norma ya vedada y que cuando se dan cuenta que una norma puede infringir derechos constitucionales, detienen la causa y le consultan a la Corte Constitucional la inconstitucionalidad a partir de la normativa positiva por la cual aplican justicia, ejerciendo de esta forma control de constitucionalidad mediante consulta, suspendiendo su aplicación hasta que la Corte emita pronunciamiento.

Pregunta 4: ¿Ha conocido o intervenido en casos relacionados con el artículo 115 del Código del Trabajo, en los cuales se hayan reconocido a los operarios y aprendices artesanales derechos amparados en el principio de igualdad?

Declaró que no ha tenido episodios concretos de operarios y aprendices artesanales que demanden el reconocimiento de las remuneraciones extraordinarias en virtud del principio de igualdad, debido a la falta de reconocimiento de sus derechos constitucionales o a la posibilidad de ser despedidos si hoy inician acciones judiciales. Indicó que la mayoría de los casos del sector artesanal tienen que ver con despidos intempestivos, con la falta de la

afiliación al seguro social, no con la exclusión del artículo 115. Expresó que sería interesante que se presentara un caso así para que los tribunales se pronunciaran y eventualmente elevaran consulta constitucional generando precedente jurisprudencial.

Entrevistado N° 2

Nombre/funcionario: Eduardo Arturo Benavides León

Cargo: Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena

Tiempo de experiencia: 10 años

Pregunta 1: Según el artículo 115 del Código del Trabajo los operarios y aprendices artesanales están excluidos de percibir la décima tercera y décimo cuarta remuneración. ¿Considera usted que esta exclusión contradice el principio constitucional de igualdad?

Indicó que existe refutación indiscutible entre el artículo 115 y el principio de igualdad. Señaló que la carta magna instituye que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos sin discriminación. Indicó que los operarios y aprendices artesanales efectúan trabajo productivo bajo dependencia y además subordinación, elementos con constituye toda relación laboral, por lo que no hay justificación justa para exceptuarlos de beneficios reconocidos a otros trabajadores. Dijo que esta exclusión constituye un trato diferenciado injustificado que atenta contra el derecho a la igualdad con base únicamente en el tipo de empleador.

Pregunta 2: En el contexto del principio de igualdad ¿considera usted necesaria una reforma a la Ley de Defensa del Artesano y al Código del Trabajo, para garantizar a los operarios y aprendices los mismos beneficios que perciben los demás trabajadores?

Expresó que es urgente y necesaria una reforma integral del Código del Trabajo y la Ley de Defensa del Artesano que se ajuste a los principios constitucionales. Explicó que el régimen especial para artesanos fue creado para regalar beneficios tributarios y de crédito a los maestros de taller y no para desproteger a los trabajadores. Afirmó que la reforma debería eliminar o modificar la redacción del artículo 115 con el objetivo de garantizar que operarios y aprendices pudiesen acceder a toda remuneración extraordinaria. Comentó que este hecho no iría en menoscabo de los beneficios del sector artesanal, sino que también extendería la protección básica a todos; para él, seguir con una situación de exclusión perpetua una inequidad estructural que es incompatible con nuestro Estado constitucional.

Pregunta 3: ¿Cómo interpreta usted la compatibilidad entre el artículo 115 del Código de Trabajo, que excluye a los operarios y aprendices artesanales de ciertos beneficios laborales, y el artículo 11 de la Constitución de la República, que garantiza la aplicación directa del principio de igualdad y no discriminación?

Se mostró que hay una incompatibilidad evidente e insalvable entre ambas normas. Indicó que el artículo 326 dice que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, por lo que resulta inadmisibles que ninguna norma de rango inferior pueda limitarlos o suprimirlos. Resaltó que el artículo 115, por la exclusión de beneficios laborales por un grupo específico, infringe directamente el principio de intangibilidad, pues la reducción de derechos que corresponde constitucionalmente a todos no tiene justificación. Informó que, de acuerdo al artículo 424 de la Constitución, las normas que contradicen disposiciones constitucionales quedan invalidas y que el principio de la supremacía constitucional obliga a sostener la propia Constitución. Apuntó que el artículo 115, en su esencia, debería considerarse inaplicable por el hecho de contradecir mandatos superiores al mismo.

Pregunta 4: ¿Ha conocido o intervenido en casos relacionados con el artículo 115 del Código del Trabajo, en los cuales se hayan reconocido a los operarios y aprendices artesanales derechos amparados en el principio de igualdad?

Expresó que durante su ejercicio jurisdiccional no ha tenido conocimiento de casos concretos en los que trabajadores desde la categoría de operarios o aprendices artesanales hayan demandado legitimación de remuneraciones extraordinarias invocando el principio de igualdad. Acerca de esta dificultad, indicó que demuestra una dificultad estructural de acceso al mundo de la justicia y desconocimiento de los derechos en este sector vulnerable y de protección. Señaló que la falta de referencias jurisprudenciales genera mayor inseguridad jurídica y perpetúa la exclusión. Expresó que sería fundamental que se presente un caso tipo para que los tribunales se pronuncien y generen criterios vinculantes e incluso que podría ser necesario un control abstracto de constitucionalidad para declarar la inconstitucionalidad del artículo 115.

Entrevistado N° 3

Nombre/funcionario: Rosario Guillermina Franco Jaramillo

Cargo: Jueza Provincial de Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de

Justicia del Guayas

Tiempo de experiencia: 9 años

Pregunta 1: Según el artículo 115 del Código del Trabajo los operarios y aprendices artesanales están excluidos de percibir la décima tercera y décimo cuarta remuneración. ¿Considera usted que esta exclusión contradice el principio constitucional de igualdad?

Manifestó que desde el derecho laboral constitucional esta exclusión constituye evidente vulneración al principio de igualdad. Ella dijo que el artículo 11 numeral 2 prohíbe en forma expresa la discriminación por situación económica y que el artículo 115 tipifica una diferenciación por la actividad económica a la que pertenecen estos trabajadores. Añadió que, según la jurisprudencia constitucional, la legitimidad del trato en cuestión ha sido adecuadamente confirmada a través del test de proporcionalidad: perseguir el fin legítimo, ser adecuado, ser necesario y ser proporcional, y que la exclusión de remuneraciones extraordinarias no podría cumplir con tales exigencias, ya que no hay una finalidad legítima como para que se pueda privar a los trabajadores subordinados del cobro de beneficios mínimos.

Pregunta 2: En el contexto del principio de igualdad ¿considera usted necesaria una reforma a la Ley de Defensa del Artesano y al Código del Trabajo, para garantizar a los operarios y aprendices los mismos beneficios que perciben los demás trabajadores?

Manifestó que es imperativa una reforma legislativa inmediata que garantice la igualdad material de los trabajadores artesanales. Señaló que el ordenamiento jurídico debe ser coherente y armónico y actualmente existe contradicción insostenible entre normas infraconstitucionales y la Carta Magna. Indicó que la reforma debería derogar el artículo 115 del Código del Trabajo eliminando toda distinción arbitraria basada únicamente en el tipo de empleador. Expresó que paralelamente se debería reformar la Ley de Defensa del Artesano para explorar el beneficio de que las disposiciones sobre los beneficios fiscales y crediticios del sector no impliquen merma de derechos laborales y que Ecuador debe ajustar su legislación a los parámetros de los derechos constitucionales e internacionales.

Pregunta 3: ¿Cómo interpreta usted la compatibilidad entre el artículo 115 del Código de Trabajo, que excluye a los operarios y aprendices artesanales de ciertos beneficios laborales, y el artículo 11 de la Constitución de la República, que garantiza la aplicación directa del principio de igualdad y no discriminación?

Manifestó que no existe compatibilidad posible entre ambas disposiciones, pues pertenecen a paradigmas jurídicos contradictorios. Señaló que el artículo 326 establece expresamente que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, lo que significa que ninguna norma posterior puede menoscabarlos. Indicó que el principio de intangibilidad impide que normas infraconstitucionales reduzcan el contenido esencial de derechos laborales reconocidos. Expresó que la Corte Constitucional ha señalado que este principio funciona como piso mínimo infranqueable que solo puede mejorarse, nunca empeorar, y que el artículo 115, al excluir beneficios, viola este mandato. Señaló que los jueces deben inaplicar el artículo 115 por inconstitucionalidad.

Pregunta 4: ¿Ha conocido o intervenido en casos relacionados con el artículo 115 del Código del Trabajo, en los cuales se hayan reconocido a los operarios y aprendices artesanales derechos amparados en el principio de igualdad?

Expresó que, en el camino de su trayectoria jurisdiccional, ha sido partícipe de algunos casos aislados de trabajadores artesanales que reclaman derechos laborales, pero siempre entendiendo que esos reclamos son en relación a aspectos ajenos a las remuneraciones extraordinarias. Expresó que la mayoría de las demandas de trabajadores artesanales se relacionan con despidos intempestivos o falta de afiliación al IESS o cumplimiento de jornada laboral. Sin embargo, dijo que muy pocas de estas demandas cuestionan la existencia del artículo 115. Expresó que esto pone de manifiesto un problema estructural pues se evidencian los escasos conocimientos que tienen los trabajadores artesanales que pueden cuestionar constitucionalmente esta exclusión. Expresó que sería fundamental generar precedentes jurisprudenciales favorables y que, como operadora de justicia, estaría dispuesta a aplicar control difuso inaplicando el artículo 115 si se presentara un caso que lo ameritara.

Entrevistado N° 4

Nombre/funcionario: Fernando Rodrigo Salazar Calderón

Cargo: abogado en el libre ejercicio profesional, especialista en derecho laboral

Tiempo de experiencia: 10 años

Pregunta 1: Según el artículo 115 del Código del Trabajo los operarios y aprendices artesanales están excluidos de percibir la décima tercera y décimo cuarta remuneración. ¿Considera usted que esta exclusión contradice el principio constitucional de igualdad?

Manifestó que desde el análisis constitucional esta exclusión constituye discriminación por condición socioeconómica prohibida expresamente por la Constitución. Señaló que el principio de igualdad no significa tratar a todos idénticamente sino garantizar igualdad de oportunidades y eliminar diferenciaciones arbitrarias. Indicó que la exclusión del artículo 115 no se basa en criterios objetivos relacionados con la naturaleza del trabajo sino únicamente en el tipo de empleador, lo cual es constitucionalmente inadmisibles. Sostuvo que en el artículo 11 numeral 2 queda prohibida la discriminación por condición socioeconómica y la exclusión a la que se refiere el artículo 115 hace diferenciar el sector económico en el que se hallan los trabajadores que se encuentran en dicho estado. Expresó que con la jurisprudencia constitucional se establece que para justificar un trato diferenciado es necesario cumplir el test de proporcionalidad, esto es: para perseguir finalidad legítima, ser idóneo, necesario y proporcional; el excluyente de remuneraciones extraordinarias no cumple tales extremos porque no existe finalidad legítima que justifique privar a los trabajadores subordinados de beneficios básicos.

Pregunta 2: En el contexto del principio de igualdad ¿considera usted necesaria una reforma a la Ley de Defensa del Artesano y al Código del Trabajo, para garantizar a los operarios y aprendices los mismos beneficios que perciben los demás trabajadores?

Mencionó que resulta urgente e ineludible una reforma integral que unifique el ordenamiento infraconstitucional y la Constitución. Señaló que el artículo 115 significa una norma anacrónica que subsiste de contextos históricos donde la protección del trabajo no era eficaz para nadie, añadiendo que mantenerlo vigente en el actual Estado constitucional de derechos resulta incompatible con los criterios actuales de protección del trabajo. Indicó que el proceso reformador ha de contemplar la derogación expresa del artículo 115 y la introducción de garantías específicas en la Ley de Defensa del Artesano que, al mismo tiempo, expliquen cuáles son los derechos de los trabajadores plenos de operarios y aprendices apuntando que nada en términos de beneficios fiscales del sector laboral debería verse afectado por este tipo de reforma y que la reforma es necesaria para garantizar la coherencia normatividad.

Pregunta 3: ¿Cómo interpreta usted la compatibilidad entre el artículo 115 del Código de Trabajo, que excluye a los operarios y aprendices artesanales de ciertos beneficios laborales, y el artículo 11 de la Constitución de la República, que garantiza la aplicación directa del principio de igualdad y no discriminación?

Aseguró la coexistencia de incompatibilidad radical e insalvable entre ambas normas. Aclaró que el principio de intangibilidad es contrario a que el contenido de los derechos laborales pueda ser rebajado mediante la implementación de normas de inferior jerarquía. Señaló que las cantidades extraordinarias hacen parte del contenido protegido por la Constitución del derecho al trabajo digno y a la remuneración justa. Puntualizó el hecho de que el artículo 115, al excluir ciertos beneficios, quebranta tanto el principio de intangibilidad que hace parte del artículo 326 y que, de conformidad con el artículo 424 constitucional, que consagra la supremacía de la normatividad, aquellas normas que contradicen la Constitución son nulas jurídicamente.

Pregunta 4: ¿Ha conocido o intervenido en casos relacionados con el artículo 115 del Código del Trabajo, en los cuales se hayan reconocido a los operarios y aprendices artesanales derechos amparados en el principio de igualdad?

Manifestó que en su ejercicio profesional ha asesorado a varios operarios artesanales en conflictos laborales principalmente por despidos intempestivos y falta de afiliación al IESS. Señaló que cuando ha planteado la posibilidad de demandar también el reconocimiento de remuneraciones extraordinarias, fundamentándose en el principio constitucional de igualdad, la mayoría de trabajadores prefieren no hacerlo por temor a represalias o desconfianza en el sistema judicial. Indicó que esto evidencia un problema estructural de acceso a la justicia en sectores vulnerables. Expresó que la ausencia de precedentes jurisprudenciales favorables genera incertidumbre y que sería fundamental impulsar casos tipo con acompañamiento institucional para generar precedentes y visibilizar esta discriminación estructural.

Entrevistado N° 5

Nombre/funcionario: Jackson Geovanny Magallanes Gonzabay

Cargo: abogado en el libre ejercicio profesional

Tiempo de experiencia: 9 años

Pregunta 1: Según el artículo 115 del Código del Trabajo los operarios y aprendices artesanales están excluidos de percibir la décima tercera y décimo cuarta remuneración. ¿Considera usted que esta exclusión contradice el principio constitucional de igualdad?

Manifestó que indudablemente existe contradicción flagrante entre el artículo 115 y el principio constitucional de igualdad. Señaló que la Constitución establece que todas las

personas son iguales ante la ley y que nadie puede ser discriminado por condición socioeconómica. Señaló que la exclusión de los operarios y aprendices artesanales establece una diferenciación que se fundamenta exclusivamente en el sector económico al que pertenecen, sin objetividad. Sostuvo que estos trabajadores cumplían todos los requisitos que se establecen para el resto de los trabajadores y las trabajadoras dependientes: prestación personal de servicios, subordinación y remuneración, y que si en un sector del que forman parte esas son las condiciones laborales que se ajustan a las dimensiones esenciales, no existe justificación constitucional para no otorgarles los beneficios cuestionados e incuestionables. Consideró que la exclusión de estos trabajadores y trabajadoras es discriminatoria.

Pregunta 2: En el contexto del principio de igualdad ¿considera usted necesaria una reforma a la Ley de Defensa del Artesano y al Código del Trabajo, para garantizar a los operarios y aprendices los mismos beneficios que perciben los demás trabajadores?

Confirmó que es necesario llevar a cabo la reforma legislativa que erradique este tipo de discriminación histórica; aseveró que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha de ser coherente con su propio modelo de Estado de derecho y de justicia; constató que el mantenimiento vigente del artículo 115 contraviene dicho modelo y perpetúa la injusticia estructural; comentó que la reforma debería contemplar la derogación expresa del artículo 115 y la inclusión en la Ley de Defensa del Artesano de disposiciones que garanticen expresamente todos los derechos laborales para operarios y aprendices. Señaló que esto no afectaría los beneficios tributarios y crediticios que justificadamente recibe el sector artesanal como política de fomento productivo y que proteger al sector no debe implicar desproteger a sus trabajadores.

Pregunta 3: ¿Cómo interpreta usted la compatibilidad entre el artículo 115 del Código de Trabajo, que excluye a los operarios y aprendices artesanales de ciertos beneficios laborales, y el artículo 11 de la Constitución de la República, que garantiza la aplicación directa del principio de igualdad y no discriminación?

En este sentido, pues, reiteró que no puede existir ninguna relación de compatibilidad entre una norma legal que limite derechos y un principio constitucional que establezca que los derechos son irrenunciables y, por lo tanto, intangibles, dado que el mismo artículo 326 constitucional establece que los derechos laborales “no se pueden renunciar ni reducirse por virtud de una norma de inferior jerarquía”. Señaló que el concepto de intangibilidad indica

que lo que protege es precisamente el núcleo esencial frente a otros intentos legislativos que pretendan debilitarlo. Con lo anterior, explicó que las remuneraciones extraordinarias se enmarcan dentro del contenido esencial del derecho a una remuneración justa que garantiza la Constitución y, en consecuencia, que el artículo 115, al dejar fuera estas bonificaciones, incurre en el incumplimiento directo del imperativo de intangibilidad, en tanto el principio de supremacía constitucional establece que tal norma no puede ser declarada válida.

Pregunta 4: ¿Ha conocido o intervenido en casos relacionados con el artículo 115 del Código del Trabajo, en los cuales se hayan reconocido a los operarios y aprendices artesanales derechos amparados en el principio de igualdad?

Manifestó que en su recorrido profesional ha encontrado muy escasas situaciones en que operarios o aprendices artesanales pongan en cuestión el reconocimiento de las retribuciones extraordinarias. Precisó que ello responde, fundamentalmente, a tres factores: el desconocimiento de esos derechos, el miedo a las represalias laborales y la no disponibilidad de recursos para litigar. Destacó que la totalidad o casi la totalidad de los conflictos laborales que se dan entre los trabajadores del sector artesanal se resuelven de forma extrajudicial, en condiciones desfavorables para los operarios. Expresó que cuando ha intentado asesorar casos de esta naturaleza la mayoría de los trabajadores prefieren no arriesgarse por miedo a perder su fuente de ingresos. Señaló que la ausencia de precedentes jurisprudenciales favorables genera desconfianza en el sistema judicial y que es fundamental generar litigio estratégico con acompañamiento institucional.

4.1.2 Análisis de entrevistas realizadas a un representante de la Junta Nacional de Defensa del Artesano

Entrevistado N° 6

Nombre/funcionario: Ab. Milagro David Moreira Jara

Cargo: Representante de la Junta Nacional de Defensa del Artesano (JNDA)

Tiempo en el cargo: 8 años

Pregunta 1: ¿Conoce usted que el artículo 115 del Código del Trabajo, excluye a los operarios y aprendices artesanales de percibir beneficios como el décimo tercer y décimo cuarto sueldo?

Manifestó que efectivamente conoce esta disposición legal que históricamente ha excluido a operarios y aprendices de las remuneraciones extraordinarias. Señaló que esta norma fue concebida en un contexto histórico diferente cuando el sector artesanal tenía características muy distintas a las actuales. Indicó que actualmente muchos talleres artesanales han evolucionado hacia estructuras productivas más complejas y formalizadas por lo que mantener esta exclusión resulta anacrónico. Expresó que desde su perspectiva institucional esta situación genera inequidades que afectan a un sector vulnerable de trabajadores. Indicó que existe una tensión existente entre proteger al sector del trabajo artesanal mediante las ventajas fiscales, y proteger simultáneamente los derechos que poseen las distintas agrupaciones y mucho de los trabajadores del sector artesanal por lo que hay que revisar dicha disposición y armonizarla con los principios y derechos constitucionales.

Pregunta 2: ¿Cuál es la posición institucional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, frente a esta exclusión de beneficios laborales?

Puso de manifiesto que la postura institucional de la JNDA es favorable a una reforma en vistas de garantizar mejores derechos para los operarios y aprendices, sin que puedan verse trastocados los beneficios y utilidades que proporciona el sector artesanal y los oficios tradicionales. Además, reivindicó que la Junta Nacional es consciente de que su mandato legal la compromete a velar por el cumplimiento de derechos relacionados con la seguridad social de los maestros, los operarios y aprendices, tal como aparece especificado en el Art. 20 del Reglamento. También hizo hincapié en la postura institucional ha dado acogida a la existencia de conflictos, así también como a una imagen del sector artesanal que ha podido verse perjudicada a partir de la exclusión a la cual se alude desde el artículo 115. Expresó que la JNDA estaría dispuesta a respaldar iniciativas legislativas que eliminen esta discriminación siempre que se mantengan los beneficios tributarios y crediticios que justificadamente recibe el sector. Señaló que proteger al artesanado no debe significar desproteger a sus trabajadores.

Pregunta 3: Desde la perspectiva de la Junta, ¿considera usted que esta situación puede constituir una vulneración al principio de igualdad y no discriminación consagrada en la Constitución de la República del Ecuador?

Manifestó que desde la perspectiva de los principios constitucionales vigentes efectivamente podría configurarse vulneración al principio de igualdad. Indicó que la Constitución vigente

desde 2008 tuvo una intención mucho más progresista y garantista en cuanto a derechos laborales que la que existió cuando se promulgó la propia Ley de Defensa del Artesano en 1953. Dijo que el principio de igualdad implica que no puede haber diferenciaciones arbitrarias entre trabajadores que realizan funciones similares, y bajo condiciones de subordinación, en tanto que los operarios y aprendices artesanales son trabajadores que cumplen las características esenciales de una relación de trabajo, no existe justificación objetiva para excluirlos de los beneficios universales. Señaló que esta exclusión podría considerarse discriminatoria desde el análisis constitucional contemporáneo.

Pregunta 4: ¿En qué medida las disposiciones actuales de la Ley de Defensa del Artesano cumplen con el objetivo de garantizar condiciones justas y equitativas para los artesanos dentro de la vida económica y productiva del país?

Manifestó que las disposiciones actuales cumplen parcialmente con el objetivo de protección del sector artesanal pero presentan vacíos significativos respecto a operarios y aprendices. Indicó que la Ley de Defensa del Artesano se concibió, principalmente, para proteger a los maestros de taller, que son los que producen el trabajo del artesano mediante la posibilidad de obtener beneficios tributarios, crediticios y de la seguridad social. Manifestó que en el caso de operarios y aprendices la ley reconoce algunos derechos básicos como por ejemplo el salario mínimo, las vacaciones o la jornada máxima, pero guarda silencio respecto de las remuneraciones extraordinarias. Sentenció que esa omisión y la exclusión del artículo 115 dan origen a un régimen de protección incompleto. Indicó que a fin de alcanzar el objetivo de las condiciones justas y equitativas la norma debería garantizar que en el sector accedan a derechos laborales completos todos los actores.

Pregunta 5: ¿Qué acciones concretas ha impulsado o podría impulsar la Junta Nacional de Defensa del Artesano para promover reformas legales que reconozcan mayores derechos laborales a operarios y aprendices artesanales?

Explicó que la JNDA ha hecho algunas acciones y que tiene la voluntad de desarrollar más para alcanzar reformas en favor de los operarios y aprendices. También mencionó que institucionalmente se han efectuado mesas de diálogo con organizaciones gremiales artesanales en las que se ha trabajado esta problemática. Aclaró que la Junta también ha interactuado en espacios de socialización de propuestas legislativas relacionadas con las reformas del Código del Trabajo. Indicó que hay una voluntad institucional para presentar

ante la Asamblea Nacional proyectos de reforma tanto de la Ley de Defensa del Artesano como del Código del Trabajo. Señaló que sería fundamental articular esfuerzos con universidades, organizaciones de derechos humanos y el Ministerio del Trabajo para impulsar reformas consensuadas. Indicó que el compromiso institucional es trabajar por un sector artesanal justo.

4.2 Verificación de la Idea a Defender

El análisis de las entrevistas realizadas a profesionales del derecho, magistrados especializados en materia laboral y al representante de la Junta Nacional de Defensa del Artesano permite verificar plenamente la idea a defender de esta investigación: la exclusión de operarios y aprendices artesanales del derecho a percibir la décima tercera y décima cuarta remuneración establecida en el artículo 115 del Código del Trabajo constituye una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución configurando además una incompatibilidad manifiesta con los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales.

La coincidencia de criterios que expresan los seis entrevistados tiene cierto interés. Todos ellos concuerdan con la contradicción manifiesta entre el artículo 115 del Código del Trabajo y el esquema constitucional de protección de derechos laborales vigente desde 2008, coincidiendo con un análisis sistemático de la jerarquía normativa y de los principios constitucionales que regulan el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Los encuestados concluyen que la exclusión contenida en el artículo 115 sienta una distinción sin una justificación objetiva y razonable. La magistrada Franco Jaramillo manifiesta que para que una distinción quede validada a partir de una forma de trato diferenciado debe superarse el test de ponderación: objetivo legítimo, idóneo, necesario y proporcional. La exclusión de las retribuciones extraordinarias no supera este test de proporcionalidad porque no se persigue ningún objetivo constitucionalmente legítimo. Proteger al sector de la artesanía mediante beneficios fiscales no justifica la restricción de derechos laborales de los trabajadores del sector artesano al tratarse de dimensiones jurídicas diferentes: la tributaria-económica y la laboral-social.

Los abogados Salazar Calderon y Magallanes Gonzabay se extienden sobre la discriminación por condición socioeconómica expresamente prohibida por la Constitución, ya que la exclusión se basa únicamente debido al sector económico al que pertenezcan

aquellos trabajadores sin atender a los tipos de trabajo desempeñados. Ello es así porque los operarios y aprendices artesanales cumplen los tres elementos que configuran toda relación laboral: prestación personal de servicios, subordinación y remuneración. Si estos elementos están presentes resulta constitucionalmente inadmisibles establecer diferenciaciones arbitrarias basadas exclusivamente en el tipo de empleador.

Un operario artesanal que labora en un taller de carpintería cumple jornadas, desarrolla actividades productivas y está sujeto a subordinación igual que un trabajador de una empresa maderera. La única diferencia radica en que su empleador ostenta la calificación de maestro artesano, circunstancia que no puede justificar la privación de derechos laborales fundamentales.

Los jueces Franco Aguilar, Benavides León y Franco Jaramillo coinciden en la manifestación de una incompatibilidad manifiesta e insalvable entre el artículo 115 y el artículo 326 de la Constitución Política del Estado. Este principio de intangibilidad del contenido de los derechos laborales, que se traduce en la imposibilidad de ver reducido su contenido por normas de inferior jerarquía, funcionando así las normas laborales en sentido estricto como un piso mínimo necesariamente mejorable, nunca deteriorable.

Las retribuciones extraordinarias no constituyen nada más que beneficios complementarios, sino que son elementos específicos del derecho constitucional a la retribución justa. La décima tercera se destina a afrontar gastos contraídos en las festividades de la navidad, mientras que la décima cuarta se responde a los gastos escolares, necesidades estas que de ningún modo van a desaparecer por desempeñar la actividad laboral en el sector artesanal. Por su parte, el abogado Salazar Calderon configura que si estas retribuciones extraordinarias son parte del contenido constitucionalmente protegido se contradictoria cualquier norma infraconstitucional que las excluya porque incide de plano en el principio de intangibilidad. Esta violación no se subsana porque el artículo 115 sea preexistente a la Constitución de 2008 pues el artículo 424 establece que las normas contradictorias carecen de eficacia jurídica.

La aplicación del principio “in dubio pro operario” como herramienta de resolución de la antinomia normativa encuentra consenso absoluto. Este principio consagrado en el artículo 326 numeral 3 ordena aplicar la interpretación más favorable al trabajador cuando existan dudas sobre el alcance de disposiciones legales en materia laboral. La magistrada Franco

Jaramillo cita jurisprudencia de la Corte Constitucional que reitera que ante dos normas aplicables debe escogerse la más beneficiosa.

Existe tensión de normativa evidente entre el artículo 115 que excluye beneficios y los principios constitucionales que garantizan igualdad, irrenunciabilidad e intangibilidad. Esta tensión constituye precisamente el tipo de duda normativa que el *in dubio pro operario* debe resolver. Los abogados enfatizan que este principio tiene naturaleza sustantiva no meramente procesal vinculando a jueces, autoridades administrativas y legisladores.

La debida aplicación del Derecho no consiste en crear derechos inexistentes, sino reconocer que los operarios y aprendices de las ramas artesanales tienen derecho a percibir la total cuota parcela de las remuneraciones extraordinarias que la Constitución garantiza a todos los trabajadores. La duda no consiste en si efectivamente esos derechos existen o no, sino en si pueden ser negados por una norma preconstitucional de rango legal, cuestión que necesariamente debe resolverse a favor de la opción de protección más amplia.

Los participantes en la entrevista coinciden en que tal exclusión es capaz de provocar efectos multidimensionales, económicos y no económicos, que también incluyen impactos sobre la dignidad de los trabajadores del sector. Desde lo económico, los operarios y aprendices disminuyen su salario en cerca de dos remuneraciones básicas anualmente, menos que lo que obtienen trabajadores de otros sectores, lo cual es una diferencia muy importante sobre todo teniendo en cuenta que muchos operan en ámbitos de pobreza. Dicha reducción de salarios afecta la capacidad de satisfacer las necesidades básicas, lo cual genera círculos de pobreza intergeneracionales.

Desde lo simbólico la exclusión genera estigmatización del trabajo artesanal como empleo de segunda categoría perpetuando que quienes laboran en este sector no merecen igual protección. El magistrado Franco Aguilar y el abogado Magallanes Gonzabay señalan que el trabajo digno conforme al artículo 33 constitucional no significa únicamente empleo remunerado sino empleo que permita desarrollo integral de la persona y su familia en condiciones que respeten plenamente la dignidad humana. Este concepto resulta incompatible con cualquier discriminación arbitraria pues la dignidad no admite graduaciones.

La perspectiva del representante de la JNDA resulta reveladora. La propia institución encargada de velar por el sector artesanal reconoce que la exclusión genera inequidades y

existe apertura para respaldar reformas legislativas que la eliminen. Reconoce expresamente que desde los principios constitucionales vigentes podría configurarse vulneración al principio de igualdad señalando que la Constitución de 2008 estableció un marco más garantista que el existente en 1953 cuando se promulgó la Ley de Defensa del Artesano.

La ausencia de precedentes jurisprudenciales aludida por los sujetos entrevistados no hace sino reforzar la necesidad jurídica de abordar esta cuestión; para los y las magistradas, la ausencia de precedentes jurisprudenciales proviene de cuestiones estructurales: desconocimiento de derechos, miedo a represalias, falta de recursos para poder litigar e inseguridad respecto al funcionamiento del sistema judicial. Todos esos factores constituyen barreras de acceso a la justicia que perpetúan la vulnerabilidad, pero no pueden validar la exclusión discriminatoria desde el punto de vista constitucional.

Los operadores jurídicos mencionan diversos mecanismos procesales para enfrentar esta inconstitucionalidad: control difuso que permite a los jueces inaplicar la norma en casos concretos, consulta de constitucionalidad que suspende su aplicación hasta que la Corte Constitucional se pronuncie y control abstracto mediante acción pública que buscaría declaratoria de inconstitucionalidad con efectos erga omnes.

El análisis verifica plenamente la idea a defender: el artículo 115 del Código del Trabajo vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación, contraviene los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y afecta gravemente el derecho al trabajo digno. Esta transgresión carece de justificación constitucional válida y debe subsanarse a través de una reforma legislativa o un pronunciamiento de la justicia que ponga de relieve la primacía de los derechos constitucionales frente a la norma infraconstitucional limitante. La coincidencia en los criterios profesionales e institucionales no solo valida la hipótesis de investigación, sino que pone de manifiesto la perentoria necesidad de operar la armonización del ordenamiento jurídico ecuatoriano con sus principios y valores del orden constitucional de derechos y justicia proclamados por la Constitución de 2008.

CONCLUSIONES

Que, a través de la investigación que realizamos, constatamos que la exclusión de las remuneraciones extraordinarias que establece el artículo 115 del Código del Trabajo, establece diferencias arbitrarias sin justificación objetiva que contradicen el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que garantiza el trato a todas las personas de forma igual, en situaciones esencialmente iguales.

Que, determinamos que las remuneraciones extraordinarias constituyen parte de lo que es el derecho a la retribución justa, y al trabajo en el marco del decentarlo. La exclusión que establece el artículo 115 es contraria al mandato de intangibilidad que establece el artículo 326 de la Constitución, afectando fuertemente los ingresos -cuando, las y los operarios y aprendices pierden anualmente un promedio de dos remuneraciones básicas que es ineludiblemente necesario, atenuando la posibilidad de la satisfacción de necesidades básicas de las familias.

Que, tenemos la certeza de la incompatibilidad manifiesta entre el artículo 115 y el marco constitucional vigente. La supremacía constitucional de la norma del artículo 424 nos determina, que las normas que dicen lo contrario a la Constitución, carecen de eficacia jurídica. La incompatibilidad fue reconocida por la comunidad de juristas, de magistrados, magistradas y otros representantes del Instituto Profesional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, quienes se dejaron entrevistar.

Que, comprobamos que la falta de precedentes jurisprudenciales responde exclusivamente a barreras estructurales de acceso a la justicia: desconocimiento de los derechos constitucionales, temor a represalias laborales o desconfianza en el sistema de justicia. Esas barreras estructurales a las que se ven sometidos operarios y aprendices artesanales no justifican constitucionalmente la falta de regulación normativa, sino que hacen necesaria una modificación legislativa muy urgente.

RECOMENDACIONES

Que, se impulse ante la Asamblea Nacional por una reforma legislativa urgente que derogue expresamente el artículo 115 del Código del Trabajo, garantizando que operarios y aprendices artesanales accedan a las remuneraciones extraordinarias constitucionalmente reconocidas. Esta reforma deberá buscar la conformidad del ordenamiento jurídico con postulados del principio de igualdad y no discriminación y, a la vez, la preservación de los beneficios tributarios y de crédito para el ámbito artesanal.

Que, los operadores de justicia, en especial los jueces laborales, realicen control difuso de constitucionalidad inaplicando el artículo 115, en casos concretos, en los que se vislumbre contradicción con principios constitucionales fundamentales. Asimismo, los jueces laborales deberán elevar consulta de constitucionalidad frente a la Corte Constitucional aplicando la norma excluyente, en caso de que convenga, alcanzando pronunciamiento definitivo sobre la validez de dicha norma.

Que, la Junta Nacional de Defensa del Artesano desarrolle campañas de socialización de derechos laborales constitucionales dirigidas a operarios y aprendices artesanales, así como la creación de mecanismos de consultoría jurídica especializada y gratuita y se garantice el derecho de la defensa de todos los operarios y contratistas a conocer sus derechos y acceder a la justicia en condiciones de no temor a la contraprestación, para lo cual convendría articular actividades con los gremios artesanales.

Que las organizaciones en defensa de los Derechos Humanos, universidades, y gremios artesanales promuevan mecanismos de litigio estratégico que visibilicen la discriminación estructural y que establezcan precedentes jurídicos que garanticen fundamentos jurídicos sólidos; las facultades de Derecho deben contemplar, dentro de sus clínicas jurídicas, el asesoramiento especializado para los trabajadores artesanales y la promoción de investigaciones que ahonden en la relación entre la protección de la actividad artesanal y el ejercicio pleno de los derechos laborales fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, M., Hernández, L., & Vásquez, P. (2021). Trabajo artesanal: Valor cultural e influencia globalizada. *Newman Business Review*, 7(1). <https://doi.org/10.22451/3006.nbr2021.vol7.1.10056>
- Balda, J. (2023). Vulneración de los derechos laborales de los servidores públicos con contrato ocasional en el Ecuador. *Frónesis*, 30(2), 104-123. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/40849>
- Benalcázar, R. (1986). *Análisis del derecho ecuatoriano del trabajo*. Editorial Universitaria.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Carbonell, M. (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo: Ensayos escogidos*. Editorial Trotta.
- Castro Reino, I., & Barrera Bravo, F. (2023). La clasificación de ramas artesanales en Ecuador y el perjuicio al derecho laboral de los artesanos. *RUNAS. Journal of Education & Culture*, (7), 125-145. <http://doi.org/10.46652/runas.v4i7.96>
- Coba, G. (2 de mayo de 2025). Ecuador se ha convertido en un 'hub' de procesamiento del atún. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/economia/ecuador-atun-procesamiento-exportaciones-tunacons-95151/>
- Código del Trabajo [CT]. (2025). *Suplemento del Registro Oficial* No. 167. Última reforma: Quinto Suplemento del Registro Oficial 64, 20 de junio de 2025.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2019). *Manual de derechos humanos para servidores públicos*. CODHEM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5930/2.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2024, 20 de octubre). *Registro Oficial* No. 449. Última reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 568, 30 de mayo de 2024.
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) [Convenio C111]. (1958). Organización Internacional del Trabajo. Organización Internacional del Trabajo. (1958). *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)*, 1958 (núm.

111). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111

- Cuvi, M. (1985). *Foro políticas de fomento artesanal en el Ecuador*. FLACSO Ecuador. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/56196.pdf>
- Daquilema Suárez, W. (2023). Análisis de los derechos constitucionales de los operarios y trabajadores artesanos y su protección laboral en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 8(3), 268-283. <http://dx.doi.org/10.23857/pc.v8i3.5299>
- De la Garza, E., & Neffa, J. (2001). *El futuro del trabajo - el trabajo del futuro*. CLACSO.
- Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH]. (1948, 10 de diciembre). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Delgado, A., Morales, J., & González, S. (2020). Normativas en seguridad y salud ocupacional y los problemas éticos. *Revista San Gregorio*, (40), 89-105. <https://doi.org/10.36097/rsan.v1i40.1406>
- Díaz Ávila, L., Martínez, R., & Silva, P. (2023). Fundamentos jurídicos de las obligaciones laborales. *Revista de Derecho Laboral Ecuatoriano*, 15(2), 23-45.
- Díez Silva, M. (2017). *Principios generales del derecho laboral*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Durán García, E. A. (2016). *La igualdad en relación a los derechos de los operarios y aprendices en el código de trabajo del Ecuador* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja]. <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/16350>
- Ecuador Stores. (22 de octubre de 2024). Las 5 principales artesanías de la sierra ecuatoriana. <https://ecuadorstores.com/es/las-5-principales-artesantias-de-la-sierra-ecuatoriana/>
- El Telégrafo. (5 de junio de 2013). Los artesanos tienen su espacio en el nuevo Código Laboral. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/economia/1/los-artesanos-tienen-su-espacio-en-el-nuevo-codigo-laboral>
- García, N. (2022). *Las obligaciones de los artesanos maestros de taller, artesanos autónomos y el principio de igualdad* [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14489>

- González, M. (2018). *Historia del artesanado ecuatoriano en el período republicano*. Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Grisolía, J. (2022). *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. Abeledo Perrot.
- Guamán, A., & Stoessel, S. (2022). Del derecho al trabajo digno al régimen laboral neoliberal: Captura estatal y autoritarismo en el Ecuador contemporáneo. *Revista Internacional de Sociología*, 80(2), e195. <https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2022.35.17277>
- Guerrero Bonilla, J. M., & Pachano Zurita, A. C. (2024). Análisis de los derechos laborales de los operarios y aprendices del sector artesano. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(5), 1716-1733.
- Hernández Díaz, M., & Zafra, L. (2005). *Cultura y trabajo artesanal*. Editorial Abya-Yala.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta ed.). McGraw-Hill Education.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta ed.). McGraw-Hill Education.
- Herrera Rodríguez, A. A. (2023). *El trabajador artesanal en la normativa ecuatoriana vigente: Situación de operarios y aprendices* [Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca]. <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstreams/af1d7ed5-df54-41ff-9d50-baa6b42a0b4d/download>
- Irigoyen, J. (2016). El trabajo autónomo en el Ecuador, ¿está protegido? *Revista de Derecho Iuris Dictio*, 15(17), 163-183. <https://doi.org/10.18272/iu.v15i17.741>
- La Torella, M. (2014). *Sistemas de remuneración integral*. Editorial Gestión 2000.
- Ley de Contrato de Trabajo. (13 de mayo de 1976) Argentina. Ley 20.744 de 1976, http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/legislacion/Ley_020744_1976.pdf
- Ley de Defensa del Artesano [Codificación 0]. (2008). *Registro Oficial* No. 71. Última modificación: 14 de mayo de 2008.
- Liquitaya Briceño, J. D., & Lizarazu Alanez, E. R. (2005). El empleo formal e informal en México: Un análisis discriminante. *Investigación Económica*, 64(252), 115-139.

- López Jaller, R., & Almanza Fernandez, C. (2024). *Fundamentos del derecho laboral colombiano*. Editorial Temis.
- Maldonado, C., Martínez, R., & Silva, P. (2018). *Desigualdad, concentración del ingreso y tributación sobre las altas rentas en América Latina*. CEPAL.
- Maniglio, F., Casado Gutiérrez, F., & Chávez Vallejo, G. (2020). La justiciabilidad de los derechos sociales: El caso del derecho al hábitat y a la vivienda en Ecuador (2007-2017). *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 1(37), 143–174. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2020.37.14866>
- Meléndez Torres, M. M., & Carrasco Villalba, J. V. (2021). Inaplicación del principio de igualdad en los derechos laborales de los operarios y aprendices de artesanos en relación a los trabajadores en general. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(4), 4951-4968. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i4.669
- Monesterolo Lencioni, G. (2020). *Curso de derecho laboral ecuatoriano*. Editorial Dykinson.
- Munita Luco, E. (2015). *Principios del derecho del trabajo*. Editorial Jurídica de Chile.
- Organización de Estados Americanos. (2020). *Derechos laborales y sindicales: Estándares interamericanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/derechoslaboralessindicales-es.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1998). *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. OIT. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_467655.pdf
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2019). *Seguridad y salud en el centro del futuro del trabajo*. OIT. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_686762.pdf
- Pacheco Zerga, L. (2015). *La irrenunciabilidad de los derechos laborales*. Editorial Tirant lo Blanch.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC]. (1969, 24 de enero). *Registro Oficial* No. 101.
- PADF, Fundación Panamericana para el Desarrollo. (2020). *Manual de trabajo digno y desarrollo económico*. PADF.
- Palate, W. (2018). *Análisis crítico jurídico del estatus legal de los operarios artesanales en el derecho laboral ecuatoriano, para garantizar el derecho a la igualdad material, igualdad formal y no discriminación* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5343>
- Plá Rodríguez, A. (2015). *Los principios del derecho del trabajo*. Ediciones Depalma.
- Prieto Sanchís, L. (2001). *Constitucionalismo y positivismo*. Fontamara.
- Real Academia Española. (2025a). Principio de no discriminación. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/>
- Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo de los Trabajadores Artesanales [Junta Nacional de Defensa del Artesano]. (2010). Junta Nacional de Defensa del Artesano. <https://www.artesanos.gob.ec/institutos/wp-content/uploads/downloads/2018/01/REGLAMENTO-ADMINISTRACION-DE-TALENTO-HUMANO-DE-LA-JNDA.pdf>
- Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano. (2008). *Registro Oficial* No. 255. Última reforma: Registro Oficial 253, 16 de enero de 2008.
- SECAP. (6 de noviembre de 2018). La capacitación y certificación por competencias, un pilar base para la profesionalización de los artesanos. <https://www.secap.gob.ec/la-capacitacion-y-certificacion-por-competencias-un-pilar-base-para-la-profesionalizacion-de-los-artesanos/>
- Sentencia No. 025-09-SEP-CC. (2009). Caso No. 0023-09-EP. Corte Constitucional del Ecuador. Quito.
- Sentencia No. 093-14-SEP-CC. (2014). Caso No. 1752-11-EP. Corte Constitucional del Ecuador. Quito, 4 de junio de 2014.
- Sentencia No. 946-19-EP/21. (2021). Caso No. 946-19-EP. Corte Constitucional del Ecuador. Quito, 24 de marzo de 2021.

- Solís, M., & Ávalos, M. (2017). Construyendo ciudadanía laboral en la frontera norte de México. *Revista Trabajo y Sociedad*, (29), 287-305.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6726893>
- Soria Pulig, M. (2022). Análisis de las horas extraordinarias en el derecho laboral ecuatoriano. *Revista Jurídica*, 8(1), 1-15.
- Souza Pallaroso, M. (2014). *Los beneficios laborales en Ecuador*. Editorial Universidad Andina Simón Bolívar.
- Terrasa, L. (2017). Los derechos fundamentales en las relaciones laborales privadas de Argentina. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (25), 157-180.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702017000200157&lng=es&tlng=es
- Trujillo Vásquez, A. (2008). *Historia del trabajo artesanal en Ecuador*. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Uriarte, O. (2012). *La no discriminación en el derecho del trabajo*. Editorial B de F.
- Vallejo, D. (2023). *Los beneficios otorgados en la legislación ecuatoriana a los artesanos y el principio de igualdad* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo].
<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/11009>
- Vásconez Jaramillo, P. D. (2014). *Los Beneficios Artesanales, Causas y Consecuencias en el Derecho Laboral*. (Q. UCE, Ed.) [Tesis de pregrado, Universidad Central Del Ecuador].
<https://www.dspace.uce.edu.ec/bitstreams/89d802b2-92ea-4b51-90ee-952f6c36445e/download>
- Vázquez, J., & Vázquez, C. (2022). El derecho humano al trabajo digno y a la promoción de ambientes laborales pro persona. *SciELO Preprints*.
<https://doi.org/10.1590/SciELOPreprints.4078>
- Vega Ruiz, M., & Martínez, D. (2002). *Los derechos fundamentales en el trabajo*. OIT.
- Vera Intriago, R. (2019). *Discriminación salarial en contra de los operarios artesanales y el principio constitucional de igualdad* [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Manabí].

ANEXOS

Anexo # 1. Entrevista al Dr. Kleber Iván Franco Aguilar

Juez Provincial de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena



Anexo #2. Entrevista al Dr. Eduardo Arturo Benavides León

Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena



Anexo #3. Entrevista a la Dra. Rosario Guillermina Franco Jaramillo

Jueza Provincial de Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas



Anexo #4. Entrevista al Dr. Fernando Rodrigo Salazar Calderón

Abogado en el libre ejercicio



Anexo #5. Entrevista al Dr. Jackson Geovanny Magallanes Gonzabay

Abogado en el libre ejercicio



Anexo #6. Entrevista al Ab. Milagro David Moreira Jara

Representante de la JNDA



Anexo #7. Guía de Entrevista aplicado a Profesionales Especialistas en Derecho Laboral y Jueces del mismo campo

OBJETIVO: Recoger los criterios jurídicos y prácticos sobre la posible existencia de vulneraciones al principio de igualdad y no discriminación frente a la exclusión de los beneficios laborales de los trabajadores artesanales en rango de operarios y aprendices.

Señores abogados y jueces, sírvase a responder las preguntas planteadas a la siguiente entrevista

1. Según el artículo 115 del Código del Trabajo los operarios y aprendices artesanales están excluidos de percibir la décima tercera y décimo cuarta remuneración. ¿Considera usted que esta exclusión contradice el principio constitucional de igualdad?
2. En el contexto del principio de igualdad ¿considera usted necesaria una reforma a la Ley de Defensa del Artesano y al Código del Trabajo, para garantizar a los operarios y aprendices los mismos beneficios que perciben los demás trabajadores?
3. ¿Cómo interpreta usted la compatibilidad entre el artículo 115 del Código de Trabajo, que excluye a los operarios y aprendices artesanales de ciertos beneficios laborales, y el artículo 11 de la Constitución de la República, que garantiza la aplicación directa del principio de igualdad y no discriminación?

4. ¿Ha conocido o intervenido en casos relacionados con el artículo 115 del Código del Trabajo, en los cuales se hayan reconocido a los operarios y aprendices artesanales derechos amparados en el principio de igualdad?

Anexo #8. Guía de Entrevista dirigida al presidente/ funcionario de La Junta Provincial de Defensa del Artesano (JPDA)

Objetivo: Recoger criterios institucionales, prácticos y de gestión del presidente de la Junta Provincial de Defensa del Artesano (JPDA), con el fin de analizar si la actual normativa que regula al sector artesanal en el Ecuador garantiza efectivamente los derechos de los operarios artesanales.

Señor presidente, sírvase a responder las preguntas planteadas a la siguiente entrevista

1. ¿Conoce usted que el artículo 115 del Código del Trabajo, excluye a los operarios y aprendices artesanales de percibir beneficios como el décimo tercer y décimo cuarto sueldo?
2. ¿Cuál es la posición institucional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, frente a esta exclusión de beneficios laborales?
3. Desde la perspectiva de la Junta ¿considera usted que esta situación puede constituir una vulneración al principio de igualdad y no discriminación consagrada en la Constitución de la República del Ecuador?
4. ¿En qué medida las disposiciones actuales de la Ley de Defensa del Artesano cumplen con el objetivo de garantizar condiciones justas y equitativas para los artesanos dentro de la vida económica y productiva del país?
5. ¿Qué acciones concretas ha impulsado o podría impulsar la Junta Nacional de Defensa del Artesano, para promover reformas legales que reconozcan mayores derechos a operarios y aprendices artesanales?